



# **M E M O R I A**

**1999**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	4
II.	COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL AL 31.12.1999.....	6
III.	ACTIVIDADES Y MEDIOS PERSONALES, MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS .....	8
	1. ACTIVIDADES .....	8
	1.1. FUNCIÓN DECISORIA (RESOLUCIONES) .....	8
	1.2. MULTAS.....	9
	1.3. FUNCIÓN CONSULTIVA (INFORMES) .....	9
	1.4. RELACIONES EXTERIORES .....	10
	2. MEDIOS PERSONALES.....	10
IV.	RESOLUCIONES.....	20
	1. INTRODUCCIÓN .....	20
	2. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS .....	20
	2.1. CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC .....	20
	2.1.1. Acuerdos horizontales.....	21
	2.1.2. Acuerdos verticales.....	27
	2.1.3. Decisiones y recomendaciones colectivas.....	29
	2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ART. 6 LDC .....	31
	2.2.1. Posición dominante individual.....	32
	2.2.2. Posición dominante colectiva.....	37
	2.3. CONDUCTAS DESLEALES: ART. 7 LDC .....	37
	3. MEDIDAS CAUTELARES.....	38
	4. AUTORIZACIONES SINGULARES .....	39
	4.1. REGISTROS DE MOROSOS .....	40
	4.2. OTRAS.....	50
	5. RECURSOS.....	54
	5.1. CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO POR EL SDC .....	54
	5.2. CONTRA ACUERDOS DE SOBRESIMIENTO POR EL SDC .....	65
	5.3. CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC .....	68
	6. INCIDENTES .....	73
V.	INFORMES .....	74
	1. CONCENTRACIONES.....	74
	2. GRANDES SUPERFICIES .....	88

VI.	ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES .....	93
1.	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO .....	93
1.1.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES .....	93
1.2.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS .....	96
2.	SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL.....	98
2.1.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES .....	99
2.2.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS .....	103
VII.	RELACIONES INSTITUCIONALES.....	107
1.	RELACIONES INTERNACIONALES.....	107
2.	OTRAS ACTIVIDADES.....	108

## I. INTRODUCCIÓN

La defensa de la competencia es una de las piedras angulares para el buen funcionamiento de la economía de mercado. En un entorno marcado por la liberalización y la globalización, la existencia de verdadera competencia es la garantía clave para el correcto ejercicio de la libertad de empresa y para lograr una asignación eficiente de los recursos. Todo ello deriva en una mayor competitividad de nuestras empresas y, por ende, de la economía española.

El Tribunal de Defensa de la Competencia es, junto con el Servicio de Defensa de la Competencia, el órgano encargado de velar por el mantenimiento de competencia efectiva en el mercado español.

En la función resolutoria, en 1999 el Tribunal ha decidido sobre 127 expedientes, cifra prácticamente igual a la del año anterior (128 expedientes). No obstante, se observa un importante incremento en los expedientes relativos a autorizaciones singulares que han pasado de 30 a 42 y, en menor medida, en los sancionadores, pasando de 27 a 37. Por el contrario, el número de recursos contra actos del Servicio de Defensa de la Competencia se ha reducido de 71 a 48.

Por lo que se refiere a la función consultiva del Tribunal, se han incrementado notablemente los informes correspondientes a concentraciones económicas y los relativos a grandes superficies, preceptivos estos últimos de acuerdo con la Ley 7/1996, de 16 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. En el primer caso se ha pasado de 5 informes en 1998 a 13 en 1999 y, en el segundo, de 39 a 72. Por su parte, los informes realizados en virtud de la aplicación de los artículos 2 y 26 de la LDC se han reducido pasando de 12 a 5.

La Memoria de este año incluye, al igual que el año anterior, un CD-Rom con la totalidad de las Resoluciones así como los informes de concentraciones empresariales. Respecto a las Resoluciones se mantiene la base de datos con el ánimo de lograr una mayor utilidad mediante una búsqueda más ágil y cómoda de información concreta.

Respecto a la versión tradicional, la Memoria se estructura en base a un esquema similar al de anteriores ediciones recogiendo, en primer lugar, la composición del Tribunal y las actividades y medios personales, materiales y presupuestarios. La parte más importante del contenido se concentra en los resúmenes de todas las Resoluciones e informes del año en los que se recogen, en pocas líneas, las partes involucradas, la conducta denunciada, la

ubicación normativa de dicha conducta y la decisión del Tribunal con las líneas generales de su argumentación. Posteriormente, se analizan las Sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional fruto de recursos presentados contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia tanto por cuestiones de procedimiento como sustantivas. Por último, la Memoria recoge un listado de las relaciones institucionales más destacadas realizadas por los miembros del Tribunal durante el año.

## **II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL AL 31.12.1999**

### **PRESIDENTE**

Excmo. Sr. D. Amadeo Petitbó Juan

### **VICEPRESIDENTE**

Excmo. Sr. D. Javier Huerta Trólez

### **VOCALES**

Excmo. Sr. D. José Hernández Delgado

Excmo. Sr. D. Antonio Castañeda Boniche

Excmo. Sr. D. Julio Pascual y Vicente

Excmo. Sr. D. Miguel Comenge Puig

Excmo. Sr. D. Luis Martínez Arévalo

Excmo. Sr. D. José Juan Franch Menéu

Excma. Sra. Dña. María Jesús Muriel Alonso

### **SECRETARIO**

Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Fábrega

NOTAS: El Sr. Rubí (nombrado el 28 de diciembre de 1995) renunció a su puesto de Vocal lo que fue aceptado por R.D. 265/1999, de 12 de febrero.

Los Sres Bermejo (nombrado en diciembre de 1985 y renovado en diciembre de 1992), Alonso (nombrado en marzo de 1986 y renovado en diciembre de 1992) y Berenguer (nombrado en diciembre de 1995) no fueron renovados en sus Vocalías por sendos Reales Decretos fechados el 5 de marzo de 1999.

Por otros tantos Reales Decretos, también de 5 de marzo de 1999, fueron nombrados Vocales los Sres. Comenge, Martínez Arévalo, Huerta, Franch y Muriel.

El Sr. Huerta fue nombrado Vicepresidente, en sustitución del Sr. Berenguer (que había dejado de serlo con motivo de su cese en marzo de 1999), por Acuerdo del Pleno de 20 de mayo de 1999.

### **III. ACTIVIDADES Y MEDIOS PERSONALES, MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS**

#### **1. ACTIVIDADES**

En este apartado de la Memoria se cuantifican las actividades del Tribunal, haciéndose en otros el análisis de la doctrina correspondiente.

Siguiendo los epígrafes de dichos apartados, se distingue entre las actividades derivadas de la función decisoria del Tribunal (Resoluciones) y las referentes a su función consultiva en materia de concentraciones económicas y grandes superficies (Informes).

##### **1.1. FUNCIÓN DECISORIA (RESOLUCIONES)**

El número de Resoluciones dictadas en los cuatro tipos básicos de expedientes que se tramitan en el Tribunal (sancionadores, medidas cautelares, autorizaciones singulares y recursos contra actos del Servicio de Defensa de la Competencia) fue de 127 en el año 1999 frente a 128 en el año 1998.

Desagregando esas Resoluciones con referencia a la naturaleza de los expedientes en los que recayeron (ver cuadro 1 y gráficos 1 a 3) pueden ponderarse como sigue respecto de 1998:

- El número de Resoluciones de los expedientes más complejos, los sancionadores, ha pasado de 23 en 1998 a 36 en 1999 lo que supone un incremento de más del 50%, incremento que se había producido también en 1998 respecto a 1997.
- Las Resoluciones sobre medidas cautelares han sido sólo 1, mientras que en 1998 se dictaron 4 debiendo significarse que a final de 1999 no quedaba pendiente de resolver ningún expediente de medidas cautelares.
- Las Resoluciones de expedientes de autorización singular han pasado de 30 en 1998 a 42 en 1999, debido a que las solicitudes de nuevas autorizaciones han pasado de 14 en 1998 a 22 en 1999 y a que las modificaciones y prórrogas solicitadas de autorizaciones ya concedidas han pasado de 13 a 20.

- Las Resoluciones de expedientes de recurso contra actos del Servicio – de gran importancia para dirimir las discrepancias entre los denunciantes y el Servicio, cuando éste archiva las actuaciones iniciadas o sobresee los expedientes abiertos – se han reducido pasando de 71 en 1998 a 48 en 1999.

## **1.2. MULTAS**

Dentro de la actividad decisoria del Tribunal, debe subrayarse que, de las 36 Resoluciones de expedientes sancionadores dictadas en 1999, en 22 se declaró la existencia de prácticas prohibidas con imposición de multas por importe de 3.436.003.060 pesetas, la cifra más alta de toda la historia del Tribunal debido a que en 1999 se impuso una multa de 1.455.000.000 de pesetas a cuatro empresas azucareras (Resolución de 15 de abril de 1999 dictada en el Expte. 426/98, Azúcar) y otra de 580.000.000 de pesetas en el Expte. 412/97, BT/Telefónica (Resolución de 21 de enero de 1999). En otras 3 Resoluciones se declaró práctica prohibida, pero sin imposición de multa; en otras 10 se estimó que no existía práctica prohibida, y, por último, en una Resolución (Expte. 459/99, Hoteles Hernani) se sobreseyó el expediente por mínima importancia de la conducta imputada en aplicación del art. 1.3 de la LDC (en la redacción dada por el R.D.-Ley. 7/1996, de 7 de junio).

La evolución de los expedientes terminados y de las multas impuestas se recoge en el gráfico 5.

## **1.3. FUNCIÓN CONSULTIVA (INFORMES)**

En el ejercicio de su función consultiva el Tribunal ha emitido 91 Informes, frente a 61 en el año 1998. Debe significarse que en este cómputo se tiene en cuenta sólo los informes sobre operaciones de concentraciones económicas, sobre licencias de apertura de grandes establecimientos comerciales y los evacuados en aplicación de los artículos 2 y 26 de la LDC.

Los dictámenes sobre operaciones de concentración económica (ver gráfico 4), los de más enjundia de los que se solicitan al Tribunal, han sido 13 en 1999 frente a 5 en 1998; los informes sobre grandes superficies han pasado de 39 en 1998 a 72 en 1999, y los informes emitidos en aplicación de los artículos 2 y 26 de la LDC han pasado de 12 en 1998 a 5 en 1999.

#### **1.4. RELACIONES EXTERIORES**

Por último, ha continuado la actividad del Tribunal consistente en el mantenimiento de relaciones institucionales y de colaboración con entidades y organismos de defensa de la competencia, nacionales y extranjeros, relaciones que son objeto de análisis en otro epígrafe.

## **2. MEDIOS PERSONALES**

Si se considera el número de funcionarios de los Grupos B, C y D que integran la R.P.T. del Tribunal, se puede comprobar que los recursos humanos del Tribunal se han mantenido prácticamente constantes desde 1989.

En cambio, en cuanto a Titulados Superiores (Grupo A), después de pasar de 1 a 3 en 1995, en cada uno de los años 1997 y 1998 se incorporó un nuevo funcionario, siendo en la actualidad 5.

CUADRO 1  
EXPEDIENTES TERMINADOS EN 1999

<b>I RESOLUCIONES</b>	<b>Nº</b>
1. Prácticas Prohibidas	37
A) Expedientes sancionadores	36
B) Medidas cautelares	1
2. Autorizaciones singulares	42
A) Nuevas solicitudes	22
B) Revocación o modificación de las ya concedidas	2
C) Prórroga de las ya concedidas	18
D) Renuncia	0
3. Recursos contra actos del Servicio	48
A) Contra Acuerdos de archivo de actuaciones	30
B) Contra Acuerdos de sobreseimiento de expedientes	8
C) Contra Acuerdos varios	10
4. Recursos contra Resoluciones y Actos del Tribunal	0
<b>TOTAL 127</b>	
<b>II INFORMES</b>	
5. Concentraciones económicas	13
6. Grandes superficies	72
8. Informes art. 2 y 26 Ley 16/1989	5
<b>TOTAL 90</b>	

## CUADRO 2

### RECURSOS PRESUPUESTARIOS DEL TDC (1989-1999)

<b>Recursos Presupuestarios (millones de pts.)</b>	<b>1989</b>	<b>1990</b>	<b>1991</b>	<b>1992</b>	<b>1993</b>	<b>1994</b>	<b>1995</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>
1) Personal (Cap. I)	111,9	112,4	126,4	146,0	147,0	153,3	155,5	176,7	186,3	188,3	186,6
	164,0	154,5	164,0	178,9	172,2	171,5	166,2	182,4	188,5	188,3	186,6
2) Funcionamiento (Cap II)	28,1	33,6	24,3	34,7	26,7	36,1	35,8	31,5	31,5	30,8	30,8
	41,2	46,1	31,5	42,6	31,3	40,4	38,2	32,5	31,9	30,8	30,8
3) Inversiones (Informática y Mobiliario) (Cap. VI)	0	1,2	1,2	10,5	11,4	6,5	4,3	6,5	12	8	8
	0	1,64	1,54	12,8	13,3	7,2	4,5	6,7	12,1	8	8



Cifras correspondientes a los créditos realmente dispuestos, después de los ajustes presupuestarios o acuerdos de no disponibilidad adoptados cada año por el Consejo de Ministros.

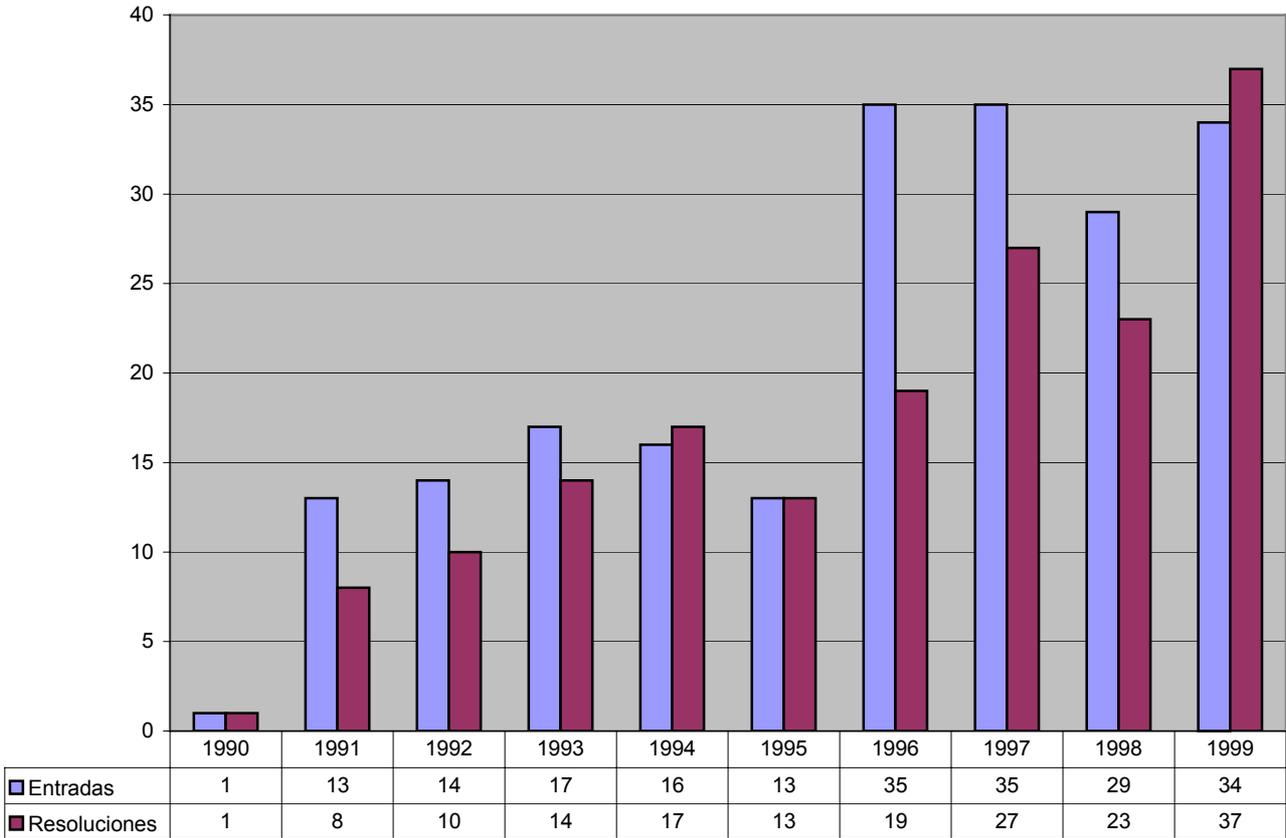
Pesetas constantes de 1997



# GRAFICO 1

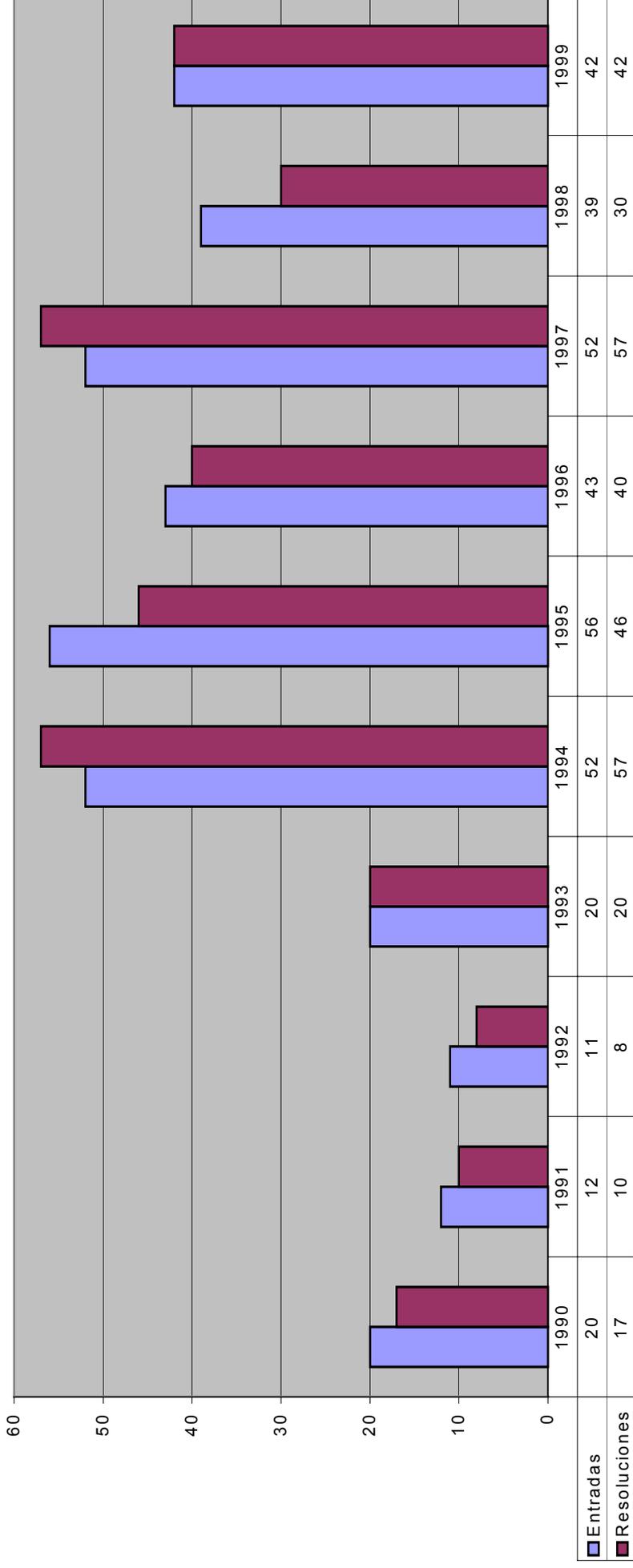
## EXPEDIENTES SANCIONADORES (LEY 16/1989) 1990-1999

(Número de Resoluciones)



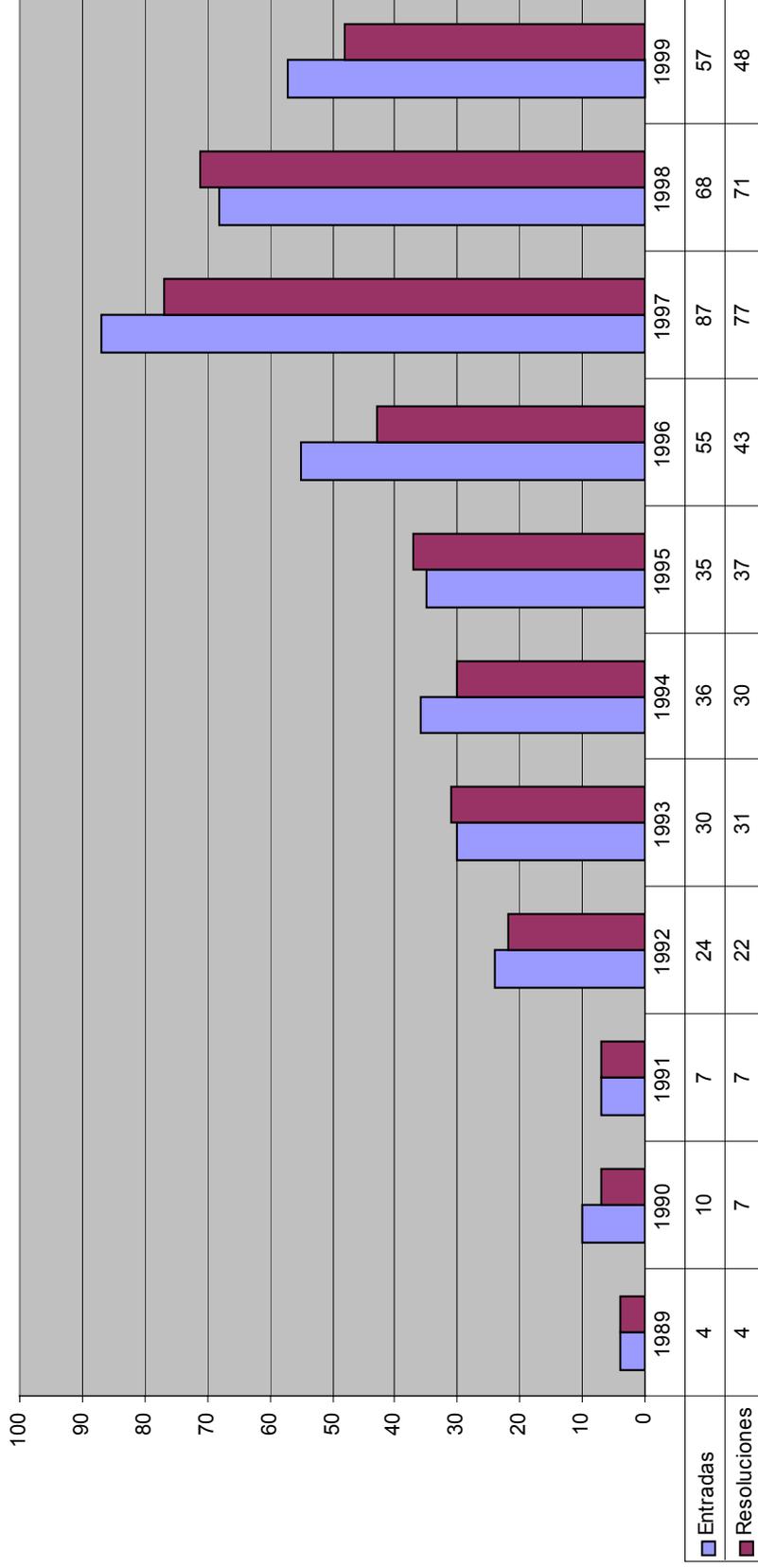
**GRAFICO 2**

**EXPEDIENTES DE AUTORIZACION SINGULAR 1990/1999**  
Número de resoluciones



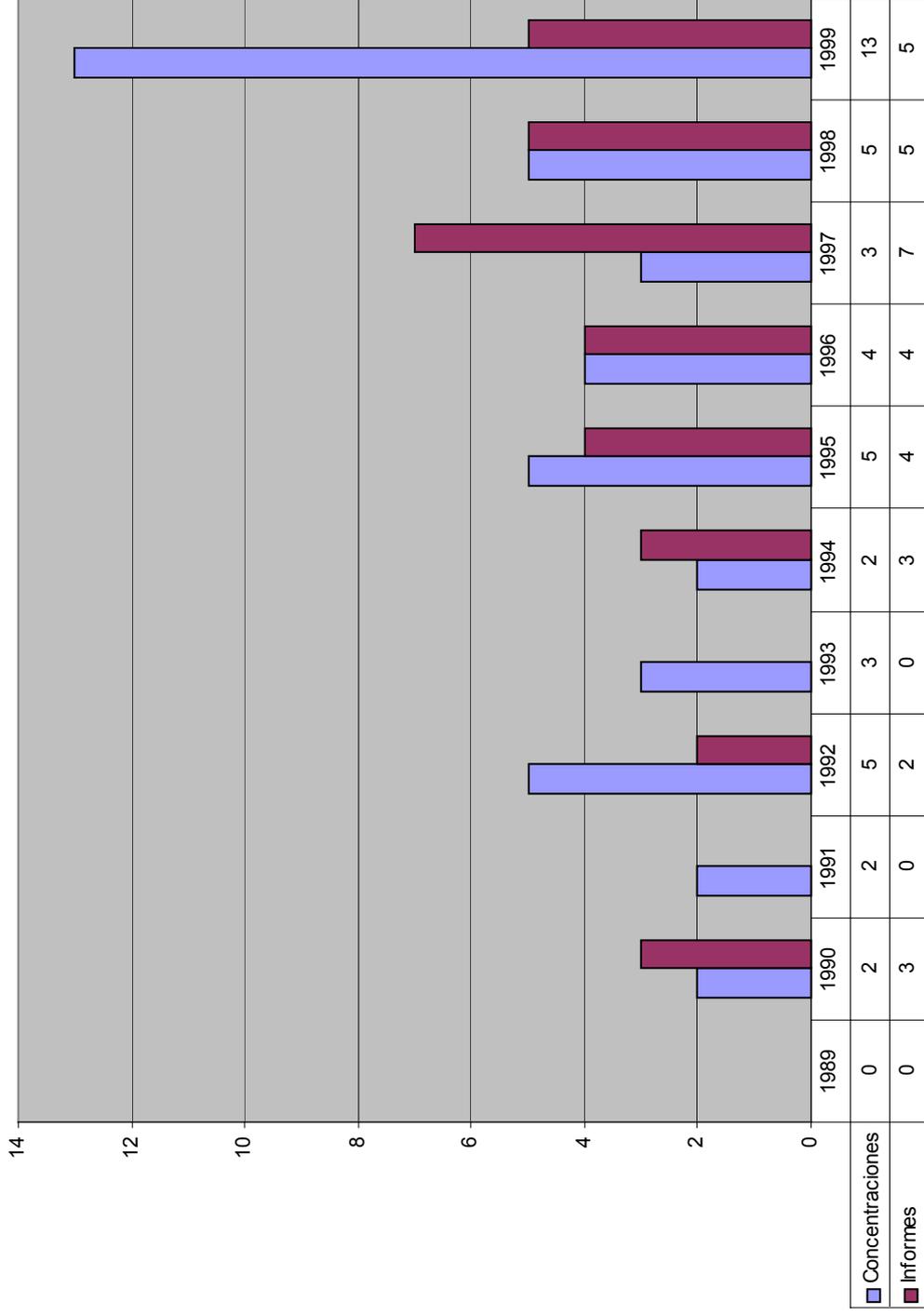
**GRAFICO 3**

**EXPEDIENTES DE RECURSO CONTRA ACTOS DEL SERVICIO 1989-1999**  
(Número de Resoluciones)



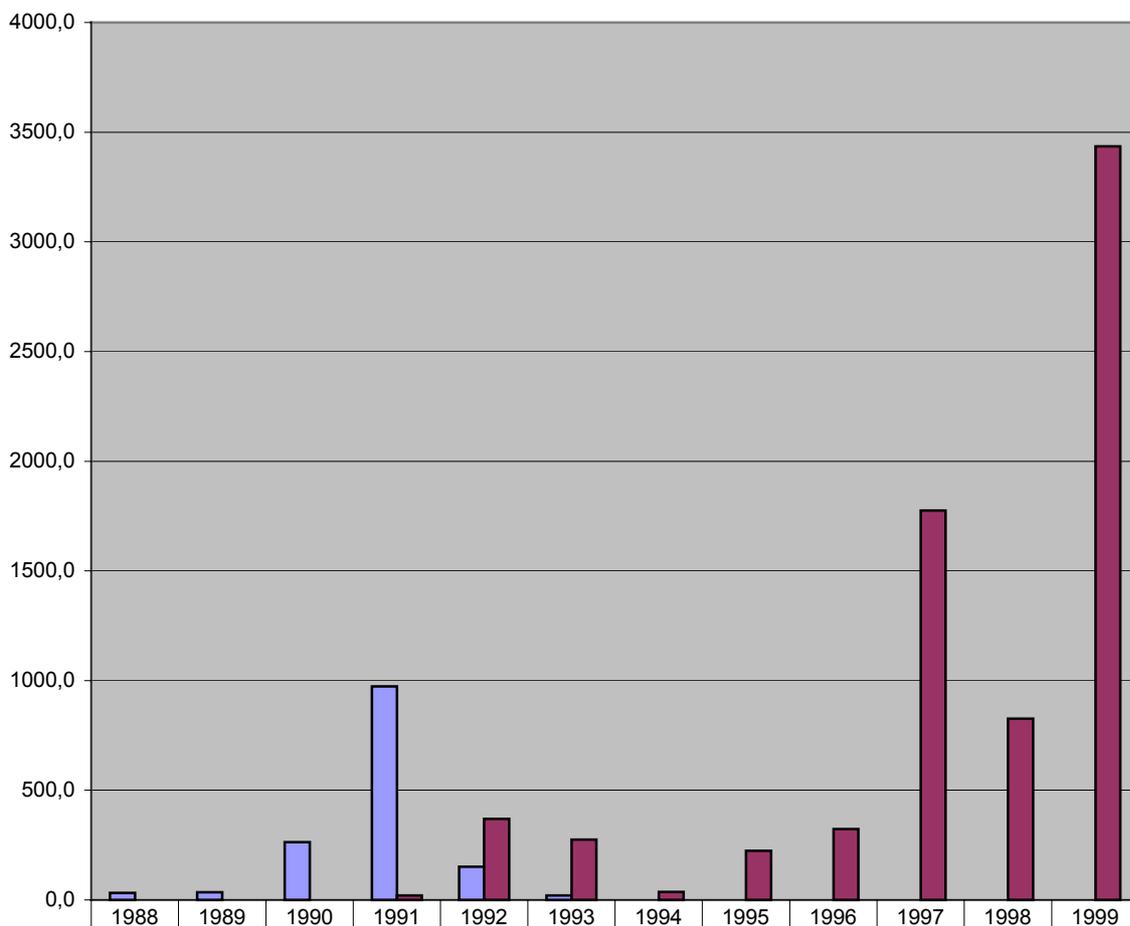
**GRAFICO 4**

**EXPEDIENTES DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS E INFORMES**  
(Dictámenes emitidos)



## GRAFICO 5

**MULTAS IMPUESTAS 1988/1999**  
(Millones de pesetas)



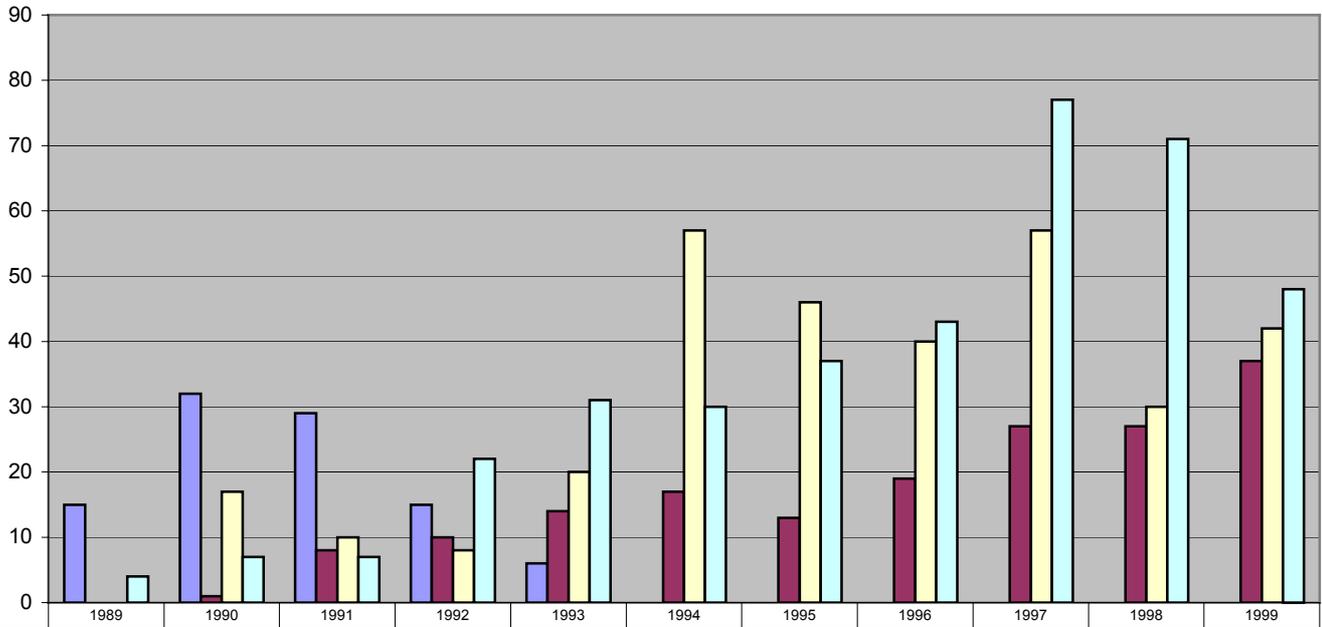
■ Acordadas por el Consejo de Ministros	31,4	35,5	263,9	973,5	150,7	20,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0
■ Acordadas por el TDC	0,1	0,0	0,0	20,9	369,5	274,4	36,7	224,3	323,0	1774,6	826,6	3.436,00

\* A partir de la Ley 16/1989, de 17 de julio, las multas se imponen directamente por el Tribunal.

\*\* Con arreglo a la Ley 110/1963, de 20 de julio, las multas se imponían por el Consejo de Ministros a propuesta del TDC. Esta situación provoca que hasta 1993, en que se terminaron de tramitar expedientes iniciados con arreglo a la Ley 110/1963, el Consejo de Ministros haya acordado imponer sanciones en materia de defensa de la competencia.

## GRAFICO 6

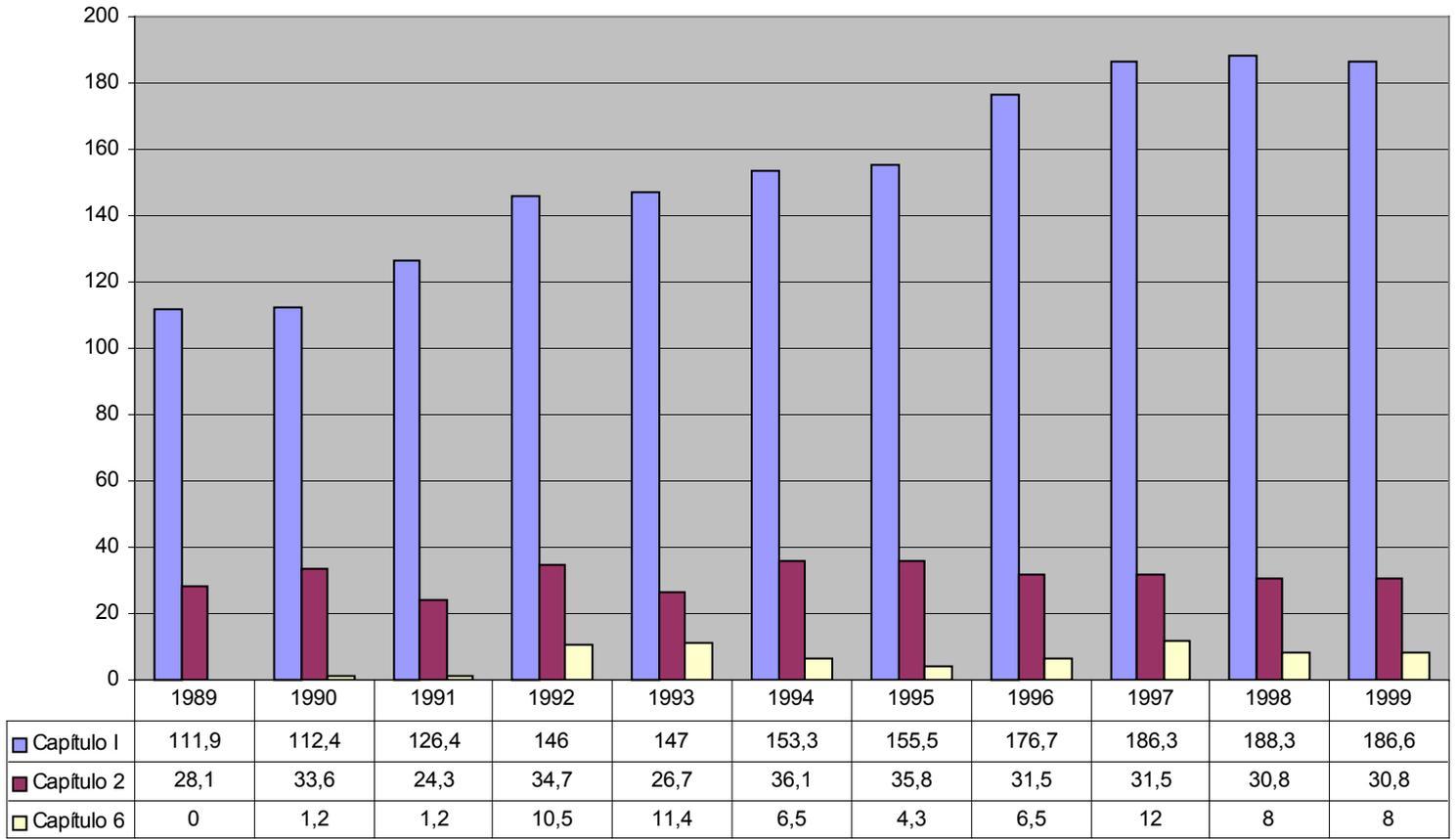
### EXPEDIENTES TERMINADOS 1989/1999 (Número de Resoluciones)



■ Sancionadores Ley 110/63	15	32	29	15	6	0	0	0	0	0	0
■ Sancionadores Ley 16/89	0	1	8	10	14	17	13	19	27	27	37
■ Autorizaciones singulares	0	17	10	8	20	57	46	40	57	30	42
■ Recursos contra actos del Servicio	4	7	7	22	31	30	37	43	77	71	48

## GRAFICO 7

**RECURSOS PRESUPUESTARIOS 1989/1999**  
 Créditos para gastos de personal y de funcionamiento y para inversiones  
 (millones de pesetas corrientes)



## **IV. RESOLUCIONES**

### **1. INTRODUCCIÓN**

A continuación se presentan todas las Resoluciones emitidas por el Tribunal en 1999 agrupadas, como suele ser habitual, por expedientes sancionadores de prácticas prohibidas, medidas cautelares, autorizaciones singulares, recursos y cuestiones incidentales.

En línea con lo iniciado el año anterior se ha optado por presentar en este documento un breve resumen de cada Resolución en el que se recoge la información más relevante, ya que el texto completo está disponible en el CD-Rom que se adjunta.

### **2. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS**

En relación con **los expedientes sancionadores por prácticas prohibidas**, se analizan según se trate de conductas colusorias enmarcadas en el artículo 1 de la Ley subdivididas en acuerdos horizontales, verticales y decisiones y recomendaciones colectivas, conductas abusivas de posición dominante tanto individual como colectiva y conductas desleales.

#### **2.1. CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC**

El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. No obstante esta prohibición, el artículo 3.1 de la misma Ley prevé que determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 puedan ser autorizados cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas la contribución a la mejora de la producción o comercialización de bienes y servicios, siempre que: a) permitan a los consumidores participar de forma adecuada de sus ventajas, b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

### 2.1.1. Acuerdos horizontales

Los acuerdos horizontales son los conciertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran en el mismo escalón del proceso productivo.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

#### **Resolución (Expte. 426/98, Azúcar)**

El objeto de la presente Resolución es dirimir el expediente incoado por denuncia de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE FABRICANTES DE GALLETAS DE ESPAÑA, la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE CAMELOS Y CHICLES, la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE CHOCOLATE Y DERIVADOS DEL CACAO, la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PANIFICACIÓN Y PASTELERÍA DE MARCA y la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE TURRONES Y MAZAPANES contra las empresas EBRO AGRÍCOLAS, COMPAÑÍA DE ALIMENTACIÓN S.A., SOCIEDAD GENERAL AZUCARERA DE ESPAÑA S.A., SOCIEDAD COOPERATIVA GENERAL AGROPECUARIA, AZUCARERAS REUNIDAS DE JAÉN S.A. y la ASOCIACIÓN GENERAL DE FABRICANTES DE AZÚCAR DE ESPAÑA (AGFA) por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 6 de la LDC así como por los artículos 85.1 y 86 del Tratado CE, consistentes en la concertación de precios del azúcar, la modificación simultánea de los mismos, el reparto de clientes y geográfico del mercado.

El Tribunal procede a analizar si ha existido práctica restrictiva de la competencia mediante la infracción del artículo 1 LDC. Es un hecho reconocido por las imputadas que al menos durante cuatro veces en un año y medio se procedió a unas modificaciones del precio de venta del azúcar para usos industriales que resultan idénticas tanto en su cuantía como en la fecha efectiva de su aplicación. El Tribunal establece la existencia de un nexo causal entre las modificaciones de precio en la misma cuantía y fecha lo que, a su juicio, sólo puede ser explicado mediante la existencia de concertación. Las empresas alegan diversos motivos (variaciones en el mercado o transparencia del mismo) que no son considerados como prueba suficiente por el Tribunal.

El Tribunal resuelve declarar acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.a) de la LDC y el artículo 85.1.a) del Tratado CE por parte de EBRO, AZUCARERA, la

SOCIEDAD COOPERATIVA GENERAL AGROPECUARIA y AZUCARERAS REUNIDAS DE JAÉN consistente en la concertación del precio de venta del azúcar para usos industriales. El Tribunal impone las siguientes sanciones: a EBRO, 827 millones de pesetas; a AZUCARERA, 370 millones de pesetas; a la SOCIEDAD COOPERATIVA GENERAL AGROPECUARIA, 151 millones de pesetas, y a AZUCARERAS REUNIDAS DE JAÉN, 107 millones de pesetas. En lo relativo a acuerdos para subir el precio y repartir el mercado, el Tribunal considera que tales extremos no han quedado probados.

### **Resolución (Expte. 433/98, Transformadores Eléctricos)**

El objeto de la presente Resolución es determinar si ERZ e IBERDROLA, actuando individualmente, o el conjunto de las principales empresas del sector eléctrico agrupadas en UNESA, actuando colectivamente, han establecido o intentado establecer barreras para impedir la comercialización de los transformadores de FTR que distribuye TEM en el mercado español. La cuestión decisiva no es la existencia o no de las recomendaciones hechas por UNESA sino determinar si tales recomendaciones son restrictivas de la libre competencia.

El Tribunal examina si esas recomendaciones son necesarias para la selección o especificación de los valores establecidos en una norma general como son las condiciones de normalización interna que configuran una "especificación técnica", según la definición de la Directiva 93/38/CEE, de 14 de junio de 1993, al reconocer la calidad, el rendimiento, la seguridad, las dimensiones, terminología, pruebas y etiquetado, es decir, la adaptación de las especificaciones técnicas contenidas en las normas UNE a las características del sistema eléctrico español, garantizando la plena transparencia de los productos. El Tribunal ha llegado a la conclusión de que dichas recomendaciones no tienen el propósito ni el resultado de perturbar la libre competencia sino que su prioridad reside en garantizar la seguridad, la calidad del servicio y la economía del suministro eléctrico por lo que no infringen el artículo 1 de la LDC. En lo relativo al abuso de posición de dominio, el Tribunal ha considerado que no ha quedado acreditado que las dos empresas hayan abusado impidiendo las actuaciones de empresas competidoras y, en consecuencia, no se ha infringido el artículo 6 de la LDC.

### **Resolución (Expte. 447/98, Líneas Aéreas 2)**

Expediente iniciado de oficio, contra la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPAÑÍAS AÉREAS (AECA), SPANAIR S.A, AIR EUROPA S.A, FUTURA LTE, VIVA AIR e IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. Queda como hecho acreditado que las compañías mantuvieron una reunión que se saldó con el anuncio público de un incremento en el precio de los vuelos. Para el

Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) se trata de una práctica concertada contraria al artículo 1 de la LDC en tanto en cuanto se sustituyen los mecanismos de la libre competencia por pautas de comportamiento común.

El punto principal es analizar si ese acuerdo tuvo como objeto, produjo o pudo producir un efecto restrictivo de la competencia. Para el Tribunal es claro que no se trata de meras estadísticas o esquemas de cálculo sino que es un verdadero acuerdo de incremento de precios. El Tribunal decide declarar la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1 de la LDC consistente en adoptar el acuerdo de fijar las bases de cotización de los operadores turísticos en el mercado nacional para los vuelos chárter para la temporada 1997/98. La sanción se establece en 15 millones de pesetas para las empresas VIVA AIR S.A, IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A, COMPAÑÍA HISPANO-IRLANDESA DE AVIACIÓN S.A, SPANAIR S.A y AIR EUROPA S.A.

### **Resolución (Expte. 445/98, Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales Burgos)**

Resolución que versa sobre una supuesta práctica prohibida por el artículo 1.1 de la LDC consistente en la fijación de forma directa por el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE BURGOS (COITIB) de los precios que deben formar parte de los presupuestos de determinados proyectos de obras e instalaciones, en concreto, de calefacción individual. El COITIB aprobó y distribuyó entre sus colegiados una circular estableciendo un baremo mínimo para los presupuestos de proyectos de instalación de calefacción. El Colegio escuda su actuar en lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 2/1974 (ordenar la actividad profesional de los colegiados) pero el Tribunal, haciendo referencia a su doctrina consolidada en tal cuestión, afirma que el Colegio ha actuado como operador económico y en cuanto tal debe someterse a la LDC. El Tribunal califica la conducta como práctica prohibida por el artículo 1.1 de la LDC, imponiendo al Colegio multa de un millón de pesetas e intimándole para que en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes.

### **Resolución (Expte. 448/99, Bassols/Agri)**

En 1913 se firmó por parte de dos empresas dedicadas a la producción y distribución de energía eléctrica un acuerdo de cesión y permuta de instalaciones y líneas con reparto de los mercados locales. El acuerdo se cumplió hasta 1952 fecha en la que una de las partes dejó de hacerlo. En 1998 AGRI envió a BASSOLS un requerimiento para el cumplimiento del acuerdo. BASSOLS pone en duda la legalidad del acuerdo e interpone

denuncia solicitando del Tribunal que declare que dicho acuerdo se encuentra prohibido por el artículo 1.1 de la LDC y que, por lo tanto, se intime a AGRI para que cese en su intento de exigir su cumplimiento. El Tribunal considera que el acuerdo es un inequívoco pacto de reparto del mercado de los expresamente prohibidos por el artículo 1.1 de la LDC. No se establece sanción pero se intima a no observar tal pacto.

#### **Resolución (Expte. 443/98, Material Eléctrico Murcia 2)**

El Tribunal examina la legalidad de dos acuerdos en el sector del material eléctrico de Murcia. El origen se halla en la denuncia interpuesta por ELECTROFIL MURCIA S.A. y otros almacenistas de material eléctrico de la región contra la mercantil PROEMUR y diversos miembros de la Junta Directiva del GREMIO DE INSTALADORES DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE EMPRESARIOS DEL METAL DE MURCIA (FREMM). Para la determinación de la existencia o no de dichos acuerdos se examinan dos reuniones: una, el día 14 de julio de 1994 (reunión conjunta almacenistas - instaladores) y otra, el día 10 de septiembre (Junta Directiva del FREMM). En lo referente a la primera, el Tribunal no pudo acreditar ni la identidad de los sujetos participantes ni el hecho de que tal reunión tuviera como efecto la rebaja de los descuentos habituales. En lo referente a la segunda, el Tribunal considera acreditada la identidad de los asistentes y el objeto de la misma: la comunicación de un presupuesto emitido por una empresa almacenista a uno de sus clientes haciéndoles ver los descuentos superiores a los hasta entonces realizados. Tal comunicación, entiende el Tribunal, no puede ser razonablemente interpretada si no es como encaminada a controlar los precios y condiciones de distribución del material eléctrico. El Tribunal ve en tal conducta un grave intento de intervenir en la fijación de condiciones comerciales que llega a afectar las relaciones que los almacenistas mantienen con terceros no instaladores. El Tribunal la califica como práctica prohibida por el artículo 1.1.b) de la LDC e impone a cada uno de los responsables una multa de 50.000 pesetas.

#### **Resolución (Expte. 440/98, Funerarias Tenerife)**

Expediente iniciado por denuncia del titular de la FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA contra la ASOCIACIÓN DE POMPAS FÚNEBRES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en negarle la inclusión en el sistema de guardias de los hospitales de dicha ciudad. El Tribunal resuelve, en primer lugar, cuestiones de carácter previo, afirmando la especialidad en materia de procedimiento que caracteriza a la LDC y la existencia de perfecta correlación entre infracción y sanción. Sobre la cuestión de fondo se afirma que la existencia de acuerdos para el turno de guardia confiere al mercado un carácter cautivo y, por tanto, constituyen una práctica prohibida por el artículo

1.1.c) de la LDC. De nada sirve argumentar la no intencionalidad de los mismos. El Tribunal recuerda que son contrarios al artículo 1.1 de la LDC aquellos acuerdos que, sin perseguir directamente dicha finalidad, producen o puedan producir efectos anticompetitivos. Se aprecia también la existencia de un acuerdo de fijación horizontal de precios. El Tribunal considera la existencia de dos infracciones: reparto de mercado y recomendación de precios e impone las sanciones pertinentes librando de ellas a los centros hospitalarios debido a circunstancias atenuantes, tal y como ya hiciera en el Expte. 383/93, Funerarias del Ampurdán.

### **Resolución (Expte. 425/98, Peleteros Utrera)**

Resolución que examina la supuesta existencia de prácticas colusorias prohibidas por el artículo 1 de la LDC denunciadas por el SR. VIGO ESPEJO contra la sociedad FRANCISCO BORREGO E HIJOS, S.L y la SRA. GONZÁLEZ TERRINO. Según el denunciante, fruto de un acuerdo entre los denunciados, los carniceros de Ronda que matan sus reses en Utrera se ven imposibilitados para vender sus pieles a otros comerciantes distintos que la SRA. GONZÁLEZ, expulsando al denunciante del mercado mayorista. El Tribunal concluye que no existen pruebas contundentes para demostrar que exista dicho acuerdo. Los acuerdos suscritos individualmente por determinados carniceros con la SRA. GONZÁLEZ no tienen, desde el punto de vista del Tribunal, carácter anticompetitivo siendo similares a los que parece tener el denunciante. Finalmente, el Tribunal resuelve dictar Resolución en la que se declare que no ha resultado probada la práctica restrictiva de la competencia que se imputaba, procediendo el archivo del expediente.

### **Resolución (Expte. 436/98, Ganaderías de Lidia)**

Resolución a expediente iniciado mediante denuncia de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE GANADERÍAS DE LIDIA (ANGL) contra la UNIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA (UCTL) por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en obligar, de acuerdo con distintos artículos de sus Estatutos, a mantener relaciones comerciales exclusivamente entre las ganaderías asociadas. El Tribunal examinó dos puntos principales: los artículos de los Estatutos limitando a los integrantes de la Asociación la elección y la capacidad de comerciar libremente y la recomendación colectiva, a través de contratos tipo, de condiciones comerciales para las relaciones entre las ganaderías y empresarios organizadores de festejos taurinos. El Tribunal considera que tales actuaciones son prácticas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC en cuanto son decisiones de asociaciones de empresas que tienen como objeto o efecto restringir la libre competencia. El Tribunal impone las multas de 40 millones de pesetas a la UNIÓN DE CRIADORES

DE TOROS DE LIDIA, 5 millones de pesetas a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE GANADERÍAS DE LIDIA, 7 millones de pesetas a GANADEROS DE LIDIA UNIDOS y 5 millones de pesetas a la AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE GANADEROS DE RESES BRAVAS.

### **Resolución (Expte. 459/99, Hoteles Hernani)**

Resolución que pone fin al expediente iniciado por denuncia de D. JUAN JOSÉ SILVA RODRÍGUEZ contra una serie de bares sitos en el centro de la localidad de Hernani y conocidos comercialmente por: BAR ONYI, BAR LA BODEGA, BAR ZUMITZA, BAR JOSÉ MARI y BAR TXOKO; a raíz de la supuesta comisión de prácticas restrictivas de la competencia consistentes en la fijación conjunta de precios. A la vista del Informe-propuesta del SDC se constata que tales negocios tenían expuesta al público la misma lista de precios, coincidentes tanto en las consumiciones como en el precio de las mismas. Tal práctica, recuerda el Tribunal, podría tipificarse como colusión horizontal para la fijación de los precios y representaría uno de los casos más graves de alteración del funcionamiento normal de la competencia. Debido al numero reducido de establecimientos en que tales prácticas hubieran tenido lugar, así como las modificaciones que se realizaron al ser notificadas las posibles irregularidades y debido, también, a la numerosa oferta que de tal tipo existe en la localidad, el Tribunal considera que es de aplicación el apartado 3 del artículo 1 de la LDC, procediendo al sobreseimiento del expediente.

### **Resolución (Expte. 432/98, Líneas Aéreas)**

Resolución que pone fin al expediente iniciado de oficio contra IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A (IBERIA) SPANAIR S.A (SPANAIR), AIR ESPAÑA S.A (AIR ESPAÑA), AVIACO S.A (AVIACO), BINTER CANARIAS S.A (BINTER) y CANARIAS REGIONAL AIR S.A. por supuestas conductas prohibidas por LDC consistentes en la aprobación de cinco acuerdos de interlínea por las cuatro primeras, aprovechados para un incremento simultáneo y homogéneo de tarifas, con abuso de posición de dominio colectiva. Tras el análisis de los hechos acreditados, el Tribunal, ponderando todas las circunstancias, considera que por suscribir los Acuerdos de Interlínea IBERIA-SPANAIR, IBERIA-AIR ESPAÑA, AVIACO-SPANAIR, AVIACO-AIR ESPAÑA y SPANAIR-AIR ESPAÑA de 25 de abril de 1997, dichas compañías infringen lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.1 de la LDC porque pueden producir el efecto de restringir la competencia en el mercado nacional del transporte aéreo regular de pasajeros, debiendo imponerse a las mismas las siguientes sanciones: 75 millones de pesetas para IBERIA, 45 millones de pesetas para AVIACO y 10 millones de pesetas para AIR ESPAÑA y SPANAIR. No obstante, el Tribunal declaró que no se

encontraron pruebas de que existiera concertación para incrementar las tarifas básicas y promocionales ni para reducir las comisiones a las agencias ni de que hubiera abuso de posición de dominio colectiva.

### 2.1.2. Acuerdos verticales

Los acuerdos verticales son los concertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran situados en escalones distintos del proceso productivo.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

#### **Resolución (Expte. 408/97, Panasonic)**

Resolución que dirime el conflicto entre CLIMAXPANIA, distribuidor de equipos de aire acondicionado, y PANASONIC, filial europea de la empresa japonesa MATSUSHITA. El conflicto se inicia con la negativa de PANASONIC de suministrar equipos a la denunciante alegando que el pedido fue realizado fuera de la programación de pedidos. El Tribunal examina si la negativa se funda verdaderamente en tal cuestión o bien, según alega la denunciante, se trata de una concertación de voluntades entre PANASONIC y SONICEL (distribuidor exclusivo en Portugal) con el fin de impedir las exportaciones paralelas a Portugal.

El Tribunal decide que se trata de una práctica concertada prohibida por el artículo 85 del Tratado CE ejecutada en España por una empresa española (PANASONIC) concertada con una empresa portuguesa (SONICEL) que ha tenido el efecto de impedir la competencia dentro del mercado común. Después de cuestionarse sobre la posibilidad del Tribunal para conocer del asunto, se decide imponer multas a las denunciadas, intimarlas para que cesen en su práctica e informar a la Dirección General IV de Competencia de la Comisión Europea.

#### **Resolución (Expte. 420/97, CEPSA)**

El objeto de este expediente, iniciado de oficio, era el de analizar la conducta de la mercantil COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS S.A (CEPSA) al suscribir contratos con algunas estaciones de servicio que supuestamente infringían el artículo 1 de la LDC. Dos son las conductas examinadas. La primera se refiere a la prohibición de realizar publicidad de productos distintos a los autorizados por el mayorista. La segunda es la imposición de precios de reventa de combustibles y carburantes a una de las estaciones de servicio. El Tribunal constata que, desde la subrogación de CEPSA en la posición de ERTOIL, no se tiene constancia de que se exigiese a las estaciones de

servicio el cumplimiento de la cláusula relativa a la publicidad. En relación con la segunda conducta (utilización del sistema “Verifone” como medio de comunicación por las estaciones de servicio de la red CEPSA) tampoco queda probado que se utilizara para fijar los precios de venta al público de los combustibles y carburantes que las estaciones de servicio deberían aplicar. Por todo ello, el Tribunal resuelve declarar que no se ha acreditado la realización de ninguna de las prácticas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC.

### **Resolución (Expte. 428/98 CEPSA 2)**

Resolución que concluye el expediente iniciado por denuncia de la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO (CEES) contra COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS S.A (CEPSA) por presuntas prácticas restrictivas y discriminatorias prohibidas por la LDC. En concreto, el Tribunal debe resolver sobre tres puntos de conflicto: i) la prohibición, contenida en las cláusulas de los contratos, de realizar publicidad de otros productos, a excepción de la autorizada por el mayorista, ii) la imposición de precios de reventa de combustibles y carburantes a la estación de servicio núm. 3.823 y iii) la existencia de una preferencia de compra de lubricantes a CEPSA fijando determinados volúmenes que se establecían en la cláusula primera del Contrato. Cabe indicar que CEPSA revisó las cláusulas de los contratos de aquellas estaciones que traían causa de ERTOil y que tal revisión fue aprobada por la Comisión Europea. Concerniendo a la primera de las supuestas conductas prohibidas no existen, al entender del Tribunal, pruebas que establezcan que CEPSA impusiera la publicidad en exclusiva exigiendo el cumplimiento de tal cláusula. En lo referente a la segunda conducta, entiende el Tribunal que el aparato utilizado como medio de comunicación entre CEPSA y la estación de servicio (el sistema llamado “Verifone”) es de uso no obligatorio.

### **Resolución (Expte. 437/98 Vileda/Tervi)**

Esta Resolución versa sobre el expediente iniciado por denuncia de VILEDA IBÉRICA SOCIEDAD EN COMANDITA contra TERVI, S.A por la existencia de unos contratos de licencia exclusiva en el sector de productos de limpieza y lavado. El Tribunal establece el mercado relevante de producto como la totalidad de los productos que se añaden a los detergentes para obtener un mejor blanqueado de la ropa. Delimitado el mercado relevante, se analiza si los contratos a los que se refiere el expediente, consistentes en la cesión del *know-how* y compra exclusiva son susceptibles de constituir una infracción del artículo 85.1 del Tratado CE y 1 de la LDC. El Tribunal señala que a diferencia del razonamiento seguido por el TJCE, en el Derecho español no puede reconocerse que sea una exigencia para la aplicación del artículo 1 LDC que

la afectación a la libre competencia haya sido sensible. La opción del legislador español consiste en declarar que ciertas conductas están prohibidas aunque por ser de escasa importancia pueden dejar de ser perseguidas por los órganos encargados de la defensa de la competencia. El Tribunal concluye considerando que no ha existido un acuerdo que pueda considerarse incluido en las prohibiciones del artículo 1 de la LDC.

### 2.1.3. Decisiones y recomendaciones colectivas

Son acuerdos adoptados por asociaciones empresariales o corporaciones, de carácter vinculante (decisiones) o únicamente orientativo (recomendaciones), considerados como si fueran acuerdos entre los asociados para evitar la elusión de las responsabilidades derivadas de la colusión.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

#### **Resolución (Expte. 449/99 REPSOL/Estaciones de Servicio)**

Resolución que dirime los intereses enfrentados de REPSOL y la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO (CEES). La primera plantea denuncia contra la segunda por su intención de llevar a cabo ciertas prácticas que considera contrarias a la LDC consistentes en rechazar las comisiones ofertadas por CEPSA y REPSOL, desorganizar la logística de las compañías mediante la acumulación de pedidos, desorganizar los sistemas informáticos de las compañías y enviar cartas a las mismas por conducto notarial con texto plasmado de común acuerdo. La Confederación considera que la asamblea donde tales medidas fueron adoptadas fue la respuesta a una situación de oligopolio del mercado español de combustibles que justificaría la formación de un cártel defensivo. El Tribunal no puede aceptar infracciones de la LDC aunque se enmarquen en contextos de crispación. Por ello, recuerda que su reiterada jurisprudencia señala que la respuesta a una conducta infractora de la LDC no es la comisión de otra infracción sino la denuncia al Servicio del obrar anticompetitivo para que proceda a su persecución. El Tribunal resuelve calificando tal conducta como restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1 de la LDC, e impone a la Confederación una multa de tres millones de pesetas.

#### **Resolución (Expte. 423/98, ASISA)**

Resolución que dirime la confrontación entre ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL DE SEGUROS, S.A. (ASISA) y los COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS DE SEVILLA Y BARCELONA (COMS y COMB, respectivamente) a razón de unas supuestas prácticas contrarias a la LDC y al Tratado CE. Tales conductas consistían en el acuerdo para la fijación de unos honorarios mínimos obligatorios para todos los médicos colegiados. Asimismo, se denunciaba que el cobro de los citados honorarios se hiciera obligatoriamente a través del Colegio respectivo. En su Resolución, el Tribunal identifica tales conductas como prácticas contrarias al artículo 1.1 de la LDC en lo que se refiere al COMB considerando que se trata de una fijación, directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio, o bien, la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes. En cuanto a las conductas llevadas a cabo por el COMS, el Tribunal no duda en calificarlas como “boicot” resaltando el carácter netamente anticompetitivo de tal práctica. La Resolución impone una multa de cinco millones al COLEGIO DE MÉDICOS DE SEVILLA y no sanciona las actuaciones del COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE BARCELONA por tratarse de cosa juzgada con Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

#### **Resolución (Expte. 434/98, Prensa Segoviana)**

Resolución que dirime la controversia que la DISTRIBUIDORA SEGOVIANA DE PUBLICACIONES, S.A. y la ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE PRENSA Y REVISTA SEGOVIANOS mantenían sobre la existencia o no de unas conductas prohibidas con arreglo a la LDC. La distribuidora denunció a la Asociación en base a tres prácticas: i) acuerdo de la Asamblea de la Asociación por el que se convoca a los vendedores para que no vendan prensa ni revistas, ii) recomendación colectiva para que sigan lo acordado y iii) seguimiento de la recomendación por muchos puntos de venta. El Tribunal recuerda que, en relación al artículo 1, las conductas serán prohibidas si y sólo si, cumplen una de las tres condiciones siguientes: 1) tener el objeto, aunque no lo consiga, de impedir, restringir o falsear la competencia, 2) producir el efecto, aunque no haya tal propósito y 3) haber podido producir el efecto, incluso sin perseguirlo. El Tribunal, una vez examinados los hechos, considera que el acuerdo antes referido no cumple con ninguna de las tres condiciones mentadas con lo que se establece que carece de la aptitud de afectar negativamente la competencia.

#### **Resolución (Expte. 429/98, Espectáculos Taurinos)**

Expediente iniciado mediante denuncia del AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS TAURINOS, la UNIÓN DE

CRIADORES DE TOROS DE LIDIA, la UNIÓN NACIONAL DE MATADORES DE TOROS, REJONEADORES Y APODERADOS y la CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES PROFESIONALES TAURINAS, por haberse puesto de acuerdo para que se paralizaran las principales ferias taurinas de cada localidad en el caso de no prosperar la negociación mantenida con la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas sobre ciertas regulaciones. El Tribunal se pronuncia sobre la existencia de una actividad contraria al artículo 1 de la LDC. Para tal menester, examina en primer lugar la legalidad de la actuación de los expedientados y, en segundo lugar, su incidencia sobre la competencia y el mercado. En lo referente a la primera cuestión, el Tribunal no ve impedimento alguno para la adopción de tales medidas de presión en razón de lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Española. En segundo lugar, después del examen del mercado taurino, al que se confiere un carácter local, se concluye que la conducta enjuiciada no tuvo por objeto ni produjo el efecto de restringir la competencia en el mercado nacional, por lo que no se aprecia la existencia de práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la LDC.

### **Resolución (Expte. 435/98 Farmacéuticos de Sabadell)**

La presente Resolución dirime el expediente iniciado por denuncia de Dña. MARGARITA TRILLA MILLAS contra el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE BARCELONA y su DELEGACIÓN DE SABADELL por supuestas conductas prohibidas por la LDC. En particular, la Resolución analiza dos acuerdos: el primero, con fecha de 10 de diciembre de 1996, realiza una interpretación literal del servicio de urgencia y tan sólo resuelve trasladar a un momento posterior la decisión acerca de la inclusión en los anuncios correspondientes a los establecimientos en servicios de guardia de las farmacias abiertas las 24 horas. El segundo acuerdo resuelve en contra del criterio seguido por el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS de mantener con carácter definitivo la no inclusión del anuncio de las farmacias abiertas las 24 horas en los anuncios de los servicios de guardia del resto de farmacias. Dicho comportamiento constituye un acuerdo prohibido por el artículo 1.1 de la LDC, en cuanto que limita las condiciones comerciales poniendo barreras a la denunciante en el ejercicio de su actividad. El Tribunal considera a su vez que, dado la escasa repercusión de tal conducta, no es conveniente imponer multa y basta realizar una advertencia a estos operadores para que, en adelante, se abstengan de realizar este tipo de acuerdos.

## **2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ART. 6 LDC**

La legislación de defensa de la competencia, tanto española como europea, prohíbe a los operadores económicos las conductas abusivas consistentes en explotar en beneficio propio una posición de dominio en el mercado. En nuestra Ley de Defensa de la Competencia, se ocupa de este tipo de conductas el artículo 6, que les otorga un tratamiento similar al contenido en el artículo 86 del Tratado de la Comunidad Europea.

El artículo 6 de la LDC prohíbe la explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en el mercado. Es decir, el legislador contempla la doble posibilidad: que la posición de dominio en el mercado sea individual de una sola empresa, o que la posición de dominio sea conjunta o colectiva de varias empresas.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

### 2.2.1. Posición dominante individual

#### **Resolución (Expte. 446/98, Arquitectos de Madrid)**

Resolución que confronta los intereses del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID (COAM) con los de la SOCIEDAD FELIZ EDAD. Los hechos enjuiciados hacen referencia a la denegación de autorización para la realización de las actividades propias de la profesión de arquitecto. El COAM planteó dos cuestiones previas al análisis del fondo: la inaplicación de la LDC al Colegio por no tratarse éste de empresa mercantil y la incompetencia del Tribunal de Defensa de la Competencia para el conocimiento de los hechos objeto de denuncia. Ambos motivos fueron refutados por el Tribunal al entender que la LDC es una Ley de ámbito general y que en el supuesto de que los Colegios Profesionales defiendan intereses privados actúan como cualquier otra asociación empresarial. Desde el punto de vista del fondo, las conductas analizadas son, por un lado, la negativa de visado hasta que se depositen o afiancen las cantidades reclamadas por un arquitecto contratado anteriormente por la actora y, por otro lado, fijar de forma directa el presupuesto, dictando incluso el precio por metro cuadrado e invalidando así el presupuesto libremente acordado. El Tribunal identifica el mercado relevante como el de servicios profesionales de los arquitectos, el mercado de producto como el de concesión de visados y el mercado geográfico, el de la zona de influencia del Colegio y concluye responsabilizando al COAM de llevar a cabo una práctica restrictiva de la competencia a la luz del artículo 6.1 de la LDC.

### **Resolución (Expte. 444/98 Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro)**

Resolución que encuentra su origen en denuncia de la PROMOTORA URAL-2 contra el COLEGIO DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO (COAVN) basada en supuesta conducta prohibida por la LDC consistente en la negativa por parte de dicho Colegio a la entrega de visados en tanto no se abonasen los honorarios correspondientes a trabajos realizados anteriormente por otros colegiados en la misma obra. En el Pliego de Concreción de Hechos, el Servicio de Defensa de la Competencia tipifica tal conducta como contraria al artículo 6.2.e) de la LDC puesto que entiende que el COAVN goza de una indiscutible posición de dominio que puede traducirse en un abuso si niega los visados por causas diferentes a las legalmente tasadas. El Tribunal acepta los criterios del Servicio y procede a declarar la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 6.2 de la LDC, intimando al COAVN al cese de tal conducta en lo sucesivo e imponiéndole una multa de un millón de pesetas.

### **Resolución (Expte. 438/98, Interflora)**

Expediente iniciado por denuncia contra INTERFLORA por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en la prohibición de realizar o facilitar directa o indirectamente cualquier tipo de actividad a cualquier empresa de la competencia de INTERFLORA, incluyendo, entre otras, la prohibición de ejecutar órdenes transmitidas por establecimientos no incorporados a dicha red. El punto de discordia aparece en el envío de una circular a los integrantes de la red en las que se les recordaba el contenido de las cláusulas contractuales 6.4, 6.9, 6.10 y 8.2 haciendo hincapié en la prohibición de realizar o facilitar cualquier tipo de actividad a cualquier empresa de la competencia. En primer lugar, el Tribunal identificó el mercado relevante de producto como el de flores y plantas ornamentales para su entrega a distancia y el geográfico, el mercado nacional. Respecto a la posición de dominio o no de INTERFLORA en estos mercados, el Tribunal considera, basándose en distintos indicadores, que esta empresa goza de tal posición. Al mismo tiempo, el Tribunal señala que la inclusión de las cláusulas mencionadas supone un abuso de la misma. Por lo tanto, se considera que tal conducta está incurso en la prohibición del artículo 6 de la LDC, desestimando los argumentos referentes a la existencia de franquicia amparada por el Reglamento CEE 4.807/88 e impone a INTERFLORA una multa de 35 millones de pesetas.

### **Resolución (Expte. 442/98 Eléctrica del Llémana)**

Resolución que dirime las diferencias entre ELÉCTRICA DEL LLÉMANA, empresa dedicada al suministro de energía en el valle del mismo nombre, e

HIDROELÉCTRICA DE CATALUÑA, S.A. (HEC) y EMPRESA NACIONAL HIDROELÉCTRICA DEL RIBAGORZANA, S.A. (ENHER). El 26 de marzo de 1996 ELÉCTRICA DEL LLÉMANA solicitó, en el marco de su contrato de suministro de energía, un incremento de potencia para abastecer diversas empresas industriales de la zona sin recibir contestación en el plazo establecido por Ley. Posteriormente, HEC negoció un convenio privado con tales empresas a resultas del cual pasarían a contratar directamente el suministro de energía eléctrica con HEC. El Tribunal considera que la negativa al incremento de potencia se trata de un abuso de posición de dominio contemplado por el artículo 6.2 de la LDC.

### **Resolución (Expte. 412/97, BT/Telefónica)**

Resolución que encuentra su origen en la denuncia de BT TELECOMUNICACIONES, S.A. contra TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A. por supuestas conductas prohibidas por los artículos 6 y 7 de la LDC. El problema se centra en la actuación de TELEFONICA con respecto a la prestación de determinados servicios con descuentos que suponían barreras de entrada para que BT se constituyese como un competidor válido de TELEFONICA a resultas de la dificultad de entrar, mantenerse y competir en un mercado tan disputado. El Tribunal analiza dos conductas: de una parte, la posibilidad de que TELEFONICA abuse de su posición de dominio al aplicar en sus relaciones de servicio condiciones desiguales para prestaciones equivalentes y, por otra, la práctica de vincular la conclusión de un contrato a la aceptación de condiciones de exclusividad. El Tribunal declara acreditado que ambas conductas se encuentran prohibidas por el artículo 6 de la LDC e impone una multa a TELEFONICA de 580 millones de pesetas.

### **Resolución (Expte. 427/98, Electra Caldense)**

La presente Resolución dirime la denuncia presentada por ELECTRA CALDENSE, S.A. contra el grupo ENDESA y sus filiales ENHER y HEC. La denuncia se basa en supuestas prácticas abusivas llevadas a cabo contra la denunciante, consistentes en negar el suministro de potencia de energía requerida y oposición por parte de ENHER y HEC a la construcción por parte de ELECTRA CALDENSE de sus propias centrales de generación. El Tribunal observa que las actuaciones de las dos empresas del grupo ENDESA se desarrollan en el marco de una posición dominante conjunta en el mercado de suministro de energía eléctrica de Caldes de Montbui. El Tribunal considera que la negativa a ampliar el suministro de energía supone un abuso de dicha posición dominante y, por lo tanto, se encuentra prohibida por el artículo 6 de la LDC e impone una multa de 25 millones de pesetas a ENHER y de 10 millones de pesetas a HEC.

### **Resolución (Expte. 431/98, Eléctrica Curós)**

Expediente iniciado por denuncia de ELÉCTRICA CURÓS, S.A. contra HIDROELÉCTRICA DE L'EMPORDÁ, por supuesta conducta prohibida por el artículo 6.d) de la LDC, consistente en el abuso de una posición dominante. La presunta práctica abusiva es la realización por parte de la denunciada de una campaña de promoción en la que se regalaban electrodomésticos de gran valor a los abonados de su competidora que cambiasen de suministrador. El Tribunal establece que la campaña de promoción realizada por HIDROELÉCTRICA DE L'EMPORDÁ constituye un acto restrictivo de la competencia ya que establece condiciones comerciales no equitativas a los

clientes de su competidor y conlleva prácticas predatorias. El Tribunal considera que HIDROELÉCTRICA DE L'EMPORDÁ ostenta una posición de dominio en el mercado de suministro de energía eléctrica en la localidad de Santa Pau y que ELÉCTRICA CURÓS se encuentra frente a ella en situación de dependencia. Por todo ello, resuelve como acreditada la existencia de un abuso de posición dominante prohibido por el artículo 6 de la LDC.

### **Resolución (Expte. 441/98, Electra Avellana)**

La presente Resolución tiene por objeto un expediente iniciado mediante denuncia de ELECTRA AVELLANA, S.L. contra HIDROELÉCTRICA DEL RIBAGORZANA, S.A. (ENHER) por haber condicionado la ampliación de potencia en el suministro de energía eléctrica solicitada a la presentación de un aval sobre consumos futuros y al pago de un sobreprecio. También se denuncia la rescisión unilateral del contrato de suministro suscrito entre ambas empresas. El Tribunal evalúa si las dos conductas mencionadas son constitutivas de infracción según lo dispuesto en el artículo 6 de la LDC. Para ello, se identifica el mercado relevante como el de suministro de energía eléctrica en diversos municipios de la provincia de Gerona, siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia Europeo (United Brands, 14 de febrero de 1978 y Hoffman-La Roche, 13 de febrero de 1979). El Tribunal considera que ENHER ostenta una posición de dominio en el mercado de referencia y que las conductas realizadas son un abuso de la misma y, por lo tanto, incurren en la prohibición del artículo 6 de la LDC. Como consecuencia de ello, impone a ENHER la multa de 20 millones de pesetas.

### **Resolución (Expte. 394/97, Telefónica-Ibertex)**

TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. suscribió un contrato de un año prorrogable con SERVICIOS TELEMÁTICOS INTELIGENTES, S.A., empresa proveedora del servicio IBERTEX, por el que pasaba a ser considerado centro proveedor de dicho servicio. Posteriormente, en fecha de 21 de octubre de 1994, TELEFÓNICA notificó a la denunciante la no prorrogación del contrato vigente y simultáneamente ofreció a SERVICIOS TELEMÁTICOS INTELIGENTES, S.A. la posibilidad de firmar un nuevo contrato. La denunciante sostiene que tales hechos constituyen una práctica de abuso de posición dominante prohibida por el artículo 6 de la LDC. El Tribunal identifica el mercado relevante como el del suministro del sistema IBERTEX y considera que TELEFÓNICA ostenta una posición de dominio en tal mercado. Una vez definida esta situación, el Tribunal estima que la imposición de condiciones muy onerosas en un contrato de adhesión redactado unilateralmente por parte de TELEFÓNICA supone un abuso de posición dominante e impone a la denunciada una multa de 20 millones de pesetas.

## 2.2.2. Posición dominante colectiva

### **Resolución (Expte. 424/98, Funerarias Alcalá)**

Resolución que encuentra su génesis en la denuncia presentada por la mercantil SERVICIOS FUNERARIOS ALCALÁ TORREJÓN, S.A. contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES y las sociedades CEMENTERIO-JARDÍN DE ALCALÁ, S.A., FUNESPAÑA, S.A., EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S.A. y FUNERARIAS INTEGRADAS, S.L. imputando a todas ellas la práctica de conductas atentatorias a la libre competencia tipificadas en los artículos 1, 6 y 7 de la LDC. Se procede al sobreseimiento parcial del expediente en lo que se refiere a las denuncias basadas en los artículos 1 y 7, así como a las relativas al artículo 6 salvo en lo concerniente a la sociedad CEMENTERIO-JARDÍN. Tres son las conductas prohibidas que se imputan a esta empresa: una infracción al artículo 6.2.a) por imposición de tarifas no equitativas, una infracción al artículo 6.2.d) por discriminación a favor de la empresa FUNERARIAS INTEGRADAS y una infracción del artículo 6.2.c) por impedir a otras empresas la recepción de cadáveres y el acondicionamiento de las capillas. El Tribunal determina en primer lugar el mercado relevante distinguiendo entre un mercado de enterramientos con dimensión local y un mercado de servicios funerarios con dimensión geográfica mayor. De ahí, el Tribunal deriva que la denunciada sólo ostenta posición de dominio en el primero de ellos y, por lo tanto, desde el punto de vista de aplicación del artículo 6 de la LDC, sólo cabe valorar la existencia de la primera de las conductas imputadas. En este sentido, considera que la imposición de precios no equitativos es susceptible de ser considerado como un abuso de dicha posición de dominio y condena a la denunciada al pago de una multa de 20 millones de pesetas.

### **2.3. CONDUCTAS DESLEALES: ART. 7 LDC**

El artículo 38 de la Constitución, que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, impone a los poderes públicos la protección de su ejercicio. El Derecho de la competencia sirve a tal finalidad mediante dos modalidades de legislación: la legislación de libre competencia y la legislación de competencia desleal. La primera, con el objetivo principal de sancionar los comportamientos contrarios a la libre competencia y, la segunda, para sancionar los comportamientos contrarios a las normas de lealtad que deben regir las relaciones concurrenciales en el mercado.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

### **Resolución (Expte. 439/98, Ambulancias Cataluña)**

El Tribunal resuelve, en primer lugar, una cuestión previa acerca de su competencia para conocer del asunto en un supuesto de competencia desleal sobre el que presuntamente hay ya una Sentencia firme de la jurisdicción ordinaria que declara no acreditadas las pretendidas conductas desleales. El Tribunal considera que una Sentencia dictada en un proceso civil en el que el TDC no ha tenido intervención no puede impedir a éste el ejercicio de la competencia que tiene atribuida por la LDC. Sobre las cuestiones de fondo, el Tribunal procede al examen del artículo 7 de la LDC para afirmar que según doctrina consolidada para la aplicación de dicho artículo es necesario analizar sucesivamente: a) si los hechos probados son subsumibles en algunos de los tipos contenidos en la Ley de Competencia Desleal (LCD) y b) si la competencia desleal que se ha producido ha afectado al interés público de forma sensible. Para la aplicación del artículo 15.1 de LCD es necesario que concurren las siguientes condiciones: i) que exista efectivamente una infracción de leyes, ii) que de la infracción se derive una ventaja competitiva, iii) que la ventaja sea significativa y iv) que haya un aprovechamiento en el mercado de esa ventaja. A consideración del Tribunal, no han quedado acreditadas ninguna de las imputaciones de infracción del artículo 15 de la LCD por lo que no cabe analizar la afectación del interés público previsto en el artículo 7 de la LDC.

### **Resolución (Expte. 417/97, Caja Postal-Argentaria-Correos)**

El Tribunal examina en el presente caso dos conductas: a) otorgar a CAJA POSTAL el derecho a utilizar los medios materiales y humanos de que dispone CORREOS para la distribución de productos bancarios, parabancarios y financieros y captar ahorro público sin mediar procedimiento de concurso-subasta y b) falseamiento de la libre competencia por actos desleales al haber presuntamente violado la Ley de Competencia Desleal (LCD). El Tribunal considera que la infracción de las normas sobre contratación pública por parte de las Administraciones y Entes públicos es una cuestión a tratar en sede de jurisdicción contencioso-administrativa. En lo referente a la segunda conducta, el Tribunal no considera acreditada la existencia de prácticas restrictivas de la competencia.

## **3. MEDIDAS CAUTELARES**

En referencia a **los expedientes de medidas cautelares**, el rasgo más destacable es el cambio en la tendencia creciente en el número de

resoluciones dictadas por el Tribunal en esta materia en el período 1995-1997 pasándose de una a once. Por el contrario, en 1999 sólo se resolvió un expediente.

### **Resolución (Expte. MC 30/99, Glaxo 2)**

A instancia de la ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES ESPAÑOLES DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (ASEPROFAR) y la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE COOPERATIVAS FARMACÉUTICAS (ASECOFARMA) se adoptaron medidas cautelares en el curso del expediente sancionador que se sigue contra la empresa GLAXO WELLCOME, S.A. El objeto de esta Resolución es la adopción de nuevas medidas cautelares ante el vencimiento del plazo de las adoptadas anteriormente. La función de las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico es asegurar la ejecución y efectividad de la Resolución que haya de dictarse en un procedimiento. Los requisitos subjetivos son: a) que se soliciten por el Servicio de Defensa de la Competencia como legitimado directo, si bien se legitima indirectamente a los interesados en cuanto pueden interesar al Servicio la adopción de aquéllas, y b) la habilitación al Tribunal para poder exigir la prestación de fianza a los solicitantes. El requisito objetivo es que las medidas cautelares resulten necesarias para asegurar la eficacia de la Resolución que en su momento se dicte; sin obviar los principios informadores de la protección cautelar: el *fumus bonus iuris* y el *periculum in mora* . El Tribunal considera que para que proceda la adopción de medidas cautelares deberán concurrir los siguientes requisitos: a) que se haya incoado el correspondiente expediente sancionador por el Servicio, b) que exista una solicitud del Servicio, de oficio o a instancia de parte, c) que se de audiencia a los interesados, d) que se aprecie apariencia de buen derecho, e) que exista peligro de pérdida de eficacia de la Resolución, f) que se adopten en un plazo de tiempo muy breve y con simplificación de trámites, g) que las medidas no causen perjuicios irreparables o vulneren derechos fundamentales y se pueda solicitar, además, fianza para las mismas y h) que el tiempo por el que se concedan no exceda de seis meses. El Tribunal analiza tales requisitos y decide otorgar las medidas cautelares solicitadas.

## **4. AUTORIZACIONES SINGULARES**

El artículo 4 de la LDC faculta al Tribunal para determinar si es autorizable alguna de las conductas, en principio contrarias a la competencia y, por lo tanto, incluidas en la prohibición del artículo 1. Para ello debe seguirse el procedimiento de autorización singular regulado por el Real Decreto 157/1992, de 23 de febrero, en cuyo artículo 13 se establece que la carga de

la prueba de los hechos, datos o circunstancias alegadas para motivar la autorización corresponden al solicitante.

Para la autorización de dichas conductas el Tribunal debe sopesar la incidencia de los aspectos restrictivos de la competencia con las ventajas que se pueden obtener para el interés público del acuerdo, decisión o recomendación. Si de este juicio de valor prevalecen los aspectos positivos sobre los negativos, debe concederse la autorización y denegarse en el supuesto contrario.

Por lo que se refiere a las autorizaciones singulares, durante 1999 el Tribunal ha analizado 43 expedientes, de los cuales 22 se han referido a nuevas solicitudes y 20, a prórrogas de concesiones anteriores.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

#### **4.1. REGISTROS DE MOROSOS**

Resulta reiteradamente manifestada en múltiples Resoluciones de este Tribunal que la constitución de los registros de morosos suponen una forma de concertación entre empresarios que debe considerarse comprendida entre las conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC. Ahora bien, el hecho de que cumplan una función de saneamiento y clarificación en el tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, produce que puedan ser objeto de autorización singular conforme al artículo 3.1 de la misma Ley siempre que las normas reguladoras aseguren una serie de condiciones.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

#### **Resolución (Expte. A 259/99, Morosos Vendedores de Pescado)**

La ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE VENEDORES CONSIGNATARIOS DE PESCADO EN PUERTOS DE VIGO acordó la constitución de un fichero de morosidad y solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de dicho fichero. El Tribunal indica las condiciones que tal registro debería cumplir: a) que la adhesión sea voluntaria, b) que no prive a los asociados de fijar su propia política comercial, c) que se asegure que los datos del registro no sean utilizados para fines anticompetitivos, d) que la información que se transmita a los usuarios sea objetiva y e) que la responsabilidad de la gestión

del registro quede delimitada en su reglamento. El Tribunal resuelve autorizar la creación de dicho registro de morosos por un período de cinco años.

### **Resolución (Expte. A 257/99)**

La presente Resolución tiene por objeto la solicitud de autorización singular que presenta SOTEGEST, S.L., para la creación de un fichero de morosos que, pese a tener vocación multisectorial (lo que haría innecesaria su autorización al no concurrir las circunstancias para que el registro pudiera ser considerado incurso en las prohibiciones del artículo 1 de la LDC), se centraría en sus comienzos en el sector de la cerámica. El Tribunal considera que si un registro de tales características tiene vocación sectorial constituye una forma de concertación entre empresarios pero admite también que la práctica acredita que los citados registros cumplen una función de saneamiento y de clarificación del tráfico mercantil, contribuyendo a la mejora de la comercialización de los bienes y productos y permitiendo a consumidores y usuarios participar de las ventajas que se derivan de ello, lo que les hace susceptibles de autorización singular conforme al artículo 3.1 de la LDC.

### **Resolución (Expte. A 253/98, Morosos ANEXPA)**

Resolución que tiene por objeto decidir acerca de una autorización singular para la constitución y funcionamiento de un registro de morosos que será gestionado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EXTRUIDORES DE PERFILES DE ALUMINIO (ANEXPA). El Tribunal se reitera en su consolidada doctrina al respecto entendiendo que si bien tales registros pueden dar ocasión a una concertación entre empresarios, también contribuyen al saneamiento y clarificación del tráfico mercantil, extremo que les otorga la posibilidad de beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la LDC. Para que ello ocurra, deberán establecerse unas normas reguladoras que aseguren el respeto a determinadas condiciones (libertad de los asociados de fijar su política comercial frente a los deudores, voluntariedad de la adhesión, ...). El Tribunal, considerando que tal registro se amolda a estas exigencias, concede la autorización por un plazo determinado y sometiendo la misma al régimen general del artículo 4 de la LDC.

### **Resolución (Expte. A 254/98, Morosos Conservas Vegetales)**

La Resolución tiene por objeto la solicitud de autorización singular para la constitución y gestión de un registro de morosos formulada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE LA INDUSTRIA DE CONSERVAS VEGETALES. Para que la autorización singular pueda ser otorgada por el Tribunal, la misma debe referirse a un acuerdo, práctica o

decisión prohibidos por el artículo 1 de la LDC y en los que, concurriendo los requisitos del artículo 3.1, los efectos positivos de tales conductas prevalezcan sobre las consecuencias contrarias a la libre competencia. El Tribunal se reafirma en su doctrina acerca de las condiciones de obligado cumplimiento que deben caracterizar el registro y concede la autorización por un plazo de cinco años sometida al régimen general del artículo 4 de la LDC.

### **Resolución (Expte. A 240/98, Morosos Metalúrgicos)**

La ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS METALÚRGICOS DEL ALTO MARESME presentó solicitud de autorización singular para un registro de morosos. El Servicio formuló su Informe en el que manifestaba que el registro no era susceptible de autorización dado que de los Estatutos de la Asociación se desprende que uno de sus fines era la conclusión “de acuerdos colectivos respecto a conductas a seguir para con los clientes morosos”, no garantizándose la objetividad de la información a transmitir a los usuarios ni figurando en las normas el acceso de los afectados al registro. Ante la no modificación de tales disposiciones, el Tribunal rechaza la autorización.

### **Resolución (Expte. A 245/98, Morosos Sector Inmobiliario)**

La sociedad INFOCOM GESTION, S.L. presentó solicitud de autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos del sector inmobiliario. El registro sería gestionado por INFORMA, S.A. Después de reafirmarse en su doctrina acerca de las condiciones de obligado cumplimiento en lo referente a este tipo de registros, el Tribunal otorga la autorización, condicionada a que la información contenida en el registro no se utilice para fines distintos de los expresamente autorizados.

### **Resolución (Expte. A 246/98, Morosos Sector Carnes)**

Resolución paralela a la anterior, centrada en la solicitud de autorización de establecimiento de un registro de morosos, esta vez, en el sector de distribución de carnes y productos cárnicos. Siguiendo razonamientos parejos a esa misma Resolución, el Tribunal concede la autorización singular en idénticos términos.

### **Resolución (Expte. A 248/98, Morosos RECERCA)**

El 29 de julio de 1998 tuvo entrada en el Servicio escrito de solicitud de D. CARLOS BARROS VERDEJO formulando solicitud de autorización singular

para el establecimiento de un registro de morosos denominado RECERCA. Remitido el expediente al Tribunal, éste se pronunció de acuerdo a su doctrina asentada: para que sea necesaria la autorización singular, el acuerdo, práctica o decisión para la que se solicita debe ser considerada como conducta contemplada en el artículo 1 de la LDC. El Tribunal considera que la creación del registro objeto de este expediente no está incluido entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la LDC y, por lo tanto, puede constituirse y funcionar sin necesidad de autorización.

### **Resolución (Expte. A 251/98, Morosos Agua, Gas y Electricidad)**

Resolución que acepta el desistimiento de la actora en su solicitud de autorización singular para el establecimiento de un registro de mora de empresas que presten servicios, trabajos, ventas o suministros de agua, gas y electricidad.

### **Resolución (Expte. A 250/98, Morosos Credit Bureau)**

Resolución que acepta el desistimiento de la actora en su solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de mora de empresas que presten servicios, trabajos, suministros o ventas en telefonía móvil y real conmutada en el ámbito español.

### **Resolución (Expte. 239/98, Crédito ASNEF-EQUIFAX)**

Solicitud de renovación de la autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de información de crédito. El Tribunal señala que la doctrina desarrollada con los llamados “registros de morosos” reconoce que estos constituyen acuerdos entre empresas que tienen por objeto compartir información lo que constituye una práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC. El aspecto que el Tribunal considera esencial en relación con la autorización que se solicita es el de dilucidar si el registro, aun siendo una práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC, resulta autorizable al tener alguno de los efectos beneficiosos previstos en el artículo 3.1 de dicha Ley. La experiencia acumulada en un número creciente de tales registros permite poner en contexto la apreciación inicialmente negativa y concluir que la probabilidad de colusión no resulta tan elevada como inicialmente se había estimado. El Tribunal autoriza la renovación de dicho registro que se registrará por las normas aportadas por la solicitante señalando que no deberá desvelar información sobre la parte acreedora de los datos relativos a posiciones

deudoras que en él se almacenen ni mantendrá por más de tres meses a un deudor con saldo cero.

### **Resolución (Expte. A 232/97, Registro Mora Trans Union España)**

Resolución de igual fecha que la anterior que tiene por objeto la solicitud de autorización singular presentada por GRUPO INTERPRÉS, S.A. (GISA), hoy Trans Union España Credit Bureau, en la que solicita autorización para la creación y funcionamiento de un registro de morosos en el sector financiero. La vocación sectorial del registro es motivo para la aplicación de la señalada doctrina del Tribunal según la cual han de entenderse dichos registros como acuerdos del artículo 1 LDC, así como la posibilidad de su autorización. Resueltas las objeciones que suscitaba el Reglamento presentado, el Tribunal concede autorización singular para la creación y funcionamiento del registro objeto de la solicitud, con las mismas condiciones impuestas en la Resolución anterior para acreedores y deudores.

### **Resolución (Expte. A 106 / 94, Morosos fabricantes herramientas Diamantadas)**

El objeto de la presente Resolución es la renovación de la autorización singular concedida por Resolución de 10 de enero de 1995 para la constitución de un registro de morosos. El artículo 4.3 de la LDC establece que la autorización será renovada a petición de los interesados si persisten, a juicio del Tribunal, las circunstancias que la motivaron. A la vista de la petición, del informe favorable del Servicio y de la persistencia de las condiciones que aconsejaron la autorización inicial, el Tribunal considera que procede renovar la autorización por un nuevo plazo de cinco años.

### **Resolución (Expte. A 65/94, Morosos Publicidad Madrid)**

El objeto de la presente Resolución es la renovación de la autorización concedida a la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD DE MADRID para la constitución de un registro de morosos. El artículo 4.3 de la LDC establece que la autorización será renovada a petición de los interesados si persisten, a juicio del Tribunal, las circunstancias que la motivaron. El Tribunal decide renovar por un plazo de cinco años la autorización singular concedida a la Asociación.

### **Resolución (Expte. A 69/94, Morosos Publicidad de Sevilla)**

La ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE PUBLICIDAD DE SEVILLA solicitó la renovación de la autorización singular otorgada por Resolución de 4 de marzo de 1994 para la constitución de un registro de morosos. El Informe de

Vigilancia de la Resolución remitido por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia indicaba que se estaban conculcando diversos principios de la doctrina del Tribunal y, por lo tanto, debían introducirse una serie de reformas. La Asociación aceptó las modificaciones propuestas a las Normas de Funcionamiento del Registro de Morosos (Incumplimientos Contractuales). A la vista del informe favorable del Servicio, una vez introducidas las modificaciones propuestas y constatada la persistencia de las condiciones que aconsejaron la autorización inicial, el Tribunal, en aplicación del artículo 4.3 de la LDC resuelve renovar la autorización por un nuevo plazo de cinco años.

### **Resolución (Expte. A 75/94, Morosos ANDECE)**

El objeto del procedimiento es resolver la solicitud de prórroga de la autorización singular concedida a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PREFABRICADOS Y DERIVADOS DEL CEMENTO (ANDECE) para la constitución y gestión de un registro de morosos. El artículo 4.3 de la LDC establece que las autorizaciones singulares serán renovables a petición de los interesados, oído el Servicio, si a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que las motivaron. La doctrina del TDC ha reiterado la necesidad de cumplimiento de una serie de condiciones para que un registro de morosidad sea autorizable. El Servicio, siguiendo tal doctrina, condiciona la renovación a una serie de modificaciones a las normas de funcionamiento del registro. La ANDECE no manifiesta voluntad de modificación de dichas normas ni realiza alegación alguna respecto al cumplimiento de las condiciones que se exigen para la autorización de tales registros. El Tribunal entiende que no concurren las circunstancias necesarias para la renovación de la autorización y, en consecuencia, la deniega y requiere a la Asociación para que proceda a cesar en su aplicación en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente Resolución.

### **Resolución (Expte. A 85/94, Morosos Hoteles)**

El objeto del procedimiento es resolver sobre la solicitud de prórroga de la autorización singular concedida mediante Resolución de 8 de julio de 1994 a la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE HOTELES para la constitución y gestión de un registro de morosos. El informe del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia indicaba que el funcionamiento del registro no se estaba efectuando con las garantías y requisitos exigidos por el Tribunal, resultando absolutamente parcial, falta de objetividad y discriminatorio. La Federación tuvo en cuenta las objeciones manifestadas por el Servicio a su solicitud de prórroga y se comprometió a realizar las correspondientes modificaciones, eliminando la identificación del acreedor en las notas informativas de la morosidad y estableciendo límites temporales de inscripción

de la deuda. En aplicación del artículo 4.3 de la LDC el Tribunal resuelve a favor de la renovación de la autorización singular con las modificaciones incluidas por la propia Federación solicitante.

### **Resolución (Expte. A 48/93, Morosos Construcción Tarragona)**

La ASOCIACIÓN GREMIO DE COMERCIANTES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de la provincia de Tarragona solicita la renovación de la autorización concedida por el Tribunal en fecha de 29 de julio de 1993 para establecer un sistema de control de morosidad. El Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia informó que la incorrecta interpretación por parte del Gremio de las normas contenidas en el Reglamento no aconsejaba la concesión de la renovación. En vista a las modificaciones propuestas, el Gremio remitió al Servicio la nueva versión del Reglamento, que no fue considerada completamente acertada. El informe del Servicio fue favorable, después que el Gremio le remitiera una segunda versión con nuevas modificaciones. Constatada la persistencia de las condiciones que aconsejaron la autorización inicial, el Tribunal considera que procede renovarla por un nuevo plazo de cinco años con las modificaciones contenidas en el nuevo texto del Reglamento.

### **Resolución (Expte. A 86/94, Morosos Fabricantes Harinas)**

La ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE HARINAS Y SÉMOLAS DE ESPAÑA solicita la renovación de la autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos concedida por el Tribunal en fecha de 20 de julio de 1994. También solicita el permiso para que la gestión de dicho registro sea asumida por la empresa especializada INFORMA-INFORMACIÓN ECONÓMICA, S.A. El Tribunal, coincidiendo con el Servicio, estima que la modificación propuesta, para que la gestión del registro sea asumida por la empresa mencionada, queda amparada por la autorización otorgada en Resolución de 20 de julio de 1994, sujetándose al Acuerdo-Marco y al Reglamento presentados. Estima, asimismo, que persisten las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su concesión y, en consecuencia, procede la renovación de la autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la LDC.

### **Resolución (Expte. A 81/94, Morosos Mayoristas Importadores y Fabricantes de Instrumentos Musicales)**

El objeto de este procedimiento es la solicitud de prórroga de la autorización singular concedida a la ASOCIACIÓN DE MAYORISTAS-IMPORTADORES Y FABRICANTES DE INSTRUMENTOS MUSICALES (FIMA) para la constitución y gestión de un registro de morosos. La Asociación solicitante

tuvo en cuenta las objeciones formuladas y procede a las correspondientes modificaciones en las normas de funcionamiento del registro; en concreto, eliminación de la identificación del acreedor en las notas informativas de la morosidad, eliminación de toda referencia a las renovaciones de deudas pendientes y no vencidas y delimitación del concepto de moroso a los efectos del registro. Coincidiendo con el Servicio, el Tribunal estimó que concurrían las circunstancias necesarias para conceder la renovación de la autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la LDC.

### **Resolución (Expte. A 55/93, Sacos Papel)**

Resolución que dirime acerca de la renovación de la autorización singular concedida a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE SACOS DE PAPEL para la creación y mantenimiento de un registro de morosos. El Tribunal previene acerca de la incompatibilidad del artículo 1 de la LDC con la inscripción y eliminación arbitrarias de inscripciones en los registros de morosos. Sin embargo, considera también que la existencia de dicha discriminación no se deriva de forma automática del mal funcionamiento de un registro de morosos o de la escasa frecuencia con que es actualizado. Se resuelve conceder la renovación de la autorización por un plazo de cinco años.

### **Resolución (Expte. A 56/93, Morosos Agencias Publicidad Aragón)**

El objeto del procedimiento es la solicitud de renovación de una autorización de registro de morosos otorgada a la ASOCIACIÓN DE MEDIOS Y AGENCIAS DE PUBLICIDAD DE ARAGÓN (AMAPA). El Servicio, a la vista de las modificaciones introducidas en las normas de funcionamiento del mencionado registro, informa favorablemente. El Tribunal rechaza las alegaciones, contrarias a la renovación, contenidas en el informe preceptivo pero no vinculante del Consejo de Consumidores y Usuarios. En concreto, el Tribunal puntualiza que la presente autorización se refiere exclusivamente a los efectos que pueda tener el registro sobre la libre competencia, no extendiéndose al cumplimiento de las condiciones exigidas por la L.O. 5/1992 sobre Protección de Datos. En consecuencia, considerando el Tribunal que el presente caso se subsume en el artículo 8.b) del Real Decreto 157/1992, procede a dictar Resolución autorizando la renovación del registro.

### **Resolución (Expte. A 71/94, Morosos industrias cárnicas)**

La ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE LA CARNE DE ESPAÑA solicita la renovación de la autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos otorgada por Resolución de 24 de marzo de 1994. El escrito del Servicio sobre vigilancia de la mencionada Resolución es favorable a la

renovación, en tanto que se respetan los principios de participación, reciprocidad, objetividad de la información, permanente actualización de datos y libertad en la estrategia comercial frente al deudor moroso. Constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, el Tribunal en aplicación del artículo 4.3 de la LDC procede a conceder la renovación por un nuevo plazo de cinco años.

### **Resolución (Expte. A 23/98, Morosos Distribución bebidas)**

La sociedad INFOCOM GESTIÓN, S.L. solicitó autorización para la constitución de un registro de morosos que abarcaría los sectores de distribución de bebidas, textil, inmobiliario y productos cárnicos. La gestión del registro se encomendaría a INFORMA, S.A. El Servicio le indicó que debía presentar solicitudes diferentes para cada sector económico. En el presente procedimiento se resuelve sobre la solicitud para el sector de bebidas y alimentos. Tal como determina la doctrina consolidada del Tribunal, la constitución de registros de morosos se encuentra entre las prácticas prohibidas por el artículo 1 de la LDC. No obstante, se considera que los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización singular siempre que sus normas reguladoras aseguren una serie de condiciones que el Tribunal enumera. El Tribunal estima que la condición relativa a la estanqueidad indicada por el Servicio carece de sentido al haber limitado la autorización a un solo registro de morosos. El Tribunal indica que en una Resolución anterior de 21 de mayo de 1997 se había pronunciado sobre las condiciones que debían concurrir para conceder una autorización singular a un registro de morosos cuando se gestionaba por una empresa dedicada a la realización de informes comerciales y el cobro de créditos y la recuperación de los impagados se vinculaba a otra empresa, filial de la primera. El Tribunal considera que en el presente caso se cumplen las condiciones exigidas, siendo procedente la autorización del reglamento del registro de morosos, sometido a la condición de que la información contenida en el registro no se utilice para fines distintos de los que son objeto de autorización. El Tribunal reitera que la autorización es personal y que no se extiende al análisis de si se cumplen las condiciones de la L.O. 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

### **Resolución (Expte. A 244/98, Morosos Sector Textil)**

Se trata del mismo caso anterior para el sector textil. Ver *supra*.

### **Resolución (Expte. A 105/94, Morosos Agencias de Viajes)**

La FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE AGENCIAS DE VIAJES solicita la prórroga de la autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos otorgada por Resolución de 28 de noviembre de 1994 y la modificación del Reglamento de dicho registro. Coincidiendo con el Servicio, el Tribunal juzga que la modificación solicitada por la Federación está amparada por la autorización singular que le había sido otorgada, en tanto que la modificación propuesta elimina imprecisiones, formula con mayor claridad el principio de reciprocidad en el intercambio de información, delimita adecuadamente el concepto de moroso, elimina la mediación de las Asociaciones Provinciales en las operaciones del registro, garantiza el derecho de acceso de los incluidos en el registro y reconoce el principio de libertad de los participantes en sus relaciones comerciales con los morosos, sin que varíen la identidad del solicitante y de los demás partícipes, la naturaleza del acuerdo, el sector económico, ni los motivos que en su día justificaron la concesión de la autorización. Por lo tanto, el Tribunal renueva la autorización por otros cinco años.

#### **Resolución (Expte. A 101/94, Morosos fabricantes corsetería)**

El objeto del presente procedimiento es la solicitud de renovación de la autorización otorgada a la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE FABRICANTES DE CORSETERÍA para la constitución y funcionamiento de un registro de morosos. A la vista del escrito de solicitud de prórroga, del informe favorable del Servicio y constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, el Tribunal se procede a conceder la prórroga con la advertencia de que deberá cumplirse estrictamente el requisito de la eliminación inmediata de las inscripciones de las deudas que hayan sido saldadas.

#### **Resolución (Expte. A 96/94, Morosos Fabricantes Yeso)**

El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de renovación de la autorización otorgada a la ASOCIACIÓN TÉCNICA Y EMPRESARIAL DEL YESO para la puesta en funcionamiento de un registro de morosos. En ejercicio de sus funciones de vigilancia del expediente el Servicio ha comprobado que dicho registro funcionaba con eficacia y con respeto a los principios de libertad de participación, reciprocidad en el intercambio de información, objetividad de la misma, actualización de datos, libertad para la política comercial de cada empresa y derecho de acceso. En aplicación del artículo 4.3 de la LDC, a la vista del informe favorable del Servicio y constatada la persistencia de las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la autorización, el Tribunal considera que procede prorrogarla por un nuevo plazo de cinco años.

### **Resolución (Expte. A 93/94, Morosos Fabricantes Géneros de Punto)**

El objeto del procedimiento es la solicitud de prórroga de la autorización concedida a la AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE GÉNEROS DE PUNTO para el establecimiento de un registro de morosos. El artículo 4.3 de la LDC establece que la autorización singular será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio. Aunque el funcionamiento del registro había sido interrumpido, el Servicio informó favorablemente sobre la renovación. Constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, el Tribunal aprobó su prórroga por un nuevo plazo de cinco años.

### **Resolución (Expte. A 87/94, Morosos Material Eléctrico)**

El objeto del presente procedimiento es resolver sobre la solicitud de renovación de la autorización singular otorgada por el Tribunal a la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE MATERIAL ELÉCTRICO mediante Resolución de 6 de octubre de 1994, para la constitución y gestión de un registro de morosos. En base al artículo 4.3 de la LDC y a la vista del informe favorable del Servicio y de la constatación de la persistencia de las circunstancias que motivaron su concesión, el Tribunal considera atendible la solicitud de renovación por un nuevo plazo de cinco años.

### **Resolución (Expte. A 81/94, Morosos Mayoristas Importadores y Fabricantes de instrumentos musicales)**

La presente solicitud tiene por objeto la concesión de una prórroga de un registro de morosos de la ASOCIACIÓN DE MAYORISTAS-IMPORTADORES Y FABRICANTES DE INSTRUMENTOS MUSICALES. El artículo 4.3 de la LDC establece que las autorizaciones serán renovadas a petición de los interesados y oído el Servicio si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que las motivaron. El Tribunal considera que las circunstancias necesarias para conceder la renovación concurren y, por lo tanto, lo hace por un período de cinco años con las modificaciones incluidas por la propia Asociación solicitante en las normas de funcionamiento.

## **4.2. OTRAS**

Además de los registros de morosos, el Tribunal tiene la potestad de autorizar otro tipo de acuerdos que se refieran a aspectos como la distribución exclusiva o selectiva, la constitución de empresas con carácter cooperativo para la adquisición de determinados productos o

códigos de conducta siempre que se puedan obtener ventajas para el interés público.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

### **Resolución (Expte. A 260/90, Contrato Tipo Cosmeparf)**

La empresa COSMEPARF, S.A. solicita, mediante escrito presentado al Servicio de Defensa de la Competencia, autorización singular para el establecimiento de un contrato tipo de distribución selectiva en el mercado español de productos cosméticos. La justificación de la solicitud se encuentra en el interés por establecer un sistema de distribución especial acorde con la calidad e imagen del producto, para no desvirtuar así lo conseguido en innovación y el buen hacer comercial. La mayor parte de las cláusulas del contrato tipo aportado por la actora cumplen con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación exigidos por el Tribunal y la Comisión Europea. El único punto conflictivo es el relativo a las restricciones adicionales que necesitarán de una reforma acorde con las indicaciones del Tribunal. Una vez hecho, la autorización es concedida.

### **Resolución (Expte. A 258/99, Intersport)**

La presente Resolución se inicia como consecuencia de solicitud de autorización singular por parte de INTERSPORT, SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA LIMITADA para ser aplicada a los acuerdos existentes con sus asociados. Estos acuerdos comparten rasgos del contrato de franquicia y del de central de ventas. El Tribunal entiende que sin poder identificar plenamente tales acuerdos como contratos de franquicia sí contienen elementos suficientes para justificar su asimilación a esa figura, en particular en lo relativo a la creación de territorios exclusivos para la venta de los productos. El Tribunal entiende que los acuerdos reúnen los requisitos establecidos por el artículo 3.1 de la LDC y por la doctrina del propio Tribunal por lo que procede la correspondiente autorización por un período de cinco años quedando sujeto al régimen del artículo 4 de la LDC.

### **Resolución (Expte. A 256/98, Protocolo Asefosan/Manresa)**

Resolución originada por solicitud de autorización singular presentada por la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE ELECTRICIDAD, FONTANERÍA, GAS, SANEAMIENTOS Y AFINES DE MANRESA Y COMARCA para un protocolo de colaboración a firmar con las empresas suministradoras de materiales. Posteriormente, la Asociación solicita se le tenga por desistida de la petición; desistimiento que es aceptado por el Tribunal.

### **Resolución (Expte. A 255/98, Contrato Tipo Clarins)**

Resolución que tiene por objeto decidir sobre la solicitud formulada por CLARINS PARÍS, S.A. para obtención de una autorización singular para su contrato tipo de distribución selectiva en el mercado español de productos cosméticos de lujo. El contrato responde a la naturaleza del contrato de distribución selectiva con cláusulas ordenando el suministro, apoyo técnico y publicitario. La justificación de la solicitud se centra en la necesidad de un control y selección en la comercialización para evitar desvirtuar la innovación y buen hacer comercial conseguido con anterioridad. Determinadas cláusulas y condiciones generales del contrato plantean restricciones adicionales a las empresas interesadas por lo que requieren de la autorización singular del Tribunal en base al artículo 4 de la LDC. Examinadas tales condiciones en base a los criterios del propio Tribunal y de la Comisión Europea, se otorga la autorización por plazo determinado y sometido al régimen general del artículo 4 de la LDC.

### **Resolución (Expte. A 249/98, Cajas Rurales Jalón y Zaragoza)**

La presente Resolución dirime una solicitud de autorización singular para el cierre coordinado de una serie de oficinas no rentables en la provincia de Zaragoza. En opinión del Tribunal, este acuerdo constituye un pacto que puede restringir la competencia y, por ello, una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC. El hecho de que obtengan resultados desfavorables no debe ser estimado por el Tribunal a efectos de una posible exención. Establecida esa prohibición inicial es necesario analizar si el acuerdo propuesto es susceptible de autorización por corresponder a los supuestos previstos en el artículo 3 de la LDC. Examinado tal punto, se observa que se excluye la posibilidad que los solicitantes se acojan a la autorización puesto que deben, para ello, ser de aplicación las tres condiciones de forma conjunta. No obstante, el apartado d) del artículo 3.2 de la LDC hace referencia a los supuestos en que, atendiendo a su escasa importancia, los acuerdos no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. El Tribunal no puede negar que las entidades solicitantes son relativamente pequeñas y que el acuerdo hace referencia a un número limitado de localidades. Por todo ello, resuelve autorizar el acuerdo, obligando a su inscripción en el registro de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia.

### **Resolución (Expte. A 178/96, Shell España)**

La presente Resolución tiene por objeto la solicitud de SHELL ESPAÑA para que el Tribunal modifique su Resolución respecto de dos contratos tipo que había declarado: 1) el primero, como no necesaria la autorización singular y 2)

el segundo, amparado por una exención. La modificación pedida afecta al ámbito geográfico en el que se desean aplicar tales contratos. El Tribunal resuelve declarando que el primer contrato tipo no necesita de autorización por estar exencionado y que el segundo contrato se beneficia de una autorización singular por el período de un año.

### **Resolución (Expte. A 237/98, Agencias de Modelos de España)**

AGENCIAS DE MODELOS DE ESPAÑA (AME) lleva a cabo un acuerdo de “recomendación horizontal de precios” por el que solicita autorización singular. El Tribunal considera que AME sólo ha enumerado genéricamente los beneficios que tal acuerdo aportaría al sector y opina que no se deduce de la información obrante en el expediente que existan circunstancias excepcionales que justifiquen la recomendación de precios y condiciones comerciales. El Tribunal comparte opinión con el Servicio en relación a la apreciación de que ninguno de los requisitos previstos en el artículo 3.1 de la LDC se cumplen. Por lo tanto, resuelve denegar la autorización singular solicitada.

### **Resolución (Expte. A 238/98, Arte Funerario Madrid)**

El acuerdo de diecisiete operadores económicos para constituir formalmente la sociedad ARTE FUNERARIO MADRID, S.L. sin que los partícipes, que tienen otras empresas independientes dedicadas a la misma actividad, cesen en dichas operaciones económicas para integrarlas en la misma sociedad tiene, a juicio del Tribunal, serias posibilidades de incurrir en supuestos prohibidos por el artículo 1 de la LDC por lo que habrá que estudiar la posibilidad de autorización singular al amparo del artículo 4 de la misma Ley en los supuestos y con los requisitos previstos. El Tribunal resuelve denegar la autorización singular e interesar al Servicio para que vigile que no se incurra en conductas prohibidas en dicho sector.

### **Resolución (Expte. A 265/99, Distribución Selectiva Christian Dior)**

La presente Resolución examina el contrato tipo de distribución selectiva de productos de la marca CHRISTIAN DIOR. Es doctrina reiterada del Tribunal que el sistema de distribución selectiva no supone una práctica prohibida en el artículo 1 de la LDC si cumple con tres condiciones o principios en cuanto a la selección de revendedores no existiendo restricciones adicionales. Estos principios son los de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. En el presente caso, el contrato parece cumplir con las tres condiciones, no obstante, se establecen restricciones adicionales que, por su carácter restrictivo entran en las prohibiciones del artículo 1 de la LDC y requieren pues, de autorización singular del artículo 4 de la misma Ley. El Tribunal

examina la concurrencia de tales requisitos y decide autorizar a LVMH PERFUMES Y COSMÉTICOS IBERICA, S.A. el contrato tipo de distribución selectiva conjuntamente con las condiciones generales de venta.

## **5. RECURSOS**

La sección quinta del capítulo primero del Título III de la Ley de Defensa de la Competencia contempla los recursos que se pueden presentar ante el Tribunal frente a las decisiones del Servicio.

Durante 1999, se han resuelto 47 recursos de este tipo, de los cuales 30 se presentaron contra acuerdos de archivo de denuncias, 8 contra acuerdos de sobreseimiento y 9 contra acuerdos varios.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

### **5.1. CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO POR EL SDC**

#### **Resolución (Expte. R 366/99, Mercamálaga)**

Resolución del Tribunal sobre el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE MAYORISTAS DE PESCADO DEL PUERTO DE MÁLAGA contra el Acuerdo del Servicio por el que se archivó la denuncia de la hoy recurrente contra diversas autoridades y representantes de la empresa mixta MERCAMÁLAGA, S.A. Tal denuncia versaba sobre un acuerdo por el que se prohibía la segunda venta de pescado en el recinto portuario de Málaga, creándose un monopolio a favor de MERCAMÁLAGA. En este caso, el Tribunal hace referencia a su criterio de interpretación sobre la sujeción a las normas de competencia por parte de las Administraciones Públicas, consistente en diferenciar cuándo actúan como reguladores y ordenadores de la actividad económica y cuándo como operadores económicos. Finalmente, y a la vista de que tal acuerdo no establece un monopolio a favor de la empresa mixta MERCAMÁLAGA S.A., el Tribunal resuelve desestimar el recurso.

#### **Resolución (Expte. R 352/99, Autoridad Portuaria Tenerife)**

La presente Resolución tiene por objeto resolver el recurso interpuesto por LA CANDELARIA TERMINAL DE CONTENEDORES contra el Acuerdo del Servicio por el que se archivaron las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por la hoy recurrente contra la AUTORIDAD PORTUARIA DE TENERIFE por supuestas conductas prohibidas por la LDC. Los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del

artículo 36.2 de la LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponían eran suficientes para afirmar que no había indicios racionales de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC. El Tribunal señala que el centro de la cuestión se halla en saber si la Autoridad Portuaria actuó en ejercicio de sus funciones administrativas al conceder la explotación de las terminales públicas de contenedores, en cuyo caso la impugnación de tal acto debe ser conocido por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por el contrario, si se tratase de una actuación de dicha Autoridad Portuaria como operador económico sí se encontraría entonces sujeta a las normas de defensa de la competencia. El Tribunal considera que tal concesión se configura como una actividad de carácter administrativo y resuelve desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Acuerdo de archivo de las actuaciones.

### **Resolución (Expte. R 331/98, Fresenius)**

El objeto de la presente Resolución es dirimir el recurso interpuesto por la empresa INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE EQUIPOS MÉDICOS, S.A. contra el Acuerdo del Servicio por el que se archivaban las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por la hoy recurrente contra FRESENIUS MEDICAL CARE ESPAÑA, S.A. por presuntas prácticas contrarias al artículo 6 de la LDC. El Tribunal considera que para que el recurso pudiera prosperar sería necesario acreditar que la actuación de FRESENIUS no constituye una operación de concentración sino un acuerdo entre empresas para limitar la distribución o repartirse el mercado. Sin embargo, la recurrente no invoca tal posibilidad y el Informe de la Subdirección General de Concentraciones y Estudios del Servicio concluyó que la integración de las actividades de FRESENIUS y NMCS constituía una operación de concentración que no creaba ni reforzaba posición de dominio alguna ni había riesgo de obstaculización de la competencia en los mercados correspondientes. El Tribunal, de acuerdo con el Servicio, resuelve desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. R 336/98, Eléctrica Eriste)**

Es objeto de impugnación en este recurso el Acuerdo del Servicio de 30 de septiembre de 1998 por el que se archivó parcialmente la denuncia de la hoy recurrente contra el AYUNTAMIENTO DE BENASQUE en lo referente a la venta de terrenos destinando el importe de dicha venta a las obras de electrificación de la misma área. La recurrente considera que es un acto desleal prohibido por el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal, el cual es perseguible al amparo de lo establecido por el artículo 7 de la LDC. El Tribunal considera que, en este caso, el AYUNTAMIENTO DE BENASQUE

realiza tales actividades reuniendo la doble condición de persona jurídica pública dotada de potestades administrativas y de operador económico que actúa en el mercado de la producción y distribución de energía eléctrica. El Tribunal considera que las actuaciones del Ayuntamiento suponen una ayuda pública y recuerda lo dispuesto en el artículo 19 de la LDC referente a las mismas, afirmando que de no producirse solicitud del Ministro de Economía y Hacienda, el Tribunal no puede pronunciarse mediante la emisión de informe. En consecuencia, procede desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. r 372/99, AENA)**

La presente Resolución tiene por objeto el recurso contra el Acuerdo del Servicio de archivo de las actuaciones iniciadas por denuncia del hoy recurrente contra AEROPUERTOS NACIONALES Y NAVEGACIÓN AÉREA (AENA) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia incursas en las prohibiciones de la LDC. El aspecto fundamental del presente caso es analizar si AENA, al confeccionar las normas relativas al régimen del concurso origen de la controversia, actuó conforme a las normas de rango superior que regulan su actividad. El Tribunal considera que enjuiciar tal punto corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa y que en el presente supuesto no se sustancian cargos relativos a una actuación anticompetitiva de AENA por lo que se resuelve desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. r 335/98, Colegios Notariales)**

La presente Resolución tiene por objeto decidir acerca del recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio de 17 de septiembre de 1998 por el que se archivaban las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por el hoy recurrente contra el CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, la JUNTA DIRECTIVA DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE CATALUÑA y otros COLEGIOS NOTARIALES por prácticas contrarias a los artículos 1 y 7 de la LDC. El acto que se encuentra en el epicentro de la cuestión es un acuerdo-recomendación aprobado por el CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO el 1 de agosto de 1996 en cuya virtud se recomendaba la inclusión, en el mecanismo compensatorio de honorarios, de la aportación a un fondo de un porcentaje de honorarios no inferior al 10 por ciento con la finalidad de ser distribuido entre los notarios de forma inversamente proporcional al volumen de trabajo alcanzado. El Tribunal decide pasar a considerar; más allá del análisis acerca de la existencia de cobertura legal o no de tal acuerdo, si tales conductas pueden ser consideradas anticompetitivas. El Tribunal no admite las alegaciones aportadas por el recurrente en relación a la existencia de un acuerdo de fijación de precios y condiciones de comercialización, aduciendo que los acuerdos denunciados no afectan a los precios (que son fijos) ni a las condiciones en las que se prestan

los servicios a los terceros. Por lo tanto, no se puede afirmar que se afecte negativamente al mercado y a la libre competencia. Tampoco se trata de acuerdos de reparto de mercado de documentos notariales. Por todo ello, el Tribunal considera que los acuerdos no afectan a terceros, tratándose de acuerdos de base mutualista o de solidaridad corporativa que no tienen efecto sobre el mercado y la competencia. El Tribunal resuelve desestimar el recurso y confirmar el archivo de las actuaciones.

### **Resolución (Expte. r 355/99, Consejo Arquitectos)**

Los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 de la LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponían eran suficientes para afirmar que no hay indicios racionales de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC. El Tribunal dirime la cuestión aduciendo que el Acuerdo dictado por el Servicio debe confirmarse pero no a través de las razones expuestas en el mismo sino porque la normativa elaborada por el CONSEJO SUPERIOR DE ARQUITECTOS relativa a la colegiación y objeto de la denuncia del recurrente no está vinculada a las prescripciones de la LDC. La impugnación de dicha normativa sólo puede realizarse a través de los oportunos recursos en la vía contencioso-administrativa.

### **Resolución (Expte. r 354/99, Videoclub)**

El Tribunal examina la supuesta existencia de infracciones tipificadas en los artículos 1 y 7 de la LDC. En lo referente al primero, el Tribunal recuerda la necesidad de que se cumpla con el requisito de la concertación de voluntades con afectación negativa de la competencia y considera que la concertación de precio en las operaciones de compraventa entre operadores independientes y autónomos no puede ser considerada práctica colusoria a efectos de lo establecido por dicho artículo. Asimismo, el Tribunal no considera la cuestión acerca de posible infracción del artículo 6 de la LDC por no estar ésta planteada en el escrito de denuncia inicial. Por último, en lo que respecta al falseamiento de la libre competencia por actos desleales, el Tribunal considera que no concurren todos los requisitos, establecidos por su doctrina, para que se aprecie tal infracción. El Tribunal resuelve desestimar el recurso presentado por la FEDERACIÓN ASTURIANA DE ASOCIACIONES DE VIDEOCLUBS.

### **Resolución (Expte. r 385/99, Colegio Abogados de Madrid)**

Interpuesto recurso contra el Acuerdo del Servicio por el que se decretó el archivo de las actuaciones originadas en la denuncia que el hoy recurrente

presentó el 7 de junio de 1999. El Tribunal considera en el presente expediente innecesario para dictar resolución el trámite del artículo 48 de la LDC; máxime cuando la autoridad administrativa autora ha reconocido que el acto se dictó erróneamente y considera que es preciso estimar el recurso. El Tribunal estima el recurso interpuesto y ordena al Servicio que retrotraiga las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicho acuerdo.

### **Resolución (Expte. r 283/97, Telefonía Pública/Telefónica)**

TELEFONÍA PÚBLICA DE MADRID denuncia a TELEFÓNICA como consecuencia de la negativa de ésta al suministro de terminales telefónicos. La denuncia motiva actuaciones que, posteriormente, son archivadas por Acuerdo del Servicio. El objeto de esta Resolución es analizar si dicha decisión está o no justificada. Observados los hechos, el Tribunal cree que la actuación del Servicio es ajustada a Derecho y que no existen pruebas de que la negativa de venta se diese. Por lo que se refiere a la acusación de connivencia con CABITEL para sustraer a la recurrente determinados clientes, no parece probada en cuanto varios clientes contactados afirman haber optado por otras ofertas o, simplemente, no tener constancia de las ofertas propuestas por el hoy recurrente. El Tribunal decide desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. r 344/98, Aluminios Navarra)**

En el presente caso el Tribunal decide acerca de la procedencia o improcedencia del Acuerdo del Servicio mediante el que se archivó una denuncia por vulneración de los artículos 1 y 6 de la LDC. El artículo 36.2 de la LDC habilita al Servicio a practicar una investigación preliminar, sumaria, inquisitiva y no contradictoria antes de incoar expediente con el fin de completar la información contenida en la denuncia y valorar si hay indicios racionales de conductas prohibidas. El Tribunal considera que el Servicio actuó ajustado a Derecho puesto que no se ha podido confirmar que la denuncia tenga fundamento suficiente que indique contravención del artículo 1 LDC teniendo en cuenta, sobre todo, que las empresas denunciadas son dos empresas que forman parte de un mismo grupo económico y, por lo tanto, con unidad de decisión. La posición de dominio no puede apreciarse en ningún supuesto puesto que la información preliminar sugiere, de hecho, que ésta no existe. El Tribunal resuelve desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. r 343/98, Meroil/Total España)**

Es objeto de impugnación en este recurso el Acuerdo del Servicio por el que se archivó la denuncia de MEROIL contra TOTAL por supuestas infracciones de los artículos 1 y 6 de la LDC y 85 y 86 del Tratado UE. El Tribunal

considera que, dada la reducida cuota de participación que en el mercado español de productos petrolíferos ostenta TOTAL, no puede considerarse que ésta tenga posición de dominio; presupuesto necesario para que pueda darse una práctica restrictiva de la competencia tipificada por el artículo 6 de la LDC o el artículo 86 del Tratado UE. Asimismo, en los contratos aportados por el denunciante no se infringe, a juicio del Tribunal, el Reglamento 1984/83 por lo que no existe tampoco infracción del artículo 1 de la LDC ni del artículo 85 del Tratado UE. El Tribunal resuelve desestimar el recurso e interesa al Servicio la incoación de un expediente en relación con un documento aportado en la denuncia del que puede afirmarse que existen indicios racionales de existencia de conductas anticompetitivas.

### **Resolución (Expte. r 375/99, Banco Hipotecario)**

El Tribunal desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio por el que se archivaron las actuaciones que tuvieron como origen denuncia contra el BANCO HIPOTECARIO. El Tribunal razona que el acuerdo de voluntades implícito en la firma de un contrato de préstamo hipotecario no puede considerarse que tenga por objeto o por efecto restringir la competencia. Al mismo tiempo, el Tribunal no considera que, el BANCO HIPOTECARIO goce de posición de dominio desde la cual realizar prácticas de abuso.

### **Resolución (Expte. r 368/99, Ortopedias Galicia)**

El objeto de la presente Resolución es resolver el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS ORTOPÉDICOS DE GALICIA (ATOG) contra el Acuerdo del Servicio por el que se archivan las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia por la recurrente contra la JUNTA DE GALICIA (CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES) y el SERVICIO GALLEGO DE SALUD (SERGAS) por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 1 y 6 de la LDC. El Tribunal aprecia que, en este caso, no hay acuerdo, recomendación o práctica colectiva o concertada, sino que se trata de una decisión unilateral de la Administración Autónoma puesto que el SERGAS es un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. La conducta objeto del expediente no puede calificarse de acuerdo contrario al artículo 1 de la LDC por faltar la pluralidad de voluntades precisa para la existencia de concertación. El recurso es desestimado.

### **Resolución (Expte. r 317/98, Salas de cine)**

El objeto es la resolución del recurso interpuesto por la UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ESPAÑA (UCE) contra el Acuerdo del Servicio de archivar la denuncia formulada por la misma contra cuarenta salas de cine por presunta infracción del artículo 1 de la LDC consistente en acordar la prohibición de consumir en los cines productos adquiridos en el exterior de los mismos. Ante el archivo de actuaciones por parte del Servicio, el Tribunal debe analizar si existen indicios suficientes para justificar la incoación de un expediente. El Tribunal hace suyas las razones aportadas por el Servicio en el sentido de que no puede deducirse que haya habido ninguna recomendación, ni que la cuestión denunciada hubiera sido tratado en las reuniones mantenidas entre las denunciadas. El Tribunal matiza el argumento que el Servicio expuso como la explicación dada por las denunciadas a la existencia de una conducta conscientemente paralela, consistente en considerar normal el comportamiento de las salas de cine de intentar aumentar los ingresos mediante la reserva del derecho de admisión. El Tribunal señala que la prohibición de consumir productos del exterior se viene entendiendo tradicionalmente como un comportamiento normal y adecuado de recintos o establecimientos dedicados a distintas actividades deportivas, recreativas o de espectáculos que cuentan con bares y cafeterías instalados en su interior. El Tribunal resuelve desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. r 360/99, Glaxo)**

La presente Resolución dirime el recurso planteado por SPAIN PHARMA, S.L. contra el Acuerdo del Servicio por el que se archiva parcialmente su denuncia contra GLAXO WELLCOME. La recurrente alega que GLAXO WELLCOME incurre en la realización de conducta prohibida por la LDC al abusar de una posición de dominio conjuntamente con sus filiales y licenciatarios en España para determinados productos farmacéuticos. Asimismo, la recurrente afirma que GLAXO ha incurrido en una restricción de la competencia al establecer en sus acuerdos de licencia de uso de patente una prohibición de venta de esos productos fuera del mercado español. El Tribunal pasa a examinar tales alegaciones y considera que el Servicio ha analizado adecuadamente la conducta relativa a las nuevas condiciones generales de venta de GLAXO pero que en lo referido a las otras denuncias: negativa de suministro de GLAXO y ALTER antes del establecimiento del doble precio y acuerdo de licencia de uso de patentes de GLAXO estableciendo una prohibición de venta en el exterior, el Servicio no se ha pronunciado; incurriendo, por lo tanto, en un improcedente archivo tácito de la denuncia. El Tribunal resuelve estimar el recurso en lo que se refiere a la posible existencia de restricciones a la competencia en los contratos de licencia de uso de patentes estableciendo una prohibición de venta paralela.

### **Resolución (Expte. r 357/99, Makro)**

La presente Resolución tiene por objeto el recurso interpuesto por PROMOTORA DEL COMERCIO MINORISTA, S.R.L. contra el Acuerdo del Servicio por el que se archiva su denuncia contra MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA. El Tribunal considera la alegación de la recurrente conforme a la posible existencia de una práctica restrictiva tipificada por el artículo 7 de la LDC. El Tribunal desestima el recurso.

### **Resolución (Expte. r 341/98, Ayuntamiento de Chiclana)**

La presente Resolución dirime el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio por el que se declaró el archivo parcial de una denuncia contra el AYUNTAMIENTO DE CHICLANA. Las alegaciones del recurrente están dirigidas a plantear irregularidades procedimentales. En primer lugar, se aduce que el Servicio incurrió en infracción de lo dispuesto por la Ley 30/1992 al no conceder audiencia previa a la Resolución de archivo y, en segundo lugar, el recurrente apela a la competencia del Servicio y el Tribunal para conocer del fondo de la denuncia planteada. En lo referente al primer motivo, el Tribunal recuerda el carácter de *lex specialis* de la LDC y sostiene que no es procedente acudir a la legislación supletoria. En lo referente a la segunda argumentación, el Tribunal manifiesta que las actuaciones municipales que se enmarcan dentro del ejercicio de las potestades administrativas se benefician del amparo legal recogido en el artículo 2 de la LDC.

### **Resolución (Expte. r 342/98, Euskatel)**

Resolución que dirime el recurso interpuesto por FACILNET COMUNICACIONES, JET ENLACES TELEMÁTICOS, S.L., SARENET, S.A. y WORLD WIDE WEB, S.L. contra el Acuerdo del Servicio por el que se archivaron las actuaciones iniciadas como consecuencia de las denuncias presentadas por los hoy recurrentes contra EUSKATEL. Tal denuncia se basaba en la presunta realización de conductas prohibidas por la LDC, consistentes en prácticas desleales (venta a pérdidas mediante la concesión de un descuento, en ocasiones, de un 100 por ciento a los clientes del servicio de telefonía fija de la compañía) y en un abuso de posición dominante. El Tribunal examina las alegaciones y establece que no se ha producido tal práctica desleal puesto que esas actuaciones responden a la fórmula escogida por la denunciada de abrirse paso en un mercado afectado por una sucesión de mercados paralelos y que no es una estrategia para eliminar o deprimir la competencia. En lo relativo al abuso de posición dominante, el Tribunal considera que la empresa denunciada no ostenta posición de dominio alguna. Por todo ello, desestima el recurso.

### **Resolución (Expte. r 326/98, Fórmulas Magistrales)**

La presente Resolución tiene por objeto el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN ANDALUZA DE FARMACÉUTICOS DE FÓRMULAS MAGISTRALES contra el Acuerdo del Servicio por el que se archivaron las actuaciones iniciadas como consecuencia de su denuncia contra el SERVICIO ANDALUZ DE LA SALUD consistentes en fijar condiciones para la prestación farmacéutica en detrimento de los medicamentos elaborados como Fórmulas Magistrales. El Tribunal considera que el SERVICIO ANDALUZ DE LA SALUD ha hecho ejercicio de facultades reconocidas en el ejercicio de su función pública y, por tanto, no puede ser calificado como práctica restrictiva de la competencia.

### **Resolución (Expte. r 351/99, UNESPA)**

El objeto de la presente Resolución es el recurso contra el Acuerdo del Servicio por el que se archivó la denuncia formulada por la FEDERACIÓN DE CENTROS Y EMPRESAS DE HOSPITALIZACIÓN PRIVADA contra la UNIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES ASEGURADORAS (UNESPA) y otros. La argumentación de la recurrente es que lo que es objeto de discusión no es la necesidad o efectividad de convenios de asistencia sanitaria derivada de accidentes de tráfico sino que se fijen unos precios y unas condiciones por los aseguradores y la sanidad pública y, posteriormente, se firme otro convenio con la sanidad privada sin que pueda discutir los precios al venir estipulados por los primeros. El Tribunal no aprecia en los hechos alegados conductas tipificadas como prohibidas por la LDC y procede a desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. r 377/99, Servicio Renta Agil)**

EL COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE BALEARES interpuso recurso contra el Acuerdo de archivo del Servicio por el que se archivaba su denuncia contra CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DEL GOBIERNO DE BALEARES por conducta presuntamente prohibida por los artículos 1 y 6 de la LDC consistente en establecer, en colaboración con varias entidades financieras, un servicio de asesoramiento fiscal gratuito, complementado con la creación de un servicio de atención al contribuyente, durante el plazo de declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. El Tribunal considera que el CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA actuó en el marco de las tareas de coordinación de este servicio sin la calidad de operador económico por lo que es inaplicable la LDC a tal actuación. Por lo tanto, resuelve desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. r 374/99, Farmacias Las Palmas)**

D. NICOLÁS SANTANA HERNÁNDEZ interpuso denuncia contra D. HERIBERTO MARRERO RODRÍGUEZ y la mercantil HERIESMI, S.L. por supuesta conducta de competencia desleal al aprovechar su posición como empleado del Colegio Oficial de Farmacéuticos para obtener información privilegiada de la estructura financiera del Colegio y de las Oficinas de Farmacia de Las Palmas. Según el denunciante esta información es utilizada para la captación de clientes para su empresa. Esta Resolución versa sobre el recurso interpuesto por el denunciante contra el Acuerdo del Servicio por el que se archivó la denuncia. El Tribunal considera que no cabe la aplicación del artículo 7 de la LDC puesto que el bien jurídico protegido es que “las conductas desleales no lleguen a falsear el funcionamiento competitivo del mercado” y no está dirigido a la protección de cualquier tipo de deslealtad ni protege directamente los intereses de los competidores perjudicados. El Tribunal resuelve desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. r 365/99, Residuos Cataluña)**

El objeto de la presente Resolución es el recurso interpuesto por CARTERA AMBIENTAL, S.A. contra el Acuerdo del Servicio por el que se archiva la denuncia presentado por la hoy recurrente contra la JUNTA DE RESIDUS DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y contra la empresa GESTIÓ DE RESIDUS INCINERABLES DE CATALUNYA, S.A. (GRICSA). El Tribunal entiende que la actuación de la JUNTA DE RESIDUS, consistente en la creación de un monopolio para la gestión de residuos tóxicos y peligrosos incinerables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a favor de una empresa mixta participada por la propia Junta, en la que posteriormente se dio entrada a dos grupos competidores, constituye una conducta contraria a la libertad de mercado. Sin embargo, tal actuación goza de amparo en una habilitación legal por lo que los actos realizados por la JUNTA DE RESIDUS deben enmarcarse en el ámbito de los actos administrativos con el amparo legal recogido por el artículo 2 de la LDC. Por ello, procede desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. r 338/98, Aglomerados Ibiza)**

El objeto del procedimiento es el recurso interpuesto por la empresa CONSORCI TÈCNIC DE L'HABITATGE, S.A. contra el Acuerdo del Servicio de archivo de las actuaciones derivadas de su denuncia contra AGLOMERADOS IBIZA, S.A. por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en abusar de su posición de dominio en dicha isla imponiendo un precio excesivo en la pavimentación asfáltica de la zona

urbanizable de una obra. El Tribunal declara que el recurso es extemporáneo y lo rechaza sin más trámite.

### **Resolución (Expte. r 370/99, Nike y Adidas)**

COPYME-ASOCIACIÓN DE TIENDAS DE DEPORTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID interpuso recurso contra el Acuerdo del Servicio de archivo de las actuaciones contra NIKE FACTORY STORE y ADIDAS SHOP MADRID por supuestas conductas prohibidas por los artículos 6 y 7 de la LDC. El Tribunal, en aplicación del artículo 48.2 de la LDC, desestimó el recurso por extemporáneo al haberse presentado una vez transcurrido el plazo de diez días para su interposición desde la fecha de notificación del acto recurrido.

### **Resolución (Expte. r 364/99, Restaurante Sevilla)**

El objeto de la presente Resolución es el recurso interpuesto por RESTAURANTE GARDEN, S.L. contra el Acuerdo del Servicio por el que se archiva la denuncia presentado por la hoy recurrente contra el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA por prácticas presuntamente contrarias a la LDC. El Tribunal considera que el AYUNTAMIENTO está habilitado para actuar en el sentido que lo hizo en cumplimiento de su función pública. Al actuar como autoridad administrativa y no como operador económico se beneficia de lo previsto en el artículo 2.1 de la LDC habiéndose de desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. 356/99, Entradas Mundial de Fútbol)**

El Tribunal estima el recurso interpuesto por CONVENCO INCENTIVE SOLUTIONS, S.A. contra el Acuerdo del Servicio por el que se archivan las actuaciones originadas por la denuncia de dicha empresa contra la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL y VIAJES EL CORTE INGLÉS. El Tribunal no entra en el fondo de las cuestiones sino que considera que, tanto las conductas denunciadas como los hechos controvertidos, deben someterse a un procedimiento contradictorio con plenas garantías para todos los interesados que únicamente puede realizarse mediante la apertura de expediente.

### **Resolución (Expte. r 337/98, Lavandería Arly)**

El objeto de este procedimiento es la resolución del recurso interpuesto por la empresa LAVANDERÍA ARLY, S.A. contra el Acuerdo del Servicio de archivo de actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por la recurrente contra la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS (ONCE) y sus sociedades FUNDOSA GRUPO, S.A. y FUNDOSA LAVANDERÍAS

INDUSTRIALES, S.A. por presuntas prácticas contrarias a los artículos 6 y 7 de la LDC consistentes en la concesión por la ONCE de subvenciones a la explotación y al capital, no reintegrables, y ampliaciones del mismo para absorber los déficits de explotación, practicando precios fuera de la competencia. El Tribunal considera que las prácticas restrictivas a las que el recurrente hace referencia no se dan en el supuesto de hecho puesto que no existe posición dominante ni indicios de precios predatorios. Por consiguiente, el Tribunal desestima el recurso.

## **5.2. CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO POR EL SDC**

### **Resolución (Expte. R 367/99, Mercabilbao, S.A.)**

El objeto de la presente Resolución es resolver el recurso interpuesto por PELTISA, S.A. contra el Acuerdo del Servicio por el que se sobresee el expediente que se inició por denuncia presentada por dicha entidad contra MERCABILBAO, S.A. El Tribunal considera que no son aplicables en este supuesto las disposiciones de la LDC por ser MERCABILBAO una empresa mixta, participada por el Ayuntamiento de Bilbao, encargada de gestionar la prestación de un servicio público. Para el Tribunal, no cabe duda que la actuación de MERCABILBAO se adapta y es un reflejo de la voluntad del Ayuntamiento por lo que resulta evidente que, en tanto se adapte a las disposiciones de éste, no puede ser considerada responsable de su conducta. El Tribunal entiende que cuando el Ayuntamiento está actuando como regulador y no como operador económico, su actuación se encuentra sometida al Derecho Administrativo, de manera que la impugnación de sus actos sólo puede realizarse a través de los oportunos recursos en la vía contencioso-administrativa. El Tribunal resuelve desestimar el recurso.

### **Resolución (Expte. R 333/98, Codorniu/Freixenet)**

El objeto de la presente Resolución es el recurso interpuesto por FREIXENET, S.A. contra el Acuerdo del Servicio por el que se sobresee parcialmente el expediente que tuvo su origen en la denuncia de CODORNIU, S.A. contra FREIXENET, S.A. Como cuestión previa, FREIXENET solicita la caducidad de los expedientes a lo que el Tribunal responde, siguiendo su reiterada doctrina, que la LDC es plenamente vigente en lo que a procedimiento se refiere y que la LRJAP es supletoria de aquélla. Respecto a las cuestiones sustantivas, el Tribunal aclara que las conductas de falseamiento de la competencia, entendidas en lo dispuesto por el artículo 7 de la LDC, necesitan para su apreciación haber lesionado el interés público de manera sensible. En cuanto a la utilización por CODORNIU, S.A. de una variedad de uva no autorizada, el

Tribunal considera que procede estimar el recurso e insta al Servicio a que investigue en particular si ha existido o no afectación sensible de la libre competencia. Por el contrario, el Tribunal desestima las alegaciones posteriores referidas, sucesivamente, a: cultivos con densidad de plantación y rendimientos superiores a lo autorizado, venta a precios irrisorios e imitación de las botellas con el fin de confundir a los consumidores.

### **Resolución (Expte. R 302/98, Gas Castilla León)**

Esta Resolución trata de un recurso presentado por CONTINENTAL GAS Y CALEFACCIÓN contra el Acuerdo del Servicio por el que sobreseyó el expediente iniciado por denuncia contra GAS NATURAL, CASTILLA Y LEÓN, S.A. por lo que la denunciante considera prácticas contrarias a la LDC consistentes en la recomendación que GAS NATURAL hacía de sus empresas colaboradoras como instaladoras en la provincia de León. El Tribunal observa que si bien GAS NATURAL había favorecido a sus empresas colaboradoras no había impedido que otras instaladoras realizaran los montajes y que tampoco había negado a ninguna de ellas la posibilidad de ser colaboradora si cumplían unos requisitos beneficiosos para los usuarios. Aun así, obran en el expediente, a juicio del Tribunal, elementos suficientes para señalar que existió una fijación de tarifas que no tuvo sólo un carácter orientativo. En lo referente al artículo 6 de la LDC el Tribunal considera que GAS NATURAL ostenta una posición dominante en otros mercados muy relacionados (distribución de gas natural e inspección de las instalaciones) por lo que debe considerarse con atención la posibilidad de que se produjera un abuso de esa posición de dominio al imponer las condiciones para ser considerada “empresa colaboradora” o al dirigirse a las comunidades de vecinos señalando la conveniencia de contratar con tales empresas. Por ello, el Tribunal procede a estimar el recurso.

### **Resolución (Expte. R 330/98, Autoescuelas Alcalá)**

El objeto de la presente Resolución es el recurso contra el Acuerdo de sobreseimiento parcial adoptado por el Servicio frente a la denuncia de dos autoescuelas contra la Agrupación de Autoescuelas con examen en Alcalá de Henares. El Servicio consideró que la expulsión de las autoescuelas de dicha Agrupación se debió a otros motivos distintos de los aducidos sin relación con las prácticas restrictivas denunciadas. El Tribunal recuerda su doctrina en lo referente a que, en el ámbito del Derecho de la competencia, basta la adopción de un acuerdo contrario al artículo 1 de la LDC para que pueda apreciarse la existencia de una conducta prohibida, sin que resulte necesario a tal efecto que el acuerdo haya sido adicionalmente llevado a la práctica. El Tribunal considera que el Servicio debe continuar investigando los hechos

para concluir si pueden constituir distorsiones o falseamientos de la competencia en el sector. Por ello, el Tribunal decide estimar el recurso.

### **Resolución (Expte. R 313/98, Wilkinson/Gillette)**

La empresa GILLETTE ESPAÑOLA, S.A. realizó una campaña promocional de sus productos, en concreto, de su maquinilla de afeitar "SENSOR" y un cabezal "SENSOR EXCEL" ofreciendo a los usuarios muestras gratuitas. La demandante, WILKINSON SWORD, S.A.E., denunció a GILLETTE ESPAÑOLA, S.A. por este motivo considerando que eran prácticas de abuso de posición dominante y falseamiento de la competencia. Ante el Acuerdo del Servicio por el que se sobresee el expediente, la demandante interpone el presente recurso. El Tribunal identifica el mercado relevante, en sus dimensiones de mercado de producto y mercado geográfico, y no considera que GILLETTE tenga posición de dominio. Asimismo, no estima que las conductas señaladas supongan prácticas predatorias cuyo propósito sea expulsar a los competidores del mercado. Por todo ello, el Tribunal confirma el sobreseimiento hecho por el Servicio.

### **Resolución (Expte. R 340/98, RENFE 1)**

El objeto de la presente Resolución es el recurso contra el Acuerdo del Servicio por el que se sobreseyó el expediente incoado como consecuencia de denuncia contra RENFE por competencia desleal contraria a la LDC. El Tribunal señala que para evaluar la conformidad o no a la LDC de la actuación de RENFE es necesario examinar si la fijación de tarifas se ajustó a la normativa legal. El recurrente alega que RENFE fija precios por debajo del coste y que su situación deficitaria es sustentada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. El Tribunal considera que esta situación está basada en la aplicación de la legislación vigente y, por tanto, no constituye competencia desleal. Procede, pues, resolver desestimando el recurso.

### **Resolución (Expte. R 362/99, Bacardí)**

La presente Resolución tiene por objeto el recurso interpuesto por el GRUPO PAC, S.A. contra el Acuerdo del Servicio que sobresee el expediente incoado por denuncia de la misma contra BACARDÍ Y CÍA, S.A. por conducta supuestamente abusiva y desleal. El Tribunal examina la alegación del recurrente dirigida a la existencia de un falseamiento sensible de la competencia con afectación del interés público; considerando que no existe tal afectación por lo que es innecesario un pronunciamiento sobre la supuesta deslealtad de la conducta denunciada. En segundo lugar, el Tribunal considera la existencia del abuso de posición dominante. La denunciada tiene

una cuota en el mercado español de venta de ron del 70 por ciento. Tal circunstancia no es suficiente, no obstante, para afirmar que existe posición dominante. El Tribunal considera que la posición dominante viene definida por la independencia relativa de comportamiento y en el presente caso el hecho de poseer tal cuota no conlleva que la denunciada pueda actuar independientemente de sus competidores, dadas las características del mercado.

### **Resolución (Expte. R 345/98, Cepsa/Repsol/Total)**

La recurrente, SERVICIOS PENEDÉS, S.A., interpuso recurso contra el Acuerdo del Servicio de sobreseimiento del expediente incoado contra CEPSA, REPSOL y TOTAL por presuntas prácticas prohibidas por el artículo 1 de la LDC. El Tribunal examina, pues, si las razones aducidas por el Servicio para acordar el sobreseimiento son o no acertadas y suficientes. El Tribunal entiende que se llevó a cabo, por parte del Servicio, una “completa y pormenorizada investigación de los hechos” y un “análisis del mercado” que permiten hacerse una idea “cabal” del asunto. Por ello, considera correcta la valoración a que llega el Servicio en cuanto a que ninguno de los hechos denunciados constituye indicio suficiente de vulneración del mencionado artículo 1 de la LDC. Se resuelve desestimar el recurso.

### **5.3. CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC**

#### **Resolución (Expte. r 353/99, Consorcio Tablada)**

El objeto de esta Resolución es dirimir el recurso interpuesto contra el acto del Servicio por el que se decide que a determinada operación no le son de aplicación los artículos 14 ó 19 de la LDC. El Tribunal afirma que el artículo 14 permite que el Ministro de Economía y Hacienda remita al Tribunal todo proyecto u operación de concentración que reúna ciertas características. En consecuencia, aunque el Ministro estimase que cabría pedir informe podría no solicitarlo, lo que no puede ser impugnado ante el Tribunal. El artículo 19 hace referencia a las ayudas públicas: recabar informe acerca de ellas es una potestad y no una obligación para el Ministro. A la vista de ambas circunstancias procede desestimar el recurso por cuanto el Servicio, aun considerando que se trataba de una ayuda pública, tiene potestad para no proponer que se curse la solicitud de informe al Tribunal.

#### **Resolución (Expte. r 381/99, Emergencias Sanitarias)**

Resolución que dirime el recurso interpuesto por HELICÓPTEROS SANITARIOS, S.A. contra escrito del Servicio en el que se comunica que un expediente está en fase de información reservada por lo que no procede proporcionar copia de los documentos existentes. El Tribunal examina la procedibilidad del recurso en base al artículo 47 de la LDC y declara que el acto recurrido no es recurrible conforme a lo dispuesto por dicho artículo puesto que no produce indefensión ni determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

### **Resolución (Expte. r 305 /98, Distribuidora Prensa Asturiana)**

Resolución sobre el recurso interpuesto por la SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE LIBRERÍA, S.L. (SGEL) contra el Acuerdo del Servicio por el que se resolvía el recurso contra decisión de la Subdirectora General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia en la que se desestimaba la petición de SGEL de que se le diera traslado de la denuncia contra ella antes de enviar la documentación requerida en relación con aquella denuncia. La cuestión consiste en decidir si en el procedimiento de información reservada el Servicio puede interrogar al denunciado y recabar documentación del mismo sin darle, previamente, traslado de la denuncia. La recurrente invoca el artículo 24.2 de la Constitución Española al negarse a la presentación de la documentación que se le pide para tramitar denuncia contra ella. El Tribunal decide estimar el recurso y declarar que la documentación entregada ha sido ilícitamente obtenida.

### **Resolución (Expte. r 350/98, T. Imprenta/Primera Plana)**

El objeto de la presente Resolución es el recurso presentado por GESTIÓN DE LOGÍSTICA EDITORIAL, S.A. (GELESA) contra la Providencia del Instructor del expediente por la que se acuerda la improcedencia de la declaración de confidencialidad de determinados datos suministrados por la misma. La doctrina del Tribunal al respecto es que la garantía de la confidencialidad de las informaciones, datos y documentos aportados con tal carácter a los expedientes tramitados ante los órganos de la competencia constituye el contrapeso indispensable a las normas que exigen a las empresas colaborar con ellos y suministrar las informaciones que éstos les requieran. Los criterios utilizados por el Tribunal para decidir sobre la confidencialidad deben tratar de obtener un justo equilibrio entre la necesidad de desvelar la información imprescindible para que las partes interesadas puedan hacer alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes y la necesidad de salvaguardar los secretos que pertenecen a cada empresa y la información cuya obtención ha supuesto un coste considerable para la misma. Los documentos declarados secretos no pueden servir para fundamentar una Resolución (ya sea condenatoria o

favorable) puesto que, de aceptarse tal extremo, se estaría produciendo indefensión. En el presente caso el Tribunal estima el recurso interpuesto dado que se ha aportado una versión no confidencial de la información que éste considera suficientemente representativa.

### **Resolución (Expte. r 339/98, MOB/Telefónica Móviles 3)**

Resolución que dirime el recurso interpuesto contra la Providencia del Instructor del Servicio por la que se declaran confidenciales determinados documentos del expediente. La recurrente alega que la declaración de confidencialidad provoca indefensión. El Tribunal razona que la Providencia no es un acto de archivo del Servicio que determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión en los términos establecidos en el artículo 47 de la LDC. El Tribunal atiende los motivos del Servicio para mantener la confidencialidad recordando la doctrina consolidada relativa a la precaución necesaria en estas cuestiones para evitar que se presenten denuncias con el único fin de obtener ventajas del conocimiento de los secretos comerciales y la información sensible de los competidores. El Tribunal desestima el recurso.

### **Resolución (Expte. r 324/98 SGEL/EI Mundo)**

El objeto del presente recurso es el Acuerdo del Servicio por el que se resolvió el recurso interpuesto por la misma recurrente, SGEL, contra el Acuerdo de la Subdirectora General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia por el que se desestimaba la petición de la SGEL de que se diera traslado de la denuncia deducida contra ella antes de enviar documentación que se le requería. El Tribunal acoge la invocación del artículo 24.2 de la Constitución Española por parte de la recurrente y resuelve estimar el recurso interpuesto.

### **Resolución (Expte. r 349/98, Iberdrola/Telefónica)**

Las empresas IBERDROLA, S.A. y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. presentaron notificación según la cual sus filiales TELEFÓNICA SISTEMAS e IBERDROLA DIVERSIFICACIÓN, S.A. creaban una empresa en participación, UTILITEL COMUNICACIONES, S.A., dando lugar a una Resolución del Servicio estableciendo que la empresa UTILITEL no podía calificarse como empresa conjunta concentrativa con plenas funciones debido a la fuerte dependencia funcional no transitoria con sus matrices. La Resolución señalaba que la operación notificada fuera tratada como una solicitud de autorización de acuerdo entre empresas con arreglo a lo previsto en el artículo 3 de la LDC. Los representantes de IBERDROLA y TELEFÓNICA

interpusieron recurso contra este Acuerdo del que en el presente caso demandan el desistimiento. El Tribunal acepta el desistimiento, declarando concluso el procedimiento.

### **Resolución (Expte. r 347/98, Cooperativa Farmacéutica Asturiana)**

La COOPERATIVA FARMACÉUTICA ASTURIANA (COFAS) presenta recurso contra la Providencia del Servicio por la que se deniega su solicitud de confidencialidad de la totalidad del escrito de alegaciones en el expediente que se sigue por la realización de presuntas prácticas restrictivas de la competencia. En lo relativo al fondo del asunto, el Tribunal considera que la parte recurrente no puede calificar como confidencial su escrito de alegaciones ignorando la atribución de facultades que legalmente tiene el Servicio. El Tribunal resuelve desestimar el recurso; si bien recuerda que el deber de secreto establecido por el artículo 52 de la LDC debe ser respetado y no otorgar la confidencialidad no presupone que tales datos se hagan públicos.

### **Resolución (Expte. r 346/98, Autocares Ayuntamiento Calviá)**

El asunto que se ventila en este expediente se refiere a la procedibilidad de interponer un recurso contra un acto administrativo consistente en la apertura de un expediente sancionador por presuntas prácticas prohibidas por el artículo 6 de la LDC. El Acuerdo de admisión a trámite es un acto administrativo que no genera indefensión para el denunciado por lo que el recurso no cumple, a juicio del Tribunal, los requisitos del artículo 47 de la LDC, procediendo su desestimación.

### **Resolución (Expte. r 359/99, Autocares/Calviá 2)**

El objeto de la presente Resolución es dirimir el recurso interpuesto por la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE BALEARES (FETESE – UGT) contra el Acuerdo del Servicio por el que se denegó a la recurrente la condición de interesada en el expediente sancionador seguido por denuncia del AYUNTAMIENTO DE CALVIÀ contra las empresas concesionarias de transporte interurbano. La FETESE-UGT reclama ser declarada interesada alegando que existe un interés colectivo de los trabajadores del municipio, que cada día deben acudir a sus puestos de trabajo, en el correcto funcionamiento del servicio. El Tribunal reconoce la función genérica de defensa de los intereses de los trabajadores que se halla reconocida tanto por la Constitución Española como en Tratados Internacionales ratificados por España. No obstante, las peculiaridades de los procedimientos sancionadores en materia de competencia inducen a pensar que el concepto de interés

legítimo se reserva a los competidores, sociales o individuales, que resulten afectados por las conductas anticompetitivas ilícitas, supuesto que se amplía hasta abarcar a los consumidores en el supuesto del artículo 6 de la LDC. En el presente caso, el Tribunal deniega la condición de interesado a FETESE-UGT porque las disfunciones en la prestación de servicio público no afectan directamente a las relaciones laborales de los consumidores sino solamente a las condiciones de utilización del transporte público.

### **Resolución (Expte. r 358/99, Hardí)**

Resolución que tiene por objeto el recurso interpuesto por HARDÍ INTERNATIONAL A/S contra el Acuerdo del Servicio por el que se desestima la solicitud expresa de caducidad del expediente incoado por denuncia de D. JUAN BUIRA CLUET contra la recurrente por supuestas conductas restrictivas de la competencia. El Tribunal reitera su doctrina según la cual la LDC se configura como una Ley especial que contiene un conjunto normativo completo, tanto material como procesal, y sólo de forma supletoria puede serle aplicada la Ley procesal administrativa. Por ello, resuelve desestimar el recurso.

## **6. INCIDENTES**

### **Resolución (Expte. 416/97, Colegio Médicos Ávila)**

Resolución archivando las actuaciones que tuvieron relación con el expediente iniciado por denuncia de la asociación UNIÓN DE CIRUJANOS TAURINOS contra el COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE ÁVILA. El Tribunal decide el archivo del expediente debido a la firmeza adquirida por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 1998. El Tribunal interesó en dos ocasiones al Servicio el examen del expediente centrandó el punto de discusión en si el Colegio en su proceder actuó sujeto al Derecho administrativo y, por tanto, no eran aplicables las disposiciones de la LDC.

### **Resolución (Expte. 375/96, Tabacos de Canarias)**

La empresa TABACALERA, S.A., al amparo del artículo 46.4 de la LDC, presenta solicitud de aclaración de la Resolución de 16 de febrero de 1999 a los efectos de cumplir la orden de publicación de la parte dispositiva de la misma. El Tribunal considera que, aunque las aclaraciones solicitadas no son necesarias para la correcta comprensión de la Resolución, resultan pertinentes para que la publicación aislada de su parte dispositiva no genere confusión y pueda lesionar la imagen de la empresa sancionada.

## **V. INFORMES**

El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene asignada una función de carácter consultivo que se ejerce mediante la emisión de informes de diversa índole como son los de operaciones de concentración empresarial, los de licencias de apertura de grandes establecimientos comerciales, o los solicitados por el Gobierno, los Departamentos Ministeriales, las Comunidades Autónomas, las organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios en materia de libre competencia.

### **1. CONCENTRACIONES**

En los casos en los que una vez notificada una operación de concentración, el Servicio estima que existen indicios de que dicha operación puede empeorar la competencia efectiva del mercado correspondiente, el Ministro de Economía solicita un informe al Tribunal.

El objeto de este informe es determinar si la operación puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado y, para ello, se basa en el análisis complejo y profundo de sus efectos atendiendo a circunstancias como la estructura del mercado relevante, las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios, el poder económico y financiero de las empresas, la evolución de la oferta y la demanda, la competencia exterior o la existencia de barreras de entrada.

A continuación se incluyen los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de operaciones.

#### **Expediente C 33/98, HAVAS/GRUPO ANAYA**

##### **1. NOTIFICANTE:**

HAVAS S.A.

##### **2. OBJETO DE LA OPERACIÓN:**

Adquisición por parte de HAVAS S.A. del 100 por ciento de las acciones del Grupo ANAYA.

##### **3. MERCADO/S DE PRODUCTO:**

Mercados de ediciones educativas, diccionarios y obras de referencia, ediciones universitarias y profesionales y ediciones multimedia.

#### **4. MERCADO/S GEOGRÁFICO/S:**

Mercado nacional.

#### **5. BARRERAS A LA ENTRADA:**

No existen.

#### **6. PROBLEMAS DE COMPETENCIA:**

La presente concentración es prácticamente inocua desde el punto de vista de la competencia, sin que quepa esperar, dada la estructura de los mercados relevantes y las cuotas, antes y después de la concentración, restricción alguna de la misma ni una situación que pueda calificarse de dominante.

#### **7. DICTAMEN:**

No oposición a la operación.

### **Expediente C 34/98, MOLABE/SUAREZ ALIMENTACION**

#### **1. NOTIFICANTE:**

MOLABE S.A.

#### **2. OBJETO DE LA OPERACIÓN:**

Adquisición del 100 por ciento del capital social de la SOCIEDAD SUAREZ ALIMENTACION S.L. por parte del grupo LEROUX por medio de su filial española MOLABE, S.A.

#### **3. MERCADO/S DE PRODUCTO:**

Mercado de los “sucedáneos del café” (incluyendo la achicoria en grano, el malte, la achicoria soluble, las mezclas de cereales y achicoria, así como los cafés descafeinados en grano y solubles).

#### **4. MERCADO/S GEOGRÁFICO/S:**

El mercado geográfico relevante para algunas categorías de producto es nacional (achicoria en grano y malte) mientras que para otras es el europeo (solubles y descafeinados), si bien es posible hacer una delimitación más estricta delimitándolos al ámbito nacional.

#### **5. BARRERAS A LA ENTRADA:**

No existen.

#### **6. PROBLEMAS DE COMPETENCIA:**

La presente operación no representa un problema en términos de competencia en el mercado del malte y de los “productos solubles sucedáneos del café” dado el escaso efecto que tendrá sobre las cuotas de mercado y el suficiente número e importancia del resto de competidores. Tampoco en el caso de la achicoria en grano, porque a pesar de alcanzar una cuota de mercado del 90%, se trataría de un mercado fácilmente contestable.

#### **7. DICTAMEN:**

Aunque el Tribunal considera que esta operación no precisaría de su informe, considera adecuado la no oposición a la misma.

### **Expediente C 35/98, PARMALAT/CLESA**

#### **1. NOTIFICANTE:**

PARMALAT SpA

#### **2. OBJETO DE LA OPERACIÓN:**

Adquisición del control mayoritario de la empresa CLESA S.A., por parte de la empresa PARMALAT SpA

#### **3. MERCADO/S DE PRODUCTO:**

- Mercado de la leche.
- Mercado del queso.
- Mercado de los derivados lácteos.

#### **4. MERCADO/S GEOGRÁFICO/S:**

Son respectivamente:

- Mercado europeo.
- Mercado europeo.
- Mercado local o regional.

## **5. PROBLEMAS DE COMPETENCIA:**

A corto plazo, la operación de concentración es neutra en términos de competencia dada la reducida importancia de la actividad económica correspondiente a la sociedad absorbente en España. Además, a medio plazo, la entrada en el mercado español de un nuevo competidor con las características económicas y financieras de PARMALAT, tiene aspectos procompetitivos que podrán contribuir a incrementar la eficiencia económica en el mercado relevante.

## **6. DICTAMEN:**

No oposición a la operación.

### **Expediente C 36/99, ELF ATOCHEM/TH. GOLDSCHMIDT**

#### **1. NOTIFICANTES:**

ELF ATOCHEM/TH y GOLDSCHMIDT AG.

#### **2. OBJETO DE LA OPERACIÓN:**

Adquisición de los activos correspondientes a la rama de actividad de productos para recubrimiento de recipientes de cristal.

#### **3. MERCADO/S DE PRODUCTO:**

- Mercado de productos y sistemas para recubrimientos de cristal en caliente.
- Mercado de productos y sistemas para recubrimientos de cristal en frío.

#### **4. MERCADO/S GEOGRÁFICO/S:**

Mercado europeo.

#### **5. BARRERAS A LA ENTRADA:**

No existen.

#### **6. PROBLEMAS DE COMPETENCIA:**

Dada la estructura de los mercados relevantes y a pesar de las cuotas resultantes de la operación de concentración, la alta contestabilidad impediría cualquier abuso persistente.

## **7. DICTAMEN:**

No oposición a la operación.

## **Expediente C 38/99, ENDESA/GAS NATURAL**

### **1. NOTIFICANTES:**

ENDESA y GAS NATURAL.

### **2. OBJETO DE LA OPERACIÓN:**

Toma de control conjunto de la Sociedad GAS ARAGÓN S.A. por parte de ENDESA S.A. y GAS NATURAL SDG S.A. Integración de las autorizaciones administrativas de distribución de gas de MEGASA (Grupo ENDESA) en GAS ANDALUCIA S.A. (Grupo GAS NATURAL).

### **3. MERCADO/S DE PRODUCTO:**

Los mercados afectados son:

- Mercado de distribución de gas natural.
- Mercado de la comercialización de gas natural.

### **4. MERCADO/S GEOGRÁFICO/S:**

Éstos son respectivamente:

- Regiones de Aragón y Andalucía.
- Mercado nacional.

### **5. BARRERAS A LA ENTRADA:**

Se trata de un mercado muy concentrado donde los potenciales entrantes deberían superar grandes barreras relacionadas con la legislación, la dificultad de suministro al encarecerse el gas debido al transporte, la gran masa crítica de volumen de gas y la información sobre clientes potenciales y actuales. Estas barreras resultan insalvables a corto y medio plazo ya que impedirían reaccionar a los potenciales competidores a los posibles aumentos de precios que pudieran practicar las empresas ya instaladas.

## **6. PROBLEMAS DE COMPETENCIA:**

En cuanto al aprovisionamiento y transporte, GAS NATURAL es la única que opera en el mercado. En la actividad de distribución, GAS NATURAL detenta el 90% del consumo nacional, ENDESA posee todas las autorizaciones de distribución para los consumidores doméstico-comerciales en Aragón y parte en Andalucía y GAS NATURAL, el 100% de las autorizaciones de distribución a clientes industriales.

## **7. DICTAMEN:**

Oposición a la operación.

## **Expediente C 39/99, BANCO SANTANDER/BANCO CENTRAL HISPANO**

### **1. NOTIFICANTES:**

BANCO SANTANDER y BANCO CENTRAL HISPANO.

### **2. OBJETO DE LA OPERACIÓN:**

Fusión por absorción de BANCO CENTRAL HISPANO POR BANCO SANTANDER.

### **3. MERCADO/S DE PRODUCTO:**

Productos y servicios que suelen incluirse en los segmentos de:

- La banca minorista.
- La banca corporativa.
- La banca de operaciones en los mercados financieros.

### **4. MERCADO/S GEOGRÁFICO/S:**

Éstos son respectivamente:

- Nacional aunque, en determinados casos, podría ser de ámbito inferior al nacional.
- Nacional en los mercados de servicios a pymes e internacional en los de servicios a las grandes empresas.
- Internacional.

### **5. BARRERAS A LA ENTRADA:**

Las entidades que pretendan introducirse en dichos mercados deben cumplir con la normativa correspondiente. Las barreras de entrada más importantes son las económicas, éstas son, las relacionadas con la inversión en promoción y aquellas necesarias para la instalación de una red de oficinas, en el caso de la banca minorista.

## **6. PROBLEMAS DE COMPETENCIA:**

Desde una perspectiva dinámica, la concentración en la actividad de las entidades de crédito, consecuencia de las fusiones de carácter doméstico que, previsiblemente, se producirán, está sufriendo un incremento. De especial trascendencia son las implicaciones que esta operación pueda tener en los sectores de telefonía y eléctrico, en los que las empresas tienen participaciones significativas de distintos competidores y que podrían dañar con su fusión la competencia en estos mercados.

## **7. DICTAMEN:**

No oposición a la operación sujeta a la siguiente condición: el Grupo empresarial resultante de la fusión no debe ostentar participaciones significativas, directa o indirectamente, en más de una empresa eléctrica ni en más de un grupo de empresas de telecomunicaciones.

### **Expediente C 40/99, SORIN BIOMÉDICA/GAMBRO**

#### **1. NOTIFICANTE:**

SORIN BIOMEDICA S.A.

#### **2. OBJETO DE LA OPERACIÓN:**

Adquisición de los activos dedicados al "negocio cardiovascular" de GAMBRO, S.A. por SORIN BIOMEDICA ESPAÑA, S.A.

#### **3. MERCADO/S DE PRODUCTO:**

Mercado que engloba los diferentes instrumentos requeridos para la cirugía "bypass", debiendo distinguirse diferentes categorías de productos:

- Oxigenadores.
- Tubos de perfusión.
- Máquinas corazón-pulmón.
- Equipos de autotransfusión.

#### **4. MERCADO/S GEOGRÁFICO/S:**

Mercado nacional.

#### **5. BARRERAS A LA ENTRADA:**

No existen.

## **6. PROBLEMAS DE COMPETENCIA:**

La operación no generará problemas de competencia gracias a:

- El elevado número de competidores en el mercado de productos cardiovasculares de “bypass”.
- El poder del sector público al demandar productos médicos.
- Las características del procedimiento concursal.
- El rápido progreso técnico en el sector.
- La normalización y estandarización del proceso productivo.

## **7. DICTAMEN:**

No oposición a la operación.

## **Expediente C 41/99, AGROINVES/PULEVA**

### **1. NOTIFICANTE:**

PULEVA S.A.

### **2. OBJETO DE LA OPERACIÓN:**

Adquisición del 75% de AGROINVES LÁCTEAS S.L. por parte de la empresa PULEVA S.A.

### **3. MERCADO/S DE PRODUCTO:**

- Mercado de la recogida de leche cruda.
- Mercado de la leche líquida.
- Mercado de yogures, postres lácteos y batidos.

### **4. MERCADO/S GEOGRÁFICO/S:**

Respectivamente son:

- Ámbito regional.
- Ámbito nacional.
- Ámbito nacional.

### **5. BARRERAS A LA ENTRADA:**

No existen barreras de entrada legales en la UE ni tampoco de tipo económico. Sin embargo, la diversificación hacia productos de mayor valor añadido requiere inversiones que contribuirían a crear barreras de entrada a los nuevos competidores. No obstante, estas ciertas barreras de entrada, no constituirían un problema a aquellas empresas ya existentes en el mercado

## **6. PROBLEMAS DE COMPETENCIA:**

Los indicadores de concentración no revelan un incremento perjudicial para las condiciones de competencia en el mercado. Sólo en el mercado de recogida de leche cruda en Andalucía la operación de concentración, con un 44,7% de cuota de mercado, podría conferir una situación de liderazgo. Ahora bien, en Andalucía, la cantidad de leche producida es muy inferior a la que demanda la industria de transformación, y no sólo para la producción de leche líquida. La demanda de leche cruda para la fabricación de quesos en Andalucía hace inviable que el Grupo resultante pudiera abusar de su posición ya que los ganaderos disponen de otras alternativas para vender su producto.

## **7. DICTAMEN:**

No oposición a la operación.

## **Expediente C 42/99, LOGISTA/MIDESA**

### **1. NOTIFICANTES:**

MIDESA S.A. y LOGISTA S.L.

### **2. OBJETO DE LA OPERACIÓN:**

Fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA S.L. (LOGISTA) por parte de MARCO IBÉRICA DISTRIBUCIÓN DE EDICIONES S.A. (MIDESA).

### **3. MERCADO/S DE PRODUCTO:**

- Distribución mayorista de labores de tabaco.
- Distribución mayorista de publicaciones periódicas.
- Distribución mayorista de libros.

### **4. MERCADO/S GEOGRÁFICO/S:**

Mercado nacional.

## **5. BARRERAS A LA ENTRADA:**

Los preceptos legislativos, que incluyen restricciones a la importación y comercialización mayorista de las labores de tabaco, así como la identificación que el canal minorista hace entre LOGISTA y TABACALERA dificultan la entrada al mercado de nuevos competidores.

## **6. PROBLEMAS DE COMPETENCIA:**

Con la integración de MIDESA en la nueva LOGISTA desaparece un competidor potencial en la distribución mayorista y la logística de labores de tabaco en España. Por otra parte, la actual legislación ya permite la venta en estancos de prensa y libros, con lo que la nueva LOGISTA puede, desde el primer momento, aprovechar la estructura y relaciones de distribución heredadas de TABACALERA con la red de estancos para distribuir los mismos productos que suministrará a los quioscos tras la fusión con MIDESA.

## **7. DICTAMEN:**

Oposición a la operación.

**Expediente C 43/99, CAIXAVIGO/CAIXA OURENSE/CAIXA DE PONTEVEDRA**

### **1. NOTIFICANTES:**

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO, CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE ORENSE y CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE PONTEVEDRA.

### **2. OBJETO DE LA OPERACIÓN:**

Fusión por absorción de CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE ORENSE y CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE PONTEVEDRA por CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO.

### **3. MERCADO/S DE PRODUCTO:**

Servicios de banca minorista a particulares, familias y PYMES.

### **4. MERCADO/S GEOGRÁFICO/S:**

Provincias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

#### **5. BARRERAS A LA ENTRADA:**

Inexistentes.

#### **6. PROBLEMAS DE COMPETENCIA:**

La existencia de fuertes competidores y la liberalización esperada del mercado, así como la implantación de nuevas tecnologías elimina el posible problema de competencia derivado de esta operación.

#### **7. DICTAMEN:**

No oposición a la operación.

### **Expediente C 44/99, HEINEKEN/CRUZCAMPO**

#### **1. NOTIFICANTE:**

HEINEKEN INTERNACIONAL BEHEER B.V.

#### **2. OBJETO DE LA OPERACIÓN:**

Adquisición del 88,21% de CRUZCAMPO, S.A. por parte del Grupo HEINEKEN.

#### **3. MERCADO/S DE PRODUCTO:**

Producción y comercialización de cerveza, distinguiendo los mercados de alimentación y hostelería (*horeca*).

#### **4. MERCADO/S GEOGRÁFICO/S:**

- Mercado de alimentación: mercado nacional.
- Mercado *horeca*: mercado regional aunque en alguno casos, también nacional.

#### **5. BARRERAS A LA ENTRADA:**

Existen barreras considerables a la entrada para empresas en condiciones de ejercer una seria competencia a las cinco cerveceras que han

conseguido operar a escala nacional. Estas son la necesidad de fidelización de los clientes, a través de la creación de marcas y la diferenciación de producto, y la dificultad de acceso a las redes de distribución *horeca*, especialmente en las zonas de mayor consumo de cerveza del país.

## 6. PROBLEMAS DE COMPETENCIA:

Aumento fuerte y generalizado de las cuotas de mercado que supone un serio deterioro de la competencia en el mercado *horeca*; de hecho, la situación presentaría muchas de las características asociadas a la creación de una posición de dominio colectivo (el nuevo grupo junto con el de Mahou-San Miguel alcanzaría el 73% del mercado *horeca*).

## 7. DICTAMEN:

Oposición a la operación.

## 2. GRANDES SUPERFICIES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el Tribunal de Defensa de la Competencia elabora un informe sobre las solicitudes de autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales evaluando su impacto desde la perspectiva de la libre competencia.

A continuación se incluyen los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de actividad.

EXPTE. GS	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
150/98	Pryca	Santa Cruz de Tenerife	20/1/99	Favorable
154/99	Punta-Na	Bormujos (Sevilla)	20/1/99	No se emitió
151/98	Decathlon	Usera (Madrid)	20/1/99	Favorable
148/98	Hipercor	Vista Alegre (Madrid)	20/1/99	Favorable
157/99	Decathlon	Majadahonda (Madrid)	10/2/99	Favorable
152/98	Layetana Park Meridiana	Barcelona	10/2/99	No se emitió
149/98	Echabarri-Viña	Zigoitia (Álava)	10/2/99	Favorable

<b>EXPTE. GS</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
159/99	Pryca	Santa Cruz de Tenerife	10/2/99	Favorable
161/99	Pryca	Barcelona	17/2/99	Favorable
153/99	Neinver	Getafe (Madrid)	17/2/99	No se emitió
156/99	Riocenter	Barañain (Navarra)	17/2/99	No se emitió
162/99	Neinver	Riba-Roja de Turia (Valencia)	17/2/99	No se emitió
163/99	Emin	L'Elia (Valencia)	23/2/99	No se emitió
158/99	Deinver	Pobla de Vallbona (Valencia)	3/3/99	No se emitió
145/98	Eroski	Abadiño (Vizcaya)	24/3/99	Favorable con condiciones
165/99	Pryca	Avila	24/3/99	Favorable
168/99	Decathlon	Aldaia (Valencia)	7/4/99	Favorable
171/99	Pío Coronado	Arrecife (Lanzarote)	22/4/99	Favorable
166/99	Media Markt Saturn	Alcorcón (Madrid)	29/4/99	Favorable
177/99	Herdosán	Gáldar (Gran Canaria)	29/4/99	No se emitió
164/99	Aki Bricolage	SALT (Gerona)	29/4/99	Favorable
160/99	Hipermercado del Mueble Hogar 2000	Badajoz	7/5/99	Favorable
155/99	Anjoca	Rincón de la Victoria (Málaga)	10/5/99	No se emitió
186/99	Mercadona	Adeje (Tenerife)	19/5/99	Favorable
172/99	Pío Coronado	Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria)	19/5/99	Favorable
187/99	Decathlon	Santander	1/6/99	Favorable
167/99	Ikea	San Cristóbal de La Laguna (Tenerife)	2/6/99	Favorable
174/99	José Padilla	Tuineje (Fuerteventura)	2/6/99	Favorable

<b>EXPTE. GS</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
	Francés			
182/99	Comerciante del Poniente	El Ejido (Almería)	2/6/99	No se emitió
189/99	Pío Coronado	Sta. Cruz de La Palma	2/6/99	Favorable
169/99	Sofiespa	Tudela (Navarra)	3/6/99	Favorable
175/99	Gadisa	Ribadeo (Lugo)	3/6/99	Favorable
181/99	Riocenter	Barañain (Navarra)	3/6/99	Favorable
170/99	Pío Coronado	San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria)	17/6/99	No se emitió
183/99	Promociones Inmobiliarias Las Arenas	La Orotava (Tenerife)	22/6/99	No se emitió
173/99	Pío Coronado	La Orotava (Tenerife)	23/6/99	No se emitió
176/99	Erosmer Ibérica	Ribadeo (Lugo)	6/7/99	Favorable
180/99	General de Galerías Comerciales	Toledo	14/7/99	Favorable
195/99	Leroy Merlín	Cordobilla (Navarra)	14/7/99	Favorable
184/99	Promociones Inmobiliarias Las Arenas	La Orotava (Tenerife)	21/7/99	No se emitió
188/99	Decathlon	Getafe (Madrid)	21/7/99	Favorable
198/99	Centros de Ahorro San Martín	Breña Alta (Isla de La Palma)	22/7/99	Favorable
191/99	Pío Coronado	San Bartolomé (Lanzarote)	27/7/99	Favorable
192/99	Pío Coronado	La Oliva (Fuerteventura)	27/7/99	Favorable
200/99	Alcampo	Alicante	27/7/99	Favorable
204/99	Neinver	La Rinconada (Sevilla)	27/7/99	No se emitió

<b>EXPTE. GS</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
208/99	Sevilla Plaza	Dos Hermanas (Sevilla)	27/7/99	No se emitió
190/99	Aki Bricolage	Rivas-Vaciamadrid (Madrid)	27/7/99	Favorable
196/99	Leroy Merlin	San Cristóbal de la Laguna (Tenerife)	28/7/99	No se emitió
199/99	Centros de Ahorro San Martín	El Paso (Isla de La Palma)	28/7/99	Favorable
203/99	Eroski	Eibar (Guipúzcoa)	28/7/99	Favorable
194/99	La Trocha	Coín (Málaga)	2/9/99	No se emitió
205/99	Continente	Santander	9/9/99	Favorable
197/99	Hipercor	Alcalá de Henares (Madrid)	20/9/99	Favorable
202/99	Pío Coronado	Arrecife (Lanzarote)	21/9/99	No se emitió
201/99	Continente	Alcalá de Henares (Madrid)	29/9/99	Favorable
178/99	Consultora Urbanística y Expansión	Jaén	4/10/99	Desfavorable
206/99	Ikea	San Sebastián de los Reyes (Madrid)	19/10/99	No se emitió
179/99	G.A.D. Gelco Segovia	Segovia	20/10/99	Favorable
210/99	Murias Grupo Empresarial	Viana (Navarra)	29/10/99	Favorable
227/99	Desarrollo Comercial Urbano de Ripagaina	Ripagaina (Burlada-Pamplona)	3/12/99	No se emitió
221/99	Proceprosa	Puente Genil (Córdoba)	9/12/99	No se emitió
223/99	Best Buy	Telde (Gran Canaria)	9/12/99	Favorable

<b>EXPTE. GS</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
193/99	Erosmer Ibérica	Roquetas de Mar (Almería)	14/12/99	Favorable
219/99	Comercial Jesumán	La Orotava (Tenerife)	17/12/99	Favorable
185/99	Proyectos Inmobiliarios Las Arenas	La Orotava (Tenerife)	17/12/99	Favorable
209/99	Herdosan	Gáldar (Gran Canaria)	17/12/99	Favorable
216/99	Promociones Horneras	Telde (Isla de Gran Canaria)	17/12/99	Favorable
211/99	Proyectos Inmobiliarios Las Arenas	La Orotava (Tenerife)	17/12/99	Favorable
218/99	Fecohe	Alcalá de Henares (Madrid)	22/12/99	No se emitió
214/99	Eroski	Tudela (Navarra)	22/12/99	No se emitió
207/99	Leroy Merlín	Alicante	23/12/99	Favorable

## **VI. ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES**

Contra la adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo pueden interponerse recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional.

A continuación se presentan, de forma sucinta, las Sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional correspondientes a recursos contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

### **1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

#### **1.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES**

##### **Expte. r 100/94, CAMPSA - Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1999**

Sentencia del Tribunal Supremo que declara desierto el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional. Se agotó el plazo legalmente establecido para interponer tal recurso sin que la parte recurrente haya presentado el mismo.

##### **Expte. R 109/95, Prensa Barcelona - Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1999**

Sentencia del Tribunal Supremo que declara desierto el recurso de casación por transcurso del plazo legalmente establecido sin que la parte recurrente haya presentado dentro del mismo el escrito de interposición.

##### **Expte. 317/92, Decesos Valladolid - Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1999**

El objeto del recurso es el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de octubre de 1993 por el que se desestima el recurso de reposición presentado contra Acuerdo del mismo Consejo de 9 de julio de 1993. El Tribunal, en su fundamento de derecho primero, especifica que será objeto de esta Sentencia únicamente la sanción impuesta por el Acuerdo a SANTA LUCÍA, S.A. y no las cuestiones referentes a la imputación de las prácticas restrictivas, que se

remiten a la Sentencia de 12 de mayo de 1999. La recurrente alega como motivo para impugnar la sanción el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento así como las distintas interrupciones que el mismo padeció lo que, a juicio de la recurrente, establecería la prescripción de la sanción debido al transcurso de más de dos meses –período fijado por el Derecho penal aplicable a las faltas y extensible al de las infracciones administrativas cuando no haya señalado plazo especial- El Tribunal desestima esta excepción considerando que no es predicable la existencia de prescripción cuando la conducta se ha seguido llevando a cabo durante la sustanciación del procedimiento sancionador. El *quantum* de la multa no es excesivo atendiendo a los perjuicios causados a la economía nacional y teniendo en cuenta el campo de actuación en que se desarrolló la práctica y la cuota de mercado que poseía SANTA LUCÍA, S.A. El Tribunal resuelve desestimar el recurso interpuesto.

### **Expte. 317/92, Decesos Valladolid - Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1999**

El objeto del recurso son los Acuerdos del Consejo de Ministros de 9 de julio y 8 de octubre de 1993, el segundo de ellos desestimatorio del recurso de reposición entablado contra el anterior por el que se impuso a OCASO, S.A. una sanción de 2.300.000 pesetas de multa. En este recurso sólo se examinan las pretensiones referidas a los Acuerdos del Consejo de Ministros que impusieron a la recurrente la sanción de multa. Frente a la argumentación basada en la prescripción de la acción de la Administración, el Tribunal desestima esta excepción considerando que no es predicable la existencia de prescripción cuando la conducta se ha seguido llevando a cabo durante la sustanciación del procedimiento sancionador. El *quantum* de la multa no es excesivo atendiendo a los perjuicios causados a la economía nacional y teniendo en cuenta el campo de actuación en que se desarrolló la práctica. Por lo que se refiere al principio de proporcionalidad, éste no se halla lesionado, ni tampoco el de igualdad ya que, a juicio del Tribunal, no existe identidad de circunstancias entre estos hechos y otros. El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto.

### **Expte. 317/92, Decesos Valladolid - Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1999**

En esta Sentencia el objeto del recurso es idéntico a la anterior. LA PREVENTIVA, S.A. acciona contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de 9 de julio y 8 de octubre de 1993, el segundo desestimatorio del recurso de reposición contra la interposición de una sanción de multa de 150.000 pesetas. El Tribunal se centra en este recurso en la consideración de la sanción impuesta a la recurrente y reitera los argumentos por los que se

considera la sanción como ajustada a las previsiones del artículo 28 de la Ley 110/1963, proporcional y no atentatoria contra el principio de igualdad.

## 1.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS

### **Expte. 317/92, Decesos Valladolid - Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1999**

Es objeto de este recurso la Resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia desestimando los recursos interpuestos contra la Resolución de su Sección Segunda de 30 de diciembre de 1992. Tal resolución declaraba la existencia de conductas contrarias al artículo 1 (en su relación con el artículo 3.a) de la Ley 110/1963, de 20 de julio, consistentes en: a) la ejecución de un acuerdo a fecha de 12 de noviembre de 1987 de no contratar seguros de decesos en Valladolid y su provincia por una suma asegurada inferior a 58.000 pesetas; b) no contratar seguros con una diferencia menor a 12.000 pesetas entre capital mínimo asegurado y el escalón siguiente y c) difundir entre las aseguradoras de Valladolid dicho acuerdo recomendando la aplicación de unos mismos criterios para el cálculo de las primas. Los motivos de impugnación aducidos fueron: 1) prescripción de la potestad sancionadora ejercitada, 2) conculcación del principio “*non bis in idem*”, 3) vulneración del principio de proporcionalidad, 4) infracción de normas procedimentales, 5) la no subsunción de las prácticas tratadas en las previsiones del artículo 1 de la Ley 110/1963, 6) tratarse de prácticas exceptuadas por el Derecho comunitario, 7) serles de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de dicha Ley, y 8) la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. El Tribunal no entra a considerar sino las cuestiones referidas a si las prácticas imputadas son o no contrarias a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 110/1963 o si, pese a serlo, se beneficiarían de la exención por categorías derivada de las normas comunitarias o si les sería de aplicación el artículo 5.2.a) de aquella Ley al tratarse de un acuerdo cuya finalidad fuera establecer unas normas mínimas destinadas a garantizar la protección del consumidor. El Tribunal examina los términos del acuerdo en cuestión y considera que es, por su propio contenido, apto para producir el efecto de falsear o limitar la competencia entre las entidades aseguradoras fijando indirectamente los precios de los seguros, circunstancia que es perfectamente subsumible en lo previsto en el artículo 3.a) de la mencionada Ley. El Tribunal no acoge tampoco ningún argumento en relación con la posibilidad de exención teniendo en cuenta, además, que las prácticas impugnadas no pueden beneficiarse de las exenciones por categorías. El Tribunal Supremo desestima los recursos contenciosos-administrativos contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia.

### **Expte. 317/92, Decesos Valladolid - Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Mayo de 1999**

El objeto del presente recurso es el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de octubre de 1993 que desestimó el recurso de reposición que la recurrente presentó frente al Acuerdo de 9 de julio de 1993 por el que el Consejo de Ministros imponía a la recurrente sanción de multa por la cuantía de 475.000 pesetas. Tal sanción encuentra su origen en la Resolución de 30 de diciembre de 1992 por la que la Sección Segunda del Tribunal de Defensa de la Competencia declaraba la existencia de prácticas prohibidas en el artículo 1 de la Ley 110/1963 consistentes en : a) la ejecución de un acuerdo a fecha de 12 de noviembre de 1987 de no contratar seguros de decesos en Valladolid y su provincia por una suma asegurada inferior a 58.000 pesetas; b) no contratar seguros con una diferencia menor a 12.000 pesetas entre capital mínimo asegurado y el escalón siguiente y c) difundir entre las aseguradoras de Valladolid dicho acuerdo recomendando la aplicación de unos mismos criterios para el cálculo de las primas. La recurrente alega cuatro motivos a considerar para la anulación del acuerdo objeto del recurso: a) la prescripción y caducidad del procedimiento administrativo, b) la falta de tipificación de la conducta imputada, c) la inexistencia de culpabilidad por estimarse legitimada por la Orden Ministerial de 4 de Febrero de 1958 y d) la no concurrencia de perjuicio para la economía nacional. El Tribunal Supremo considera que en cuanto a la primera alegación, la acción de la Administración para sancionar no ha prescrito, se hace mención de lo dispuesto en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia recaída en el recurso 626/1996 (*vid. supra* Expte. Decesos Valladolid, recurso 696/1996) en relación a lo continuado de la infracción. En relación con el segundo motivo, la “falta de tipificación” es rechazada al considerar el Tribunal Supremo que, de acuerdo con los fundamentos de derecho noveno, undécimo y duodécimo de la Sentencia recaída en el mismo recurso 626/1996 tal motivo no puede ser acogido. En cuanto a la tercera alegación, el Tribunal Supremo considera que la OM de 4 de Febrero de 1958 ha de entenderse derogada en lo que se oponga a las previsiones de la Ley 110/1963. En relación con el último motivo de impugnación, el Tribunal considera que el acuerdo era apto para producir el efecto de impedir, falsear o limitar la competencia en todo o en parte del mercado nacional. En lo referente a lo ajustado de la sanción a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 110/1963, el Tribunal considera que la cuantía de la multa no es excesiva, atendiendo al perjuicio causado a la economía nacional y se la considera proporcionada si se le compara con el campo de actuación en que se desarrolló la práctica. El principio de igualdad no ha sido vulnerado por no existir, en este caso, la identidad de circunstancias alegada por la recurrente. El Tribunal Supremo desestima el recurso.

### **Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1999**

HIBRAMER, S.A. impugna en este recurso el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de Agosto de 1991 en que se le imponía una sanción de siete

millones de pesetas por infracción del artículo 1.1 en relación con el 3.a) y 3.b) de la Ley 110/1963 declarada por Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 8 de julio de 1991. Los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente hacen referencia a: 1) conculcación de los derechos derivados del artículo 24 de la Constitución, b) vulneración al derecho a la presunción de inocencia, a la utilización de los medios pertinentes, al derecho a un proceso público y al principio de igualdad entre las partes, c) uso indebido de la prueba de presunciones de la que se vale el Tribunal de Defensa de la Competencia, d) desproporción de la sanción impuesta y e) que el sector agropecuario ha sido excluido del ámbito de aplicación de la Ley 110/1963. Todos los anteriores motivos se hallan resueltos por la numerosa jurisprudencia que el Tribunal ha elaborado al respecto, por lo que se pasa a examinar la cuestión de si la actora participó en las prácticas declaradas probadas. Al concurrir una perfecta identidad de causas, cosas y personas de los litigantes entre el presente recurso y la Sentencia dictada en los recursos acumulados 7138/1992 y 506/1995, el Tribunal procede a desestimar los recursos amparado por la situación de cosa juzgada.

### **Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 1999**

El objeto de l presente recurso es la Resolución de 8 de julio de 1991 del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia en la que se acordó declarar acreditada la existencia de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1.1 en relación con el 3.a) y 3.b) de la Ley 110/1963. También es objeto del presente recurso el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de septiembre de 1991 imponiendo una multa a la recurrente de 21 millones de pesetas. La recurrente alega la nulidad de la Resolución del TDC por no haberse concretado el acto incriminado. Este motivo no es aceptado por el Tribunal que afirma que no hay vicio de nulidad puesto que fue imputada a la recurrente una conducta determinada (concertación con otros operadores, fijación de precios...). Respecto de la afirmación de la existencia de doble sanción, nada impide según el Tribunal tal circunstancia, máxime cuando existen dos personas jurídicas distintas y ambas resultan culpables de la conducta objeto de reproche. Tampoco los motivos alegados acerca de la inclusión de los sectores agropecuarios en el ámbito de las prácticas restrictivas de la competencia, la proporcionalidad de la sanción y la participación activa de la recurrente en las conductas prohibidas plantean dudas al Tribunal, quien procede a desestimar los recursos.

## **2. SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

## **2.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES**

### **Expte. 391/96, Autoescuelas Linares**

El objeto de recurso contencioso-administrativo es la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 5 de junio de 1997 que consideraba a las hoy recurrentes como autoras de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en aplicar los mismos precios en la obtención del permiso de conducir del tipo B1. La parte actora eleva queja contra, a su entender, el uso abusivo y extensivo de la prueba de presunciones hecho por el Tribunal. La Audiencia Nacional responde a tal afirmación con la referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional en lo relativo a que la convicción judicial formada en un proceso sobre la base de una prueba indiciaria no se opone al derecho de presunción de inocencia siempre que los indicios estén plenamente probados. La Audiencia declara que la graduación está ajustada a Derecho por haberse adoptado mediante un juicio de ponderación correcto y en el que, además, para la fijación de la sanción sólo se tomó en consideración el porcentaje de los ingresos referidos al permiso de conducción tipo B1. El recurso es desestimado.

### **Expte. r 196/97, Suministros Eléctricos Andalucía**

Es objeto del presente recurso la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia por la que se archivaron las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia contra LEGRAND ESPAÑOLA, S.A. por prácticas restrictivas de la competencia consistentes en un presunto acuerdo entre almacenistas de material eléctrico para que los fabricantes no suministren a la denunciante. La hoy actora no identifica a los presuntos integrantes del boicot señalando que existen sólo indicios (cruce de cartas de petición de información dirigidas a la Asociación de Fabricantes de Materiales Eléctricos). La actuación del Servicio de Defensa de la Competencia se considera ajustada a Derecho habiendo dado vista de las actuaciones a la denunciante antes de la decisión de archivo de la denuncia, garantizando, de esta forma, el principio contradictorio en conexión con el probatorio. La Audiencia decide desestimar el recurso.

### **Expte. R 289/98, SOFRES**

El recurso tiene por objeto impugnar la Resolución de 30 de julio de 1998 del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre negación a individualizar los datos de su audiencia. En este recurso, el Procurador de la parte actora presentó escrito de desistimiento. La Audiencia, aplicando el artículo 88 de la

Ley reguladora de su jurisdicción, procede a acceder al desistimiento solicitado.

**Expte. r 282/97, Funerarias Alcalá**

Recurso presentado contra Resolución de 1 de junio de 1997 del Tribunal de Defensa de la Competencia. La representación de la recurrente solicita se la tenga por desistida a lo que la Audiencia Nacional accede siguiendo lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley reguladora de su jurisdicción.

### **Expte. r 225/97, Funerarias Alcalá**

Recurso presentado contra Resolución de 30 de julio de 1997 sobre Medidas Cautelares. El recurrente solicita el desestimiento al que la Audiencia accede, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley reguladora de su jurisdicción.

### **Expte. 378/96, Asentadores de Pescado**

La hoy recurrente, reunida el 24 de Mayo de 1994 adoptó un acuerdo tendente a organizar la recepción y descarga del pescado transportado desde los puertos de origen a las provincias de destino. El acuerdo fue ratificado y puesto en práctica el 15 de septiembre de 1994. El Tribunal de Defensa de la Competencia declaraba en Resolución de 21 de Noviembre de 1996 que tal acuerdo era contrario a la libre competencia e imponía a la asociación una multa de veinticinco millones de pesetas. La Asociación, durante el proceso solicitó prueba testifical, petición que fue denegada por el TDC. Tal denegación es objeto del presente recurso. La Audiencia recuerda que tal petición se halla sometida al límite de la pertinencia del Tribunal y recurriendo a la doctrina del Tribunal Supremo recuerda que sólo es posible la nulidad de las actuaciones cuando la omisión del trámite probatorio haya causado indefensión; circunstancia que la Audiencia no aprecia en el presente caso, por lo que resuelve desestimar el recurso.

### **Expte. 112/95, Funerarias de Madrid 1**

El recurso versa sobre impugnación de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de Mayo de 1995 por la que se ordenaba continuar con la tramitación del expediente paralizado por el Director General de Defensa de la Competencia. La Sección Sexta de la Audiencia Nacional sugiere la existencia de cosa juzgada o, en su caso, de litispendencia sobre tal cuestión al haberse dictado Sentencia por la Sección Primera. Realizado un análisis comparativo se afirma existe una total identidad de sujetos, pretensiones y causa de pedir entre uno y otro sujeto. Se cumple con lo dispuesto en el artículo 1252 del Código Civil y, por lo tanto, se declara la inadmisibilidad de los recursos acumulados.

### **Expte. C 31/98, Ebro Azucarera**

El presente recurso se dirige contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 12 de junio de 1998 sobre personificación en el expediente y confidencialidad de determinados documentos. En representación del actor, se presentó escrito solicitando el desistimiento. La Audiencia, ateniéndose a lo

dispuesto por el artículo 88 de la Ley reguladora de su jurisdicción, procedió a tener por desistido en el presente recurso al demandante.

#### **Expte. MC 28/98, EGEDA**

El presente recurso se dirige contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 15 de julio de 1998. La representación del actor, solicitó el desistimiento. La Audiencia, remitiéndose al artículo 88 de la Ley reguladora de su jurisdicción decide acordar tal desistimiento.

#### **Expte. 389/96, Cervezas Mahou**

El presente recurso da lugar a dos pronunciamientos por parte de la Audiencia Nacional. En primer lugar, se desestima el recurso de súplica interpuesto por la codemandada Distribuciones Peñafiel aduciendo que no se aprecia la mala fe o temeridad en el desistimiento de la hoy demandante. En segundo lugar, se resuelve en base al artículo 88 de la Ley reguladora de su jurisdicción acreditar la solicitud de desistimiento por la hoy recurrente, teniéndose a la misma como desistida y apartada del presente recurso contencioso-administrativo.

#### **Expte. r 146/96, Marcaciones Abreviadas Telefónica**

La cuestión objeto del recurso es el encaje legal de la decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de Abril de 1994 por el que se revocaba Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia y, en consecuencia, se le ordenaba la apertura de un expediente tendente al análisis de la posible existencia de una conducta prohibida por el artículo 6 de la LDC. La queja es de tipo procesal, encaminada a alegar la existencia de indefensión en la medida que no se concedió a la recurrente trámite de audiencia antes de la Resolución. La Audiencia Nacional no considera que exista indefensión material puesto que la recurrente conocía los hechos y que el Tribunal se limitó a cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la LDC. En consecuencia, se desestima el recurso.

#### **Expte. R 128/95, Películas Video**

El presente recurso contencioso-administrativo se tramita a instancia de CIC VIDEO y CIA contra Resolución de 28 de noviembre de 1995 en solicitud de que se le tenga por desistida por estimar justo el acto administrativo que, en principio, fue impugnado. La Audiencia resuelve se le tenga por desistida.

#### **Expte. R 112/95, Funerarias de Madrid**

El objeto del recurso se centra en saber si la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de Mayo de 1995 por la que se revoca el sobreseimiento acordado por el Director General de Defensa de la Competencia respecto del expediente incoado a la hoy recurrente por posición dominante al haber modificado las tarifas del servicio, es o no conforme con el ordenamiento jurídico. En el recurso se alega una indefensión material, quejándose de ver mermadas sus derechos y garantías procesales. La Sala recuerda que el supuesto de la indefensión, desde su perspectiva constitucional, debe evitar que la parte afectada por un procedimiento sancionador pueda con libertad formular alegaciones al respecto una vez conocidos los hechos imputados y proponer todas las pruebas que considere oportunas para su defensa; cosa que se ha respetado en el presente caso. La Audiencia decide pues desestimar el recurso interpuesto y declara la resolución recurrida conforme a Derecho.

## **2.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS**

### **Expte. 377/96, Pan de Barcelona**

El objeto de impugnación en el presente recurso es la Resolución de 16 de diciembre de 1996 del Tribunal de Defensa de la Competencia en la que se declara acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia por parte de los hoy recurrentes consistente en la adopción de un acuerdo para la fabricación de un único módulo de pan especial para su comercialización los domingos y festivos. Los recurrentes alegan que su actividad al firmar el documento no pudo colusionar ni pretender colusionar, impedir o limitar la competencia puesto que, según los mismos, tal posibilidad de competir no existía debido a las restricciones legales en materia de horarios comerciales que una norma autonómica establecía. Tal alegación no es acogida por la Audiencia puesto que se puntualiza que el bien jurídico protegido por la LDC es la libre competencia y que “competencia” y “consumo” no son nociones idénticas. El acuerdo de los operadores económicos para poder vender un producto que no podrían comercializar a causa de una norma legal autonómica es una práctica colusoria. La Audiencia decide desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

### **Expte. 369/97, Cajeros Cajas de Ahorros**

El objeto de impugnación es la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia por la que se declara a las hoy recurrentes, autoras de una práctica prohibida por el artículo 1.1 c) de la LDC consistente en la realización de conductas tendentes a impedir la libre competencia mediante un reparto

del mercado. Las recurrentes firmaron en 1993 un protocolo de cooperación en el que se establece el respeto a los territorios de influencia de cada una, pactando no abrir oficinas nuevas en zona de influencia de otras cajas del Grupo. El comportamiento de las recurrentes responde al reparto de mercado y a un pacto de no competencia entre ellas. La Audiencia recuerda que del artículo 1 de la LDC resulta que el tipo infractor no requiere que se alcance tal finalidad, bastando la intención. En relación con la proporcionalidad de la sanción, la Audiencia considera que se han valorado correctamente los efectos de la conducta en el mercado y la duración de la misma. El recurso es desestimado.

### **Expte. 376/96, Cárteles sidra**

El objeto del presente recurso es la impugnación de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia en la que se imponía a la hoy recurrente una multa de diez millones de pesetas por conducta restrictiva de la competencia incurrida en la prohibición del artículo 1 de la LDC. La recurrente argumenta que no convocó la reunión de concertación que constituye el eje central de la denuncia, limitándose a coordinarla; sosteniendo, además, que los industriales del sector continuaron ofertando sus productos al precio que estimaron oportuno. La recurrente invoca también el artículo 14 de la LDC por considerar que las otras dos asociaciones denunciadas tienen mayor ámbito de influencia pero se les sancionó con una multa inferior y que no basta la existencia de una mera recomendación sino que debe seguirse con una actuación material. La Audiencia recuerda su Sentencia de 17 de diciembre de 1998 que establecía que la toma en consideración de los elementos del Acuerdo es superflua desde el momento en el que tenga por objeto impedir, falsear o restringir el juego de la competencia. En atención a lo expuesto, desestima el recurso.

### **Expte. 366/95, Vendedores Prensa Santander**

El 7 de octubre de 1993 tuvo lugar la ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE VENDEDORES DE PRENSA DE CANTABRIA en la que se acordó la no venta de género de PEÑA SAGRA, S.A. Tal acuerdo, argumenta la actora, fue adoptado en respuesta al abuso de posición de dominio que la distribuidora ejercía imponiendo unilateralmente condiciones no equitativas provenientes de la exclusiva que tenía en Cantabria. La Audiencia aduce que tal conducta, independientemente de estar motivada por fines justos, atenta contra la libre competencia e infringe lo dispuesto por el artículo 1 de la LDC; además, es de notar que el argumento basado en el no perjuicio causado a la distribuidora no debe ser acogido puesto que el perjuicio que exige dicho artículo 1 es el de la competencia y no

el causado a los competidores o los consumidores. Se procede a desestimar el recurso.

### **Expte. 355/94, Máquinas Fotocopiadoras**

La hoy recurrente estuvo inmersa en un expediente sancionador incoado de oficio por el Director General de la Defensa de la Competencia por presuntos acuerdos restrictivos de la competencia contenidos en su contrato tipo de distribución de máquinas fotocopiadoras. En concreto, el punto 14 de dichos contratos establece la obligatoriedad para el concesionario de aportar junto al pedido de los productos el correspondiente contrato de asistencia técnica aceptado por el cliente. El objeto del recurso es la Resolución de 25 de octubre de 1996 del Tribunal de Defensa de la Competencia que declara la existencia de tal práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC. La alegación de fondo de la actora se basa en la falta de tipicidad: su inclusión en el artículo 1.1 de la LDC no es admisible porque dicho artículo contempla acuerdos entre empresarios y no entre empresarios y consumidores o usuarios. La Audiencia no acoge tal razonamiento esgrimiendo la limitación a la libertad de contratar que supone para los distribuidores el deber de obligar al comprador a la aceptación de tal contrato de asistencia técnica, considerando esta obligación como suplementaria al contrato principal y, en ningún modo, necesaria o conveniente para que se alcance la finalidad del contrato, que es la transmisión al adquirente de la propiedad de la máquina. La afirmación por la actora que las prestaciones vinculadas precisan del requisito de abuso de posición de dominio para ser sancionables no es aceptada por la Sala que tampoco acepta la tolerancia que, en otros ámbitos donde la LDC no es de aplicación, cláusulas semejantes hubieran podido experimentar. Se procede, pues, a la desestimación del recurso.

### **Expte. 371/96, Panaderos de Burgos**

Es objeto del presente recurso la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 18 de julio de 1996 en la que se examinaban dos actuaciones de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE FABRICANTES Y EXPENDEDORES DE PAN DE BURGOS. La primera consiste en el acuerdo para fabricar y vender un pan de reducidas dimensiones, de precio superior al normal, en días festivos. La segunda consiste en un acuerdo relativo al aumento de precio. A juicio de la Audiencia, la conclusión obtenida en la Resolución recurrida relativa al primero de los acuerdos es correcta puesto que tal conducta según las pruebas documentales que constan en el expediente constituye una práctica prohibida a tenor de lo dispuesto por el artículo 1.1 de la LDC. En lo relativo al segundo acuerdo, la Audiencia también considera acreditada la conducta prohibida, a fe de las actas levantadas en que los titulares de las panaderías declaran haber

incrementado el precio por haberse acordado en dicha Asociación. Por todo ello, se procede a desestimar el recurso.

## **VII. RELACIONES INSTITUCIONALES**

### **1. RELACIONES INTERNACIONALES**

Durante 1999 el Tribunal ha intensificado la colaboración con las autoridades de defensa de la competencia de la Comisión Europea así como con las de otros países de la Unión.

El Presidente del Tribunal asistió, como en años anteriores, a las dos reuniones anuales de Directores Generales de la Competencia convocadas por la Comisión Europea. La primera de ellas, celebrada en el mes de abril, centró el debate en el borrador sobre las reglas de modernización de la defensa de la competencia y en los retos que para esta materia supone la ampliación del mercado único a nuevos Estados Miembros. La segunda reunión, en octubre, trató los temas referentes a los resultados preliminares de las consultas a los Estados Miembros sobre el Libro Blanco y el fortalecimiento de las redes de cooperación internacional tanto entre las autoridades nacionales de la Unión Europea como de éstas con sus homólogas latinoamericanas. Asimismo, el Presidente mantuvo reuniones con representantes de la DGIV de la Comisión Europea.

En el mes de octubre una delegación del Tribunal compuesta por el Presidente, Sr. Petitbò, el Vicepresidente, Sr. Huerta, y los Vocales, Sr. Martínez Arévalo y Sra. Muriel, viajó a Luxemburgo donde tuvo un encuentro con el Presidente del Tribunal de Justicia, Excmo. Sr. D. Gil Carlos Rodríguez, y con representantes del Tribunal de 1ª Instancia.

Por su parte, la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía organizó en septiembre la Jornada sobre el Libro Blanco de la Comisión Europea para la modernización de las normas de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE que contó con la participación del Presidente del Tribunal.

Respecto a las relaciones con otros Estados Miembros, cabe reseñar la participación del Presidente en la Jornada sobre “Competencia y Concentración Bancaria”, celebrada en Lisboa en el mes de julio y organizada por el Conselho da Concorrência de Portugal.

Durante 1999 representantes del Tribunal han asistido a diversas reuniones de los Comités y Grupos de Trabajo de Competencia de la OCDE. Asimismo, han tenido lugar reuniones con delegaciones de la OCDE y FMI que han visitado el Tribunal en el marco de la elaboración de los informes anuales sobre la situación económica española.

En relación a la colaboración con Latinoamérica, cabe destacar la visita que realizó al Tribunal en el mes de febrero el Director Ejecutivo del Instituto Superior de Economistas de Argentina.

Por último, reseñar la asistencia del Presidente del Tribunal a la Conferencia Internacional de Competencia de Berlín, celebrada en el mes de mayo. Asimismo, asistió, acompañado por los Vocales, Sr. Pascual y Sr. Comenge, a la *26th Annual Conference International Antitrust Law&Policy*, celebrada en Nueva York en el mes de octubre y organizada por el Fordham Corporate Law Institute.

## **2. OTRAS ACTIVIDADES**

En el mes de junio el Presidente del Tribunal compareció ante la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda del Congreso de los Diputados para informar sobre las comisiones abusivas por pago con tarjeta electrónica fruto de los acuerdos entre entidades emisoras y sobre los avances alcanzados en materia de flexibilidad de la economía española.

También compareció el 8 de octubre ante la misma Comisión con motivo de la tramitación del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.